BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 21 DE JUNIO DE 2002 AÑO CX $ 0,70

Nº 29.925

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. ANTONIO E. ARCURI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

www.boletin.jus.gov.ar
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 173.974

DE INTERES

Integra esta edición un

SUPLEMENTO

que contiene Disposiciones de la **Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica**, referidas a la Salud Pública.



DECRETOS

CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES

Decreto 1068/2002

Apruébanse contratos celebrados en el marco del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 20/6/2002

VISTO la Ley Nº 25.565, el Decreto Nº 1184 del 20 de septiembre de 2001, el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, el Decreto Nº 601 del 11 de abril de 2002 y la Decisión Administrativa Nº 19 del 27 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2002.

Que de acuerdo a las normas mencionadas en el VISTO tramita la propuesta de contratación de personal especializado a celebrarse bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que el personal involucrado en la presente medida ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02 reglamentario de su similar Nº 491/02.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto de la Jurisdicción 20-01 SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, aprobado para el corriente ejercicio por la Ley Nº 25.565 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 19/02, a fin de atender el gasto resultante de las contrataciones alcanzadas por la presente medida.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 1 de la Constitución Nacional y por el Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse los contratos celebrados entre el CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES de la PRESIDENCIA DE LA NACION representado por la Secretaria Ejecutiva Licenciada Da. María del Carmen FEIJOO DOCAMPO y las personas que se detallan en los Anexos I, II y III del presente, en el marco del Decreto Nº 1184/01.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida se imputará con cargo a la partida específica de la Jurisdicción 20-01 SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge R. Matzkin.

NOTA: Este Decreto se publica sin anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

SUMARIO

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 1066/2002

Apruébanse contrataciones de consultores individuales.

Bs. As., 20/6/2002

VISTO el Expediente Nº 1966/2002 del Registro de JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Convenio de Préstamo BIRF Nº 4423-AR, el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, el Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002 y la Resolución de JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 204/2002 de fecha 25 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el convenio de préstamo mencionado en el Visto se financia parcialmente la ejecución del PLAN NACIONAL DE MODERNIZACION DEL ESTADO.

Que los citados Decretos Nº 491/02 y 601/02, han establecido que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que, a efectos de agilizar las tareas realizadas en el Subcomponente E.4 - Gobierno Digital, vinculado con el Componente Nuevo Modelo de Gestión en el marco del Convenio BIRF Nº 4423-AR, corresponde dar por designados a los consultores técnicos del mismo.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por el presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 25-JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 25.565.

Que las personas cuya contratación se propone reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que en cada caso se indican, de conformidad con la Circular SLyT. Nº 4/02.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL, lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Nº 491/02 y el artículo 1º del Decreto Nº 601/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la contratación de los consultores individuales en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, que se detalla en las planillas que, como Anexo I y II, forman parte integrante del presente decreto, por el período y montos mensuales indicados en los mismos.

Art. 2º — Exceptúase a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de lo dispuesto por el Artículo 7 del Anexo I del Decreto Nº 1184/01, al solo efecto de posibilitar la contratación del personal cuya nómina obra en el Anexo III del presente decreto.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 25-JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 4º —Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto 1061/2002

Desígnase Director de Emergencias Sociales, con carácter transitorio y como excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo III y Título VI del Anexo I del Decreto Nº 993/91 y a la Ley Nº 25.565.

Bs. As., 19/6/2002

VISTO los Decretos Nº 355 del 21 de Febrero de 2002 y sus modificatorios, la Ley de Presupuesto Nº 25.565, los Decretos Nº 993 del 27 de Mayo de 1991 (t.o. 1995) y Nº 491 del 12 de Marzo de 2002, y lo propuesto por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 355/02 se sustituyó el Artículo 1º de la Ley de Ministerios, con sus modificatorias, previéndose, entre otros, el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que por el Artículo 19 de la Ley Nº 25.565 se dispuso que, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, las jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la mencionada Ley, ni los que se produzcan con posterioridad.

Que por el Decreto Nº 491/02 se dispuso que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del Artículo 2º del Decreto Nº 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que en el Decreto Nº 993 del 27 de Mayo de 1991 (t.o. 1995), se establecen los requisitos mínimos de ingreso para los distintos niveles escalafonarios del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL considera imprescindible proceder a la cobertura del cargo de Director de Emergencias Sociales, a fin de asegurar el normal desenvolvimiento operativo de la mencionada dependencia, resultando menester disponer diversas medidas de excepción.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dicho cargo mediante una excepción a lo previsto en el Artículo 19 de la Ley Nº 25.565 y en el Título III – Capítulo III y Artículo 71 primer párrafo del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Que el Lic. Marcelo Nobel GARMENDIA reúne los requisitos de capacidad e idoneidad requeridos para el cargo.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del Artículo 99, incisos 1 y 7, de la CONSTITUCION NACIONAL, los Artículos 19 y 58 de la Ley Nº 25.565 y el Artículo 1º del Decreto Nº 491 del 12 de Marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase con carácter transitorio, Director de Emergencias Sociales del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, Nivel B, Grado 0, Función Ejecutiva Nivel III, al Licenciado Marcelo Nobel GARMENDIA (D.N.I. Nº 13.604.415), con carácter de excepción, a lo establecido en el Título III, Capítulo III y Título VI, Artículo 71 — primer párrafo, primera parte— del Anexo I del Decreto Nº 993 del 27 de Mayo de 1991 (T.O. 1995) y a lo dispuesto por el Artículo 19 de la Ley Nº 25.565.

Art. 2º — Dentro del Plazo de CIENTO OCHENTA (180) días desde la designación, el cargo involucrado en la presente medida deberá ser cubierto mediante los procesos de selección previstos en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa aprobado por el Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — María N. Doga.

PRESUPUESTO

Decreto 1062/2002

Modificación de la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2002.

Bs. As., 19/6/2002

VISTO el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 2002, aprobado por la Ley Nº 25.565 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 19 del 27 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el trámite excepcional que demandó la aprobación del PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 2002 no permitió incluir los créditos necesarios para la atención de gastos necesarios para una adecuada protección de las personas y bienes, el control efectivo de fronteras, la identificación de la población y la difusión de actos de Gobierno que ejercen la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, la GENDARMERIA NACIONAL, el REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS y la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION.

Que una importante y variada cantidad de elementos y servicios que deben utilizar las FUERZAS DE SEGURIDAD, como los repuestos y el mantenimiento de aeronaves, embarcaciones y otros equipos, la adquisición de equipos de comunicaciones, la compra de insumos para laboratorios científicos para la realización de pericias, entre otros, deben adquirirse en el exterior.

Que la variación operada en el tipo de cambio tiene en estos casos una incidencia determinante que obliga a consumir el crédito presupuestario con una menor cantidad de bienes y servicios adquiridos.

Que también otros insumos, particularmente los combustibles, han experimentado un incremento en los precios que afecta significativamente los créditos provocando un pronto agotamiento de los mismos lo que afectará, en breve plazo, la operatividad de las flotas terrestre, aérea y de navegación de dichas Fuerzas.

Que no debe resentirse la atención de los prestadores de servicios básicos de las Instituciones.

Que la caída en las recaudaciones de los recursos propios del REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS no permite la atención de sus funciones fundamentales cual es la identificación del potencial humano nacional.

Que ello podría afectar el PROGRAMA JEFES DE HOGAR en cuanto a que uno de los requisitos que deben presentar los futuros beneficiarios es el Documento Nacional de Identidad.

Que para ello, deben adquirirse los elementos necesarios que son provistos por el INSTITUTO GEOGRAFICO MILITAR.

Que resulta necesario efectuar una reasignación de los créditos vigentes entre programas del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION a efectos de atender gastos de difusión del PROGRAMA JEFES DE HOGAR.

Que, por lo tanto, resulta urgente implementar las medidas pertinentes para que las Instituciones mencionadas puedan cumplir con la misión fijada para cada una de ellas, reforzando sus respectivos presupuestos.

Que el artículo 17 de la Ley Nº 25.565 excluye al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS de la facultad de efectuar modificaciones presupuestarias cuando de ellas se deriva un cambio en los créditos aprobados por Finalidad por el artículo 1º de dicha ley o se disminuyan los gastos de capital o aplicaciones financieras para aumentar los gastos corrientes.

Que atento a la urgencia en resolver las situaciones descriptas resulta imperioso adoptar las medidas proyectadas, configurando una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las Leyes.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL
DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase la distribución del PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 2002 de acuerdo al detalle obrante en planillas anexas al presente artículo.

Art. 2º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION en virtud de lo dispuesto en el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Roberto Lavagna. — Jorge R. Matzkin. — Graciela Camaño. — Ginés M. González García. — José H. Jaunarena. — Jorge R. Vanossi. — Graciela Giannettasio. — María N. Doga.

NOTA: Este decreto se publica sin planillas anexas. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1065/2002

Convocatoria al Cuerpo Permanente Activo de un funcionario que revista en situación de jubilado en el Cuerpo Permanente Pasivo.

Bs. As., 20/6/2002

VISTO que por necesidades del servicio, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, propone convocar al servicio activo al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Guillermo Jorge MC GOUGH, quien revista actualmente en situación de jubilado en el Cuerpo Permanente Pasivo del Servicio Exterior de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente contar con la colaboración del nombrado funcionario, quien es un profundo conocedor de la problemática relativa a las funciones específicas del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 21, inciso s) de la Ley del Servicio Exterior de la Nación Nº 20.957.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convócase al Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación, al se-

ñor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Guillermo Jorge MC GOUGH (L.E. Nº 4.248.897).

Art. 2º — Las erogaciones emergentes del cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Carlos F. Ruckauf.

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Decreto 1067/2002

Suspéndese la aplicación del Decreto Nº 895 de fecha 11 de julio de 2001, y la normativa dictada en consecuencia, que estableció que las prestaciones previsionales a cargo de la ANSES, se harían efectivas únicamente a través de Cajas de Ahorro Previsional. Reconocimiento de aranceles para los agentes pagadores.

Bs. As., 20/6/2002

VISTO el Decreto Nº 895/01, y

CONSIDERANDO:

Que el citado Decreto estableció que las prestaciones previsionales a cargo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), se harían efectivas únicamente a través de Cajas de Ahorro Previsional, abiertas a nombre de sus respectivos beneficiarios, en las entidades financieras autorizadas para funcionar como tales por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (BCRA).

Que los plazos y condiciones fijados en el Decreto Nº 895/01 y en la Resolución de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL Nº 50 del 23 de octubre de 2001, fueron dictados en un contexto socioeconómico que ha variado notoriamente en detrimento de la posibilidad de soportar, exclusivamente los agentes pagadores, los costos correspondientes al pago de las prestaciones previsionales, no obstante el escaso tiempo transcurrido desde que fueran dictados.

Que, a su vez, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal – Sala III, en la Causa Nº 25055/2001: “ANSES c/BANCO DE FORMOSA S.A. Y OTROS s/MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA”, si bien ha hecho lugar a la medida cautelar en el sentido de ordenar a los bancos demandados el cumplimiento del sistema de pago establecido por el Decreto Nº 895/01, ha dejado a salvo el derecho de los mismos de accionar por el perjuicio que podría producirles el supuesto de un pronunciamiento final adverso, que reconozca el derecho a la retribución por esos servicios.

Que varias presentaciones judiciales y administrativas, dan cuenta de los obstáculos de índole material que han debido sortear muchos bancos, así como los costos que han asumido, algunos de los cuales manifestaron incluso su intención de declinar el pago de los beneficios, advirtiendo además sobre la imposibilidad fáctica de compatibilizar en tiempo y forma oportunos, las renovaciones imprescindibles en sus circuitos internos, informáticos, extractivos y de recursos humanos tendientes a alcanzar una bancarización absoluta, que por otra parte, fue proyectada sin tener en cuenta el nivel socio cultural de las personas a quienes estaba dirigida, mayores de edad, algunas incluso con dificultades para asimilar el inmediato acceso a un esquema tecnológico que, en más de una oportunidad, los coloca en situación de conflicto.

Que ello ha puesto en riesgo cierto la percepción regular de las prestaciones a que tienen derecho los titulares de beneficios de que se trata que, a mayor abundamiento, revisten incontestable carácter alimentario.

Que las encuestas y estudios realizados, demuestran que existe un rechazo mayoritario a la utilización de las cuentas de ahorro previsional, razón por la cual deviene de imperiosa necesidad, rever su implantación obligatoria.

Que, según las estadísticas, en el sistema de acreditación en cajas de ahorro, cuando se trata de haberes menores, estos son retirados en una sola extracción. Por el contrario, los correspondientes a importes superiores permanecen por mayor tiempo en el circuito.

Que, por otra parte, el artículo 57 de la Ley Nº 21.526 y sus modificatorias, preceptúa la obligación de las entidades financieras comprendidas en el ámbito de su aplicación, de prestar los servicios especiales vinculados con la seguridad social, que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (BCRA) les requiera por indicación del Poder Ejecutivo, precisando que serán remunerados, sin perjuicio de las excepciones que justificadamente se establezcan, quedando de ese modo, la distribución de los beneficiarios, como una potestad de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), basada en la conveniencia de sus beneficiarios.

Que, en procura de una equitativa distribución de costos y beneficios, procede reconocer a los agentes pagadores, para el caso de haberes mensuales de hasta PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA (450,00), un arancel de SETENTA CENTAVOS DE PESO ($ 0,70), que se incrementará en VEINTE CENTAVOS DE PESO ($ 0,20) adicionales, en el supuesto de que el pago se realice en los Centros de Pago Previsionales habilitados a tales efectos, sobre cada pago efectivamente realizado, al que se adicionará, en ambas hipótesis, el IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA), en caso de corresponder.

Que el importe precisado en el considerando que antecede, se ajustará en función de la evolución que sufran los haberes prestacionales, de conformidad con las normas legales que rijan en el momento de habilitarse el respectivo calendario de pago por ANSES.

Que, en esas condiciones, cabe disponer la suspensión, por el término de UN (1) año, la aplicación del Decreto Nº 895/01 y demás normas dictadas en su consecuencia, a fin de posibilitar una revisión normativa y un reordenamiento operativo general, plazo durante el cual los agentes pagadores deberán consensuar con la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) y con el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (BCRA) la reorientación de todos los sistemas de pago hacia aquellas transacciones que mejoren la calidad del servicio que brindan a los interesados, pudiendo optar, con esa finalidad, como distintas alternativas la atención por ventanilla en sucursales bancarias o Centros de Pago Previsionales, o a través de la apertura de cuentas bancarias.

Que, ello no obstará a que en determinadas zonas geográficas, en razón de la dificultad de acceso o la baja densidad poblacional, la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) haga efectivos los pagos a su cargo, a través de las entidades financieras, por el medio que resulte más conveniente a sus intereses.

Que, teniendo en cuenta el nivel tecnológico de que disponen las entidades a las que se les ha encomendado el pago de beneficios y la necesidad de uniformar los procedimientos destinados a ello, aplicando criterios de seguridad en el tratamiento de la información tendientes a optimizar el uso de los recursos y los costos que involucran a las partes, resulta conveniente además establecer un plazo razonable para que implementen los estándares que para tal fin, fijó oportunamente la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), a través de la Resolución de su Director Ejecutivo Nº 883 del 17 de septiembre de 1997.

Que, de esta forma, se asegurará una política paulatina y sostenida de bancarización, que resguarde una ordenada modernización y eficiencia en la ejecución de todos los pagos.

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades acordadas por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Suspéndese, por el plazo de UN (1) año, la aplicación del Decreto Nº 895 de fecha 11 de julio de 2001, y demás normativa dictada en su consecuencia, a efectos de su revisión y reordenamiento operativo.

Art. 2º — Reconócese a los agentes pagadores de las obligaciones previsionales a cargo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), en los casos de beneficiarios con haberes mensuales de hasta PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA ($ 450,00), un arancel de SETENTA CENTAVOS DE PESO ($ 0,70), que se incrementará en VEINTE CENTAVOS DE PESO ($ 0,20) adicionales, en el supuesto de que el pago se realice en los Centros de Pago Previsionales habilitados a tales efectos, sobre cada pago efectivamente realizado, al que se adicionará, en ambas hipótesis, en caso de así corresponder, el IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA). Quedan expresamente excluidos del arancel mencionado los pagos que se realicen a beneficiarios con haberes mensuales superiores a PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA ($ 450,00), independientemente de la modalidad o el lugar donde se efectúe el pago.

Art. 3º — El arancel que se establece por el artículo 2º, se hará efectivo a partir de la publicación del presente Decreto en el Boletín Oficial, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 4º.

Art. 4º — Fíjase un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, para que las entidades pagadoras adecuen sus sistemas tecnológicos a las pautas que establezca la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), tomando como base los estándares técnicos de la Resolución dictada por su Director Ejecutivo Nº 883 del 17 de septiembre de 1997, si cumplido dicho término, los entes pagadores no hubiesen efectuado la adecuación requerida, los costos de tratamiento de la información en papel y su transporte, serán a cargo de la entidad que no hubiera adecuado sus sistemas. Facúltase a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) a extender el plazo, cuando razones de orden geográfico y/o densidad poblacional, así lo justifiquen.

Art. 5º — Facúltase a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) y al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (BCRA), para dictar las normas aclaratorias y complementarias del presente Decreto.

Art. 6º — Aquellos gastos que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2º del presente Decreto serán imputados con cargo al Presupuesto General de la Administración Nacional – ejercicio 2002 – Finalidad 3: Servicios Sociales – Función 3: Seguridad Social – Jurisdicción 75: MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL – Entidad 850: Administración Nacional de la Seguridad Social – Programa 16 – Inciso 5: Transferencias – Partida Principal 1: Transferencias al sector privado para financiar gastos corrientes – Partida Parcial 1: Jubilaciones y/o retiros y Partida Parcial 2: Pensiones.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Graciela Camaño. — Roberto Lavagna.



Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2606/2002

Mantiénense los valores del gas natural del período invernal 2001 expresados en pesos y apruébanse en forma provisoria los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Gas Natural Ban S.A.

Bs. As., 31/5/2002

VISTO, los Expedientes Nos. 7518 y 7494 ambos del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto Nº 2255 del 2 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones constatadas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, dieron origen a las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes, del ajuste estacional de Tarifas por variación en el precio del gas comprado, para el período que comienza el 1 de mayo de 2002.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que por otra parte, la Ley 25.561 de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario ha declarado, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Constitución Nacional, la emergencia pública en materia económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Que por el artículo 1º de dicha Ley se delegaron facultades al PODER EJECUTIVO NACIONAL, hasta el 10 de diciembre de 2003, a los efectos de proceder al reordenamiento del sistema financiero, bancario y del mercado de cambios; de reactivar el funcionamiento de la economía y mejorar el nivel de empleo y de distribución de ingresos con acento en un programa de desarrollo de las economías regionales; de crear condiciones para el crecimiento económico sustentable y compatible con la reestructuración de la deuda pública y de reglar la reestructuración de las obligaciones, en curso de ejecución, afectadas por el nuevo régimen cambiario instituido.

Que asimismo el artículo 8 de la citada Ley Nº 25.561 establece que quedan sin efecto las cláusulas de ajuste en dólar o en otras divisas extranjeras y las cláusulas indexatorias basadas en índices de precios de otros países y cualquier otro mecanismo indexatorio en los contratos celebrados por la Administración Pública bajo normas de derecho público, comprendidos entre ellos los de obras y servicios públicos. Determina que los precios y tarifas resultantes de dichas cláusulas, quedan establecidos en pesos a la relación de cambio UN PESO ($ 1) = UN DOLAR ESTADOUNIDENSE (U$S 1).

Que consecuentemente, el artículo 9º autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL a renegociar los contratos comprendidos en lo dispuesto en el Artículo 8º de la presente Ley y establece los criterios que deberán tomarse en cuenta en los contratos que tengan por objeto la prestación de servicios públicos: 1) el impacto de las tarifas en la competitividad de la economía y en la distribución de los ingresos; 2) la calidad de los servicios y los planes de inversión, cuando ellos estuviesen previstos contractualmente; 3) el interés de los usuarios y la accesibilidad de los servicios; 4) la seguridad de los sistemas comprendidos; y 5) la rentabilidad de las empresas.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, actuando dentro del marco de la emergencia pública declarada por la Ley 25.561, dictó el Decreto Nº 214/02 por el que se establecieron diversas medidas tendientes a reestructurar un conjunto heterogéneo de relaciones de intercambio de la economía doméstica regidas por el derecho público y por el derecho privado.

Que por su parte, el Decreto 293/02 encomienda al MINISTERIO DE ECONOMIA la renegociación de los contratos comprendidos en el art. 8º de la Ley 25.561, que tengan por objeto la prestación de obras y servicios públicos, entre los que incluyen la provisión de transporte y distribución de gas. Asimismo se aclara que dentro de las renegociaciones a efectuar, el MINISTERIO DE ECONOMIA deberá contemplar en el cuadro energético la situación en que se encuentra la comercialización de combustibles líquidos entre los que se incluye el gas licuado de petróleo (GLP) y el gas natural comprimido (GNC).

Que dentro de las cuestiones destacables, dicho Decreto crea la COMISION DE RENEGOCIACION DE CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Decreto 370/02 reglamenta su funcionamiento.

Que la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 38/02 estableció la prohibición de afectar los precios y tarifas de los servicios públicos, la que fuera modificada por su similar Nº 53/02, que exceptuó de sus alcances a los ajustes por variaciones estacionales en el precio de gas comprado por las Licenciatarias de Distribución de Gas fijados de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 inciso c) de la Ley 24.076 y su reglamentación que define el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS.

Que expresamente la Resolución ME Nº 53/02 dice que en el caso de los Marcos Regulatorios establecidos para la Energía Eléctrica (Ley Nº 24.065) y el Gas Natural (Ley Nº 24.076) "se prevén ajustes por variaciones estacionales en los precios de los insumos energéticos que responden a circunstancias objetivas, ajenas a la voluntad de los prestadores, diferenciables de las aludidas en el párrafo precedente" y "que dichos ajustes estacionales no están comprendidos dentro del proceso de renegociación tarifaria a cargo de este Ministerio y resultan fundamentales para asegurar el normal abastecimiento a la comunidad".

Que en consecuencia, esta Resolución habilita la aplicación de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (puntos 9.4.2) trasladando las variaciones del precio del gas comprado a las tarifas finales de los usuarios.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (en adelante la Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a las compras según los contratos vigentes en el período y del precio estimado para los volúmenes adquiridos sin contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que se haga efectivo el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia, GAS NATURAL BAN S.A. se ha presentado y ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período, encontrándose en condiciones de solicitar el traslado.

Que la información remitida por dicha Distribuidora, obrante en el citado Expediente Nº 7494, implicaría una variación de las Tarifas de gas natural.

Que de las constancias obrantes en el Expediente Nº 7494 surge que los productores cuestionan las normas de emergencia pública y desconocen la pesificación del precio del gas.

Que GAS NATURAL BAN S.A. no presentó Cuadros Tarifarios, y expuso sus inconvenientes en la negociación existente con los productores.

Que en tal contexto, esta Autoridad dictó la NOTA ENRG Nº 1636/02 dirigida a todas las Sociedades Distribuidoras, por la cual se rechazaron sus presentaciones en tanto no respetaron la Ley de Emergencia Pública y su reglamentación.

Que el día 8 de abril de 2002, las Autoridades del ENARGAS emitieron una Orden Regulatoria convocando a la Audiencia ENARGAS Nº 79, a los efectos del tratamiento del ajuste estacional de tarifas para el próximo período invernal.

Que posteriormente, y con fecha 26/04/02 se decidió la postergación —por un plazo de treinta (30) días— de la audiencia antes mencionada, la que finalmente se celebró el 24 de mayo de 2002.

Que las partes convocadas son las Licenciatarias de distribución de gas natural y los Subdistribuidores de gas, compradores directos de gas natural. También han sido citadas para su participación en carácter de informantes, las empresas productoras de gas, y como invitados especiales, la Secretaría de Energía de la Nación, el Secretario de Defensa de la Competencia, el Defensor del Pueblo de la Nación, Autoridades Nacionales, Provinciales y del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y representantes de distintas Asociaciones de Defensa de los derechos de los Consumidores.

Que en el marco de la Audiencia Pública Nº 79 hicieron uso de la palabra productores, distribuidores y delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de vastos sectores de opinión con legítimo interés en la cuestión, los que formularon sus respectivos comentarios y peticiones.

Que tomando la palabra los productores, manifestaron la necesidad de adecuar los precios del gas a valores de mercado que permitan asegurar las inversiones del sector en el mercado a mediano y largo plazo.

Que el representante de WINTERSHALL ENERGIA S.A. manifestó que su presencia en esta sala es para demostrar que su empresa, a través de la operación que viene llevando cada día, sigue interesada en participar en la industria de los hidrocarburos en la Argentina. Agregó que son conscientes de la crisis que vive el país, pero también lo son de lo que necesita nuestra industria para seguir funcionando y dejó sentado su preocupación porque la continuidad del suministro está altamente relacionada a una recomposición del precio que estamos obteniendo por el producto.

Que el representante de YPF S.A. destacó que desde 1990 al 2000 las reservas aumentaron un 30%, que el país pasó de ser netamente importador, a ser netamente exportador de gas a Brasil, Chile y Uruguay, generando divisas para este país.

Que dicho representante señaló que el precio del gas natural es mucho más barato en la Argentina que en otros países del mundo y que el precio era competitivo aún antes de la devaluación, no encontrándose distorsionado, por lo cual el tema de la falta de competitividad —a su criterio— no estaba relacionada con la convertibilidad.

Que también indicó que si bien en un principio habían remitido a sus clientes las facturas del fluido en dólares, ahora se avenían a aplicar la Ley de Emergencia y el Decreto 214, es decir pesificar los precios de sus contratos y aplicarles el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) por los meses de mayo y junio. A partir de julio ese productor pretende una recomposición gradual de los ingresos de las petroleras, convenida con las Autoridades del sector y sin deteriorar los ingresos de los consumidores.

Que el apoderado de PIONNER NATURAL RESOUCES ARGENTINA S.A. hizo notar que el gas natural cuesta en la Argentina cuatro veces más barato que en Mozambique y diez veces menos que en los Estados Unidos, advirtiendo que el recrudecimiento de la crisis tuvo un efecto devastador, pues desde hace cinco meses ninguna empresa invierte en los yacimientos.

Que a continuación, dicho representante destacó que toda su rentabilidad en el país fue reinvertida, que deben seguir invirtiendo diariamente para continuar desarrollando reservorios, pero que actualmente la inversión es muy cara, ya que la mayoría está realizada en dólares. A su vez precisó que cada m^3 extraído en este momento arroja pérdidas, y que continúan haciéndolo para ayudar en este momento de crisis, pero que esto no puede continuar. Sin perjuicio de ello, han frenado las inversiones, aunque pretenden ayudar al país a crecer y recuperar la economía, pero que para ello necesitan un sistema justo y sustentable.

Que el representante de TOTAL AUSTRAL S.A. reiteró que la gran mayoría de sus costos son en dólares, siendo la incidencia en la cuenca neuquina del 60% y en costa afuera del 100%, mientras que los precios de los insumos locales subieron entre un 100% y un 150%. De ello se desprende la necesidad de adecuar los precios para al menos, mantener la producción, no para crecer. A su vez señaló la decisión empresaria —junto a sus socios— de suspender el desarrollo de Carina, que habían decidido impulsar en el año 2001 con inversiones del orden de u$s 400.000.000.

Que dicho representante agregó que en Aguada Pichana de los 10 pozos que tenían previsto perforar, se avanzó en uno solo. A su vez señaló que se encuentran cumpliendo sus contratos a mediano y largo plazo, pero sin disponibilidad de gas en condiciones spot. Por ello, solicitan recomponer en forma gradual y escalonada los precios para seguir desarrollando los mercados.

Que el representante de PAN AMERICAN ENERGY S.A. manifestó que de no preservarse el marco contractual establecido en la Ley 24.076, se va a producir una alteración aun mayor de la ecuación económica y de los presupuestos básicos de inversión para asegurar la continuidad del suministro.

Que en tal sentido ese apoderado agregó que "si de todas formas se insiste en la pesificación y en aplicar el decreto 214 a nuestros contratos, entonces lo que correspondería sería convertir el precio contractual a pesos, con más el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) a partir del 6 de enero de 2002, que es la fecha en la cual entra en vigencia el decreto 214, y sujeto a los demás ajustes que se contemplan en el artículo 8° de ese decreto". En síntesis, lo que queremos decir es que la ley de emergencia y la normativa emitida bajo esa ley no ha derogado el marco regulatorio del gas, no ha derogado el traslado a tarifas.

Que a su turno el delegado de PLUSPETROL S.A. mencionó que "no parecía justo que en la presente coyuntura los clientes residenciales tengan que soportar en un contexto de congelamiento salarial una fuerte suba tarifaria en las facturaciones de gas natural", mientras que otros sectores, las grandes industrias exportadoras se han beneficiado con la devaluación, ya que parte de sus costos se han congelado y además tienen la oportunidad de desplazar precios. Esos grandes consumidores aparecen, a juicio de dicho representante, como los más indicados para soportar el peso de un ajuste en el precio del gas en boca de pozo y evitar el colapso del sistema. Esta propuesta debería ser analizada a la luz de modificaciones ha introducir en el actual Marco Regulatorio del Gas, procurando una segmentación más justa.

Que ante tales expresiones, el presidente de la Audiencia el Ing. Héctor Fórmica calificó la propuesta como muy interesante e invitó a dicha compañía a realizar una presentación más extensa sobre dicha temática, a fin de ser considerada en un futuro.

Que las Distribuidoras ratificaron las presentaciones realizadas en sus respectivos expedientes, y en conjunto con los Transportistas también presentes en la sala, hicieron una petición acerca de que debía generalizarse un aumento equivalente para los segmentos regulados de las tarifas, es decir, transporte y distribución, en virtud de estar soportando aumentos significativos en los pagos de la deuda en dólares, incrementos por la inflación en las compras en el mercado interno, teniendo asimismo una morosidad creciente con elevados índices y dificultades financieras no sólo por la pesificación de sus ingresos, sino también por el cobro que reciben en bonos provinciales y la obligación de tomarlos por su cotización nominal.

Que METROGAS S.A. entiende que resulta necesario que el cuadro tarifario no sólo refleje el nuevo precio del gas en forma aislada, sino también en los otros componentes de la estructura de costos, evitando que se acentúe el desequilibrio financiero existente en estos momentos.

Que con mayor precisión el delegado de GASNOR S.A. remarcó que teniendo en cuenta que el gas natural no es un commodity y que el sector opera bajo una posición oligopólica, es necesaria la intervención de los organismos del Estado para establecer señales de precios adecuadas durante la emergencia.

Que también DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. y DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. solicitaron la intervención del Estado para fijar precios en la emergencia.

Que cabe responder a estas inquietudes que en el marco de la emergencia pública, el tratamiento de variaciones en los márgenes de distribución y transporte se encuentran en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA, siendo facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL la de regular, transitoriamente, los precios de insumos, bienes y servicios críticos, a fin de proteger los derechos de los usuarios y consumidores, de la eventual distorsión de los mercados o de acciones de naturaleza monopólica u oligopólica.

Que habiendo tomado la palabra el DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS manifestó que de la lectura de los expedientes surge que los productores fijaron precios en pesos pero dolarizados, las distribuidoras por imperio y exigencia de la Ley 24.076 y las normas de la emergencia, informaron que no han podido ejercer las obligaciones que les fija el Art. 38, Punto (d) de la Ley 24.076, esto es el mínimo costo para los usuarios compatible con la seguridad del abastecimiento. Agregó que esta imposibilidad, como las prestadoras han descripto, se deriva de la actitud de los productores, adoptadas en la emergencia.

Que dicho DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS agregó que sobre estos preceptos, no pueden aceptarse Cuadros Tarifarios basados en los precios de los productores, porque no obstante lo previsto en la Ley 24.076 y las Reglas Básicas de la Licencia; no se cumplirían las normas de la emergencia social, económica, etc., solicitando al ENARGAS el rechazo de aquellos Cuadros Tarifarios.

Que dicho representante describió los conflictos derivados de la evolución histórica de los precios del gas en boca de pozo, la falta de competencia "gas vs. gas" y a la altísima concentración de producción y comercialización en un reducido número de empresas, sumado a la actual crisis que afecta también las compras que las Distribuidoras podrían realizar en el mercado spot afectado fuertemente por las fluctuaciones producidas en los precios, poniendo en jaque los mecanismos de "by pass comercial", que se ha intentado poner en práctica para obtener mayor competencia.

Que a su entender, la solución de estas cuestiones estructurales, depende de la SECRETARIA DE ENERGIA, del MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACION y en el contexto de la Ley 25.561, del PODER EJECUTIVO DE LA NACION, en tanto son los organismos que por la aplicación de las normas de emergencia económica, se encuentran ante la posibilidad histórica de corregirlas, propiciando el dictado de las leyes y normas que correspondan.

Que aquel DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS entiende que la actual situación refleja que los precios han subido y seguramente, lo seguirán haciendo, tanto los precios de productos nacionales como los importados, pero que los salarios e ingresos de la población no han sufrido cambios y por las consecuencias que la devaluación genera, se han visto afectados y reducidos, produciéndose una significativa distorsión en los mercados.

Que ese representante propone fijar un precio máximo de referencia por cuenca, hasta tanto se supere la emergencia y se observen signos evidentes de recuperación y estabilización de las variables económicas, tanto con el gas natural como con el precio del GLP para su distribución por redes en el país.

Que a entender de ese DEFENSOR DEL OFICIO DE LOS USUARIOS y en consonancia con la interpretación de la Resolución ME Nº 53 que habilitó la realización de esta Audiencia, el Ente Regulador podría fijar precios provisorios para el gas en pesos, para mayo y junio 2002, teniendo en consideración el valor estacional del gas natural, utilizando como referencia los precios del período estacional mayo-septiembre de 2001, todo ello hasta tanto se cumplan los plazos previstos en la Ley 25.561.

Que en tal sentido dicho DEFENSOR considera que estas medidas importarían que los ajustes de precios no se canalicen beneficiando solamente a uno de los actores en el mercado de gas, pero que a la vez se oriente a permitir la prestación del servicio en condiciones de seguridad y calidad, requerimientos que la Ley 24.076 y las Reglas Básicas de la Licencia establecen de manera ineludible para las prestadoras.

Que el SR. DIPUTADO NACIONAL HECTOR POLINO se opuso a cualquier aumento tarifario, por cuanto entiende que estamos ante una emergencia pública y que se encuentra en juego la continuidad de un servicio público.

Que a su vez destacó que ese servicio público puede ser prestado por el Estado Nacional, en forma directa con empresas estatales, mixtas o a través de concesiones o licencias, pero que de cualquier manera es su obligación defender el servicio público.

Que dicho DIPUTADO NACIONAL recordó que al dictar la Ley de Emergencia, el Congreso no diferenció entre los servicios regulados y los no regulados, y a su entender el art. 9º autoriza al P.E.N. a negociar contratos, sin referenciar las tarifas. De ello entiende que si la intención del legislador hubiera sido dar un tratamiento diferenciado a las tarifas lo hubiera hecho, cosa que no ocurrió y además ni fue objeto del debate parlamentario.

Que a su entender la Resolución ME Nº 38 resulta concordante con aquella Ley 25.561, pero la Resolución M.E. Nº 53 resulta contraria al espíritu de aquél.

Que asimismo el SR. DIPUTADO NACIONAL HECTOR POLINO entiende que el ENARGAS, en minoría, no puede tomar una decisión con gran impacto social, y que esta cuestión debe ser trasladada a la Comisión Renegociadora.

Que finalmente y por otra parte ese DIPUTADO NACIONAL destacó la conflictividad que presenta la confidencialidad de los contratos de compra de gas, ya que los usuarios no pueden saber si las Distribuidoras han hecho valer su poder de compra antes de autorizar su traslado a tarifas.

Que el representante de la ASOCIACION DE CONSUMIDORES INDUSTRIALES (ACIGRA) entiende que hace falta un árbitro para solucionar el problema actual y que no se produzcan desbordes del lado de la oferta, y agregó que el cambio en la Argentina importa un cambio de filosofía que exige un adecuamiento de los costos más una rentabilidad razonable, para lo cual el Estado debe resguardar el interés general.

Que dicho apoderado entiende que la propuesta de PLUSPETROL no se condice con la realidad, porque hay industrias, como la de la construcción, que se encuentra funcionando al 40% de su capacidad. A su vez solicitó que en caso de aplicarse aumentos, sean graduales y que certifique que el proceso haya sido transparente, abierto y competitivo.

Que el representante de la Unión Industrial Argentina (UIA) entiende que en los últimos 10 años, la Argentina logró autoabastecerse y que el país se convirtió en exportador de gas y electricidad, y que para dicha transformación fue necesaria la desregulación del sector.

Que a su entender, el ENARGAS debe considerar que el sector productivo general lleva una recesión de 4 años; la falta de crédito sumado a las actuales restricciones bancarias; que el gas es estratégico y debe ser garantizado al sector productivo y a los usuarios, evitando interrupciones intempestivas; que cada parte debería renunciar a una porción de su rentabilidad; que la Ley de Emergencia crea una Comisión de Renegociación; que la concentración de combustibles en nuestro país hace difícil el libre juego de la oferta y la demanda; que resulta preocupante la integración vertical en la cadena de gas y electricidad y recordar que los subsidios cruzados están prohibidos.

Que el representante de UNION DE USUARIOS Y CONSUMIDORES destaca las condiciones oligopólicas en que se desarrolla la producción de gas, sumándole el problema de la confidencialidad de los contratos, cuestión que han decidido llevarla a la justicia.

Que por su parte el titular de la Unión de Usuarios y Consumidores, reclamó "volver a la regulación de precios en boca de pozo y evitar cualquier aumento que vaya en contra de la Ley de Emergencia y de la angustiante realidad que sufre la población por la remarcación de precios."

Que dicho apoderado solicita mantener el precio regulado porque no estamos en un mercado competitivo, y además entiende que el ajuste tarifario no resulta concordante con la Ley 25.561, hasta que la Comisión concluya su trabajo, y destaca la falta de quórum del ENARGAS. Por ello, peticiona que la Audiencia sea pospuesta por 15 días para intercambiar propuestas y que no existan cortes de gas hasta la finalización del período invernal.

Que la representante de ADELCO entiende que las tarifas deben ser justas y razonables para los usuarios, ya que no sólo han aumentado los insumos de las empresas, sino también la de los consumidores, y mientras aquellos tienen posibilidades legales de defender su variable de costos, los usuarios no tienen ese derecho.

Que esa apoderada de ADELCO entiende que esta vez el peso no debe caer sobre los consumidores y que este período de excepción no puede ser analizado fuera del contexto de toda la Licencia. A su vez manifestó la necesidad de que el MINISTERIO DE ECONOMIA disminuya la carga impositiva sobre la tarifa de gas y propone una tarifa social para los más perjudicados.

Que la representante de CONSUMIDORES ARGENTINOS (ASOC. PARA LA DEFENSA, EDUCACION E INFORMACION DEL CONSUMIDOR) entiende que la Ley 25.561 es clara al suspender los aumentos tarifarios, como así también destaca que el artículo 13 de la Ley 25.561 es una herramienta que tiene el Estado Nacional para regular el precio del gas en boca de pozo. Ello por cuanto las empresas pueden sobrellevar esta crisis y no la población, que cuenta con índices de pobreza del 50%, por lo cual ese debe ser el marco económico social en donde se discuta la emergencia.

Que asimismo, la apoderada de CONSUMIDORES ARGENTINOS destaca que la devaluación creó un ámbito específico para analizar toda la cuestión, que es la Comisión de Renegociación y señala que los mensajes sobre las desinversiones en el sector parecen extorsivos, porque ello dificulta el marco de negociación que se debe instaurar para salir del país.

Que asimismo aquella representante manifiesta la conveniencia de implementar una tarifa social, la necesidad de reducir la carga impositiva que en la Prov. de Buenos Aires que llega al 40%, la urgente intervención de la SECRETARIA DE ENERGIA para el tema del GLP y la falta de quórum del ENARGAS.

Que el representante de DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES (DEUCU) en forma preliminar, rechazó la amenaza de corte que vivió la Patagonia, e invitó a regular el mercado de garrafas, que está agravando la situación de la población más pobre.

Que en consonancia con lo expuesto, dicho apoderado solicitó la suspensión de los cortes a los usuarios residenciales que puedan demostrar su situación de pobreza, pidió que las Distribuidoras ofrezcan planes de pagos a los más afectados, como así también mayor representatividad de los usuarios en los Entes Reguladores. También manifestó su impugnación a la Audiencia Pública.

Que por su parte, el representante de PROCONSUMER ratificó la impugnación de la Audiencia, por cuanto la convocatoria se realizó sin quórum suficiente, mientras que el representante de CONSUMIDORES LIBRES cuestionó la celebración de la Audiencia estando en funciones la Comisión de Renegociación.

Que los representantes de ASOCIACION CIVIL CRUZADA CIVICA y ADECUA también se adhirieron a las manifestaciones vertidas por las demás asociaciones de usuarios.

Que el DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION, a través de su representante, detalló que el 60% del mercado energético corresponde al gas natural. En tal entendimiento manifestó que mientras las Distribuidoras afirman que se encuentra en juego la garantía de suministro, la realidad es que se preferencian las exportaciones al mercado interno, por lo cual correspondería correr traslado de esta cuestión a la SECRETARIA DE ENERGIA.

Que el representante de aquella DEFENSORIA entiende que en el país se quebró la ecuación económica de los usuarios y en tanto existió una rápida apropiación de la renta de los usuarios. Agregó que para pagar el mismo nivel de precios de los servicios públicos, los salarios deberían subir un 20%.

Que por otra parte entiende que la Resolución M.E. Nº 38 se encuentra adecuada a la Ley 25.561, por cuanto pretendió que los Entes Reguladores no alteren el análisis de la estructura de costos que se encuentran desarrollando en la Comisión de Renegociación.

Que dicho Adjunto a la DEFENSORIA agregó que de la Ley 17.319 y los Decretos 1055, 1212 y 1589 surge que la SECRETARIA DE ENERGIA es su Autoridad de Aplicación y es su responsabilidad hacer cumplir la ley, concluyendo en que los productores no exponen los costos de la producción porque el mercado no es transparente.

Que en tal sentido, también las asociaciones de usuarios destacaron la no asistencia de representantes de la SECRETARIA DE ENERGIA y expresaron en general su convicción de que no pueden aceptarse incrementos tarifarios que afecten a la población en el actual contexto de crisis que se ve agobiada por los aumentos generales de precios.

Que con relación a las supuestas violaciones a las disposiciones contenidas en la Ley de Emergencia Pública (Ley Nº 25.561) manifestadas por las asociaciones de usuarios y la Defensoría del Pueblo de la Nación corresponde señalar que el artículo octavo de la ley en cita establece que "… quedan sin efecto las cláusulas de ajuste en dólar o en otras divisas extranjeras y las cláusulas indexatorias basadas en índices de precios en otros países y cualquier otro mecanismo indexatorio".

Que en ese orden de ideas, observamos que el ajuste de tarifas por variaciones del precio de gas en boca de pozo no se encuentra dentro de las previsiones de dicha normativa, puesto que no se trata de un mecanismo indexatorio ni responde a ninguna de las pautas establecidas y/o prohibidas por la Ley de Emergencia Pública.

Que en tal sentido, entendemos que los preceptos de las Resoluciones ME Nº 38/02 y 53/02 con lo establecido en la Ley de Emergencia Pública no son incompatibles, y por ello resulta imperativo para este Organismo de cumplimiento de todas las normas mencionadas, en tanto todos ellos gozan de la presunción de legitimidad.

Que en relación al ajuste estacional del precio de gas debe tenerse presente la definición que las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (RBLD) establecen en el punto 9.4.2.1. que una vez transcurrido un período de transición en que el precio del gas se encontraría fijado por el MINISTERIO DE ECONOMIA, tales precios resultarán del libre juego de las fuerzas del mercado.

Que asimismo, en el ítem 9.4.2.3. se determina que los ajustes serán estacionales. Ello responde a que en un mercado libre los precios se fijan por la ley de la oferta y la demanda y, en consecuencia, en el caso del precio del gas esto determina que en invierno, cuando la demanda es alta, los precios son altos y en verano, cuando la demanda cae, los precios disminuyen. Así las tarifas deben acompañar estas variaciones del fluido sin que este traslado signifique vulnerar la Ley de Emergencia Económica.

Que de la aplicación de esta estacionalidad surge la necesidad de realizar dos ajustes periódicos que resultan adecuados en todos los mercados que se precien de ser competitivos.

Que las variaciones estacionales de precios permiten garantizar el suministro de gas y las inversiones necesarias para asegurar el abastecimiento en los días de mayor demanda pico.

Que esta Autoridad coincide con las expresiones vertidas por el DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS —en el marco de la Ley de Emergencia Pública y sus normas reglamentarias— en cuanto a tomar como referencia el precio del gas que estuvo vigente en el invierno pasado, para el lapso mayo-junio 2002, a fin de empalmar con las tarifas que definiría el Poder Ejecutivo Nacional respecto de los componentes regulados (transporte y distribución) dentro del proceso de renegociación de los contratos de servicios públicos.

Que el ENARGAS advierte la situación de emergencia pública y el alto grado de conflictividad existente entre las pretensiones de los productores y la situación de la población en general, que están llevando incertidumbre sobre los precios de gas que deben regir en el mercado.

Que hasta la fecha esta Autoridad no cuenta con los elementos necesarios que permitan trasladar las variaciones de los costos de la adquisición del gas a los usuarios finales, sin afectar los intereses de los usuarios y de las empresas involucradas.

Que la Ley Nº 24.076 establece entre sus objetivos, los que serán ejecutados y controlados por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS los de "a) Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores; y b) Promover la competitividad de los mercados de oferta y demanda de gas natural, y alentar inversiones para asegurar el suministro a largo plazo". A la vez que su Reglamentación (aprobada por Decreto Nº1738/92), establece que "El Ente deberá atender al cumplimiento de los objetivos previstos por el Artículo 2º de la Ley, teniendo en cuenta las siguientes pautas: (1) Los consumidores tendrán derecho a obtener servicios de provisión de Gas seguros y continuados, a precios que resulten justos y compatibles con el mantenimiento a largo plazo de un servicio público con tales características, tomando debida cuenta de la eficiencia y de la economía en la provisión del servicio."

Que como se desprende de la lectura de la norma precedente, constituye una obligación del ENARGAS garantizar el suministro seguro y continuo a los usuarios, en tanto objetivo de la Ley que debe ejecutar y controlar.

Que el artículo 42 de la Constitución Nacional establece que "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios. La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control."

Que de lo expuesto se desprende del artículo 2º de la Ley 24.076, la protección de los usuarios y consumidores es un objetivo que presenta la particularidad de poseer rango constitucional.

Que con el fin de alcanzar la transparencia en el traslado a la tarifa del costo de adquisición del gas natural, el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo referente a lo establecido en el Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación y en el Decreto Nº 1411/94, certificando que las operaciones de compra de gas natural se han efectuado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios.

Que el mencionado Decreto instruyó al Ente Regulador para que verifique si las operaciones de compra de gas natural realizadas por las Distribuidoras, en el marco del Decreto Nº 2731/93, se han concretado de dicha forma.

Que las actuales condiciones de mercado impiden que las negociaciones se celebren en el marco previsto en el Decreto 1411/94.

Que la Secretaría de Energía (Nota SE Nº 143/02) informó que busca una "solución razonable con los productores del país para los precios de gas en boca de pozo y de G.L.P. en el marco de la situación de crisis y emergencia", pero que aún no existe consenso "para acordar un sendero o fórmula de precios compatible con la emergencia económica". Asimismo entiende que corresponde "aprobar cuadros tarifarios provisorios" y aplicar "el precio del gas vigente en el período estacional del invierno anterior al que ha comenzado el pasado 1º de Mayo".

Que esta Autoridad entiende que los precios expresados en pesos que estuvieran vigentes en el período invernal 2001 respetan la estacionalidad de los precios del gas en boca de pozo, y reflejan el mínimo costo compatible con la seguridad del abastecimiento, que importa proteger los derechos de los consumidores en las actuales circunstancias de emergencia.

Que teniendo en cuenta los alcances de la Comisión de Renegociación de Tarifas de Servicios Públicos, y la necesidad de proteger a los usuarios de gas de nuestro país, esta Autoridad entiende necesario postergar el tratamiento del art. 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia, hasta tanto se regularice la situación descripta, y en forma provisoria y hasta la finalización del período asignado a la citada Comisión declarar vigentes los precios del gas estacionales vigentes en el período mayo – septiembre de 2001.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público." (CNFed. Contencioso Administrativo, Sala II, noviembre 9/1994, METROGAS S.A. c/ Ente Nac. Regulador del Gas Resolución 52/94).

Que asimismo hay que tener presente que tratándose de la prestación privada de Servicios Públicos en condición de monopolio natural, el Marco Regulatorio atribuyó al ENARGAS potestades de fiscalización y control de aquellas actividades de gran interés público, concediéndole competencias reglamentarias, de contralor y jurisdiccionales.

Que con relación a las impugnaciones de la Audiencia Pública convocada a los fines de dar tratamiento al correspondiente ajuste estacional, motivada en la falta de quórum de los miembros del Directorio, esta Autoridad rechaza tales apreciaciones ya que no requiere de quórum para convocar la Audiencia Pública por tratarse de actos preparatorios y cuenta, a su vez, con el quórum suficiente para dictar la presente Resolución conforme surge del INFORME GAL Nº 50/02.

Que específicamente las competencias otorgadas a este Organismo surgen del artículo 2º Incisos a), b) y d) de la Ley Nº 24.076 que establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" y el artículo Nº 52 Incisos d), e) y f) de la misma Ley, respecto de "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", y "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores".

Que la Sala II de la Cámara Nacional Federal en lo Contencioso Administrativo en los autos "METROGAS S.A. c/ Resolución ENARGAS 374/96", oportunamente citada, manifiesta al respecto que: "…el ENARGAS podrá limitar el traslado de los costos de adquisición del gas a los consumidores si determinase que los precios acordados exceden de los negociados por otros distribuidores en situaciones que el Ente considere equivalentes (art. 38 inciso c) de la Ley 24.076; cuando las operaciones de compra de gas natural se aparten de las disposiciones del Decreto 2731/93 o no se hubieran concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios en sus operaciones (art. 1º: Decreto 1411/94).

Que dicha Sala más adelante señala que: "estas circunstancias, de manera conjunta o individualmente, conducen a una tarifa que incluye como precio del componente gas, un costo superior al mínimo compatible con el abastecimiento, resultado que expresamente pretende evitar la Ley 24.076, al facultar a la autoridad regulatoria a limitar el traslado de los costos de adquisición del gas a los consumidores" a fin de garantizar que "la tarifa ofrecida debe asegurar el mínimo costo compatible con el abastecimiento", tarea en la que "utilizará el menor costo de adquisición que se haya operado en el mercado en condiciones y volúmenes similares" (arts. 1 y 2 del Decreto 1411/94).

Que las opiniones expresadas en la audiencia por la totalidad de las partes entre ellos los defensores de los consumidores, las asociaciones de usuarios de servicios públicos, y los productores que hicieron uso de la palabra, han resultado sumamente ilustrativas y han sido tomadas en cuenta por esta Autoridad Regulatoria para las decisiones que se asumen en la presente.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 establece que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos activos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14. inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa sobre la base del número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto Nº 2255/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Mantener los valores del gas natural del período invernal 2001 expresados en pesos ($) y aprobar en forma provisoria los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de GAS NATURAL BAN S.A. obrantes en el Anexo I de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de mayo de 2002 y hasta el 30 de junio de 2002, plazo en que concluyen las tareas de la renegociación con las empresas prestatarias del servicio a cargo del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 2° — GAS NATURAL BAN S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor Venta SDB o Transporte FD.

Art. 3° — Los Cuadros Tarifarios que entran en vigencia a través de la presente Resolución, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, durante por lo menos un (1) día dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 4° — Poner en conocimiento de la SECRETARIA DE ENERGIA y el MINISTERIO DE ECONOMIA la presente Resolución en función de las cuestiones que son de su competencia.

Art. 5° — Comunicar, notificar a GAS NATURAL BAN S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la Direccion Nacional de Registro Oficial, archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 2606

GAS NATURAL BAN S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 2002

CATEGORIA / CLIENTE	en $ (Pesos)

RESIDENCIAL	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	7.573587	0.154239	12.828126

SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P (5)	10.800751	0.146089	0.137252	0.128414	12.772134

SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
			0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G (5)	10.723190	1.035280	0.098157	0.092307

GRANDES USUARIOS (1)	Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
		Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID IT	11.258537		0.094356		0.087192
FD FT	11.258537	0.649352	0.094266	0.598178	0.087102

OTROS USUARIOS	Cargo fijo	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
		Cargo por m3 consumido	
SBD GNC	10.723190	0.102569	0.105365

Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp.	0.055939	
Diferencias diarias acumuladas.	(0.000588)	
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.055350	
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SBD,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3	0.018320	(94.6% Cuenca Neuquina, 5.4% Cuenca Noroeste)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3):	0.019171	(94.6% Cuenca Neuquina, 5.4% Cuenca Noroeste)
Costo de gas retenido (incluido en todos los cargos por m3):	0.002477	(94.6% Cuenca Neuquina, 5.4% Cuenca Noroeste)

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.
(5) Los usuarios de las categorías P y G con consumos a partir de 5000 m3/día promedio podrán adquirir gas y/o transporte a terceros.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2607/2002

Mantiénense los valores del gas natural del período invernal 2001 expresados en pesos y apruébanse en forma provisoria los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Distribuidora de Gas del Centro S.A.

Bs. As., 31/5/2002

VISTO, los Expedientes Nos. 7518 y 7492 ambos del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto Nº 2255 del 2 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones constatadas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, dieron origen a las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes, el ajuste estacional de Tarifas por variación en el precio del gas comprado, para el período que comienza el 1 de mayo de 2002.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que por otra parte, la Ley 25.561 de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario ha declarado, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Constitución Nacional, la emergencia pública en materia económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Que por el artículo 1º de dicha Ley se delegaron facultades al PODER EJECUTIVO NACIONAL, hasta el 10 de diciembre de 2003, a los efectos de proceder al reordenamiento del sistema financiero, bancario y del mercado de cambios; de reactivar el funcionamiento de la economía y mejorar el nivel de empleo y de distribución de ingresos con acento en un programa de desarrollo de las economías regionales; de crear condiciones para el crecimiento económico sustentable y compatible con la reestructuración de la deuda pública y de reglar la reestructuración de las obligaciones, en curso de ejecución, afectadas por el nuevo régimen cambiario instituido.

Que asimismo el artículo 8 de la citada Ley Nº 25.561 establece que quedan sin efecto las cláusulas de ajuste en dólar o en otras divisas extranjeras y las cláusulas indexatorias basadas en índices de precios de otros países y cualquier otro mecanismo indexatorio en los contratos celebrados por la Administración Pública bajo normas de derecho público, comprendidos entre ellos los de obras y servicios públicos. Determina que los precios y tarifas resultantes de dichas cláusulas, quedan establecidos en pesos a la relación de cambio UN PESO ($ 1) = UN DOLAR ESTADOUNIDENSE (U$S 1).

Que consecuentemente, el artículo 9º autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL a renegociar los contratos comprendidos en lo dispuesto en el Artículo 8º de la presente Ley y establece los criterios que deberán tomarse en cuenta en los contratos que tengan por objeto la prestación de servicios públicos: 1) el impacto de las tarifas en la competitividad de la economía y en la distribución de los ingresos; 2) la calidad de los servicios y los planes de inversión, cuando ellos estuviesen previstos contractualmente; 3) el interés de los usuarios y la accesibilidad de los servicios; 4) la seguridad de los sistemas comprendidos; y 5) la rentabilidad de las empresas.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, actuando dentro del marco de la emergencia pública declarada por la Ley 25.561, dictó el Decreto Nº 214/02 por el que se establecieron diversas medidas tendientes a reestructurar un conjunto heterogéneo de relaciones de intercambio de la economía doméstica regidas por el derecho público y por el derecho privado.

Que por su parte, el Decreto 293/02 encomienda al MINISTERIO DE ECONOMIA la renegociación de los contratos comprendidos en el art. 8º de la Ley 25.561, que tengan por objeto la prestación de obras y servicios públicos, entre los que incluyen la provisión de transporte y distribución de gas. Asimismo se aclara que dentro de las renegociaciones a efectuar, el MINISTERIO DE ECONOMIA deberá contemplar en el cuadro energético la situación en que se encuentra la comercialización de combustibles líquidos entre los que se incluye el gas licuado de petróleo (GLP) y el gas natural comprimido (GNC).

Que dentro de las cuestiones destacables, dicho Decreto crea la COMISION DE RENEGOCIACION DE CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Decreto 370/02 reglamenta su funcionamiento.

Que la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 38/02 estableció la prohibición de afectar los precios y tarifas de los servicios públicos, la que fuera modificada por su similar Nº 53/02, que exceptuó de sus alcances a los ajustes por variaciones estacionales en el precio de gas comprado por las Licenciatarias de Distribución de Gas fijados de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 inciso c) de la Ley 24.076 y su reglamentación que define el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS.

Que expresamente la Resolución ME Nº 53/02 dice que en el caso de los Marcos Regulatorios establecidos para la Energía Eléctrica (Ley Nº 24.065) y el Gas Natural (Ley Nº 24.076) "se prevén ajustes por variaciones estacionales en los precios de los insumos energéticos que responden a circunstancias objetivas, ajenas a la voluntad de los prestadores, diferenciables de las aludidas en el párrafo precedente" y "que dichos ajustes estacionales no están comprendidos dentro del proceso de renegociación tarifaria a cargo de este Ministerio y resultan fundamentales para asegurar el normal abastecimiento a la comunidad".

Que en consecuencia, esta Resolución habilita la aplicación de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (puntos 9.4.2) trasladando las variaciones del precio del gas comprado a las tarifas finales de los usuarios.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (en adelante la Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a las compras según los contratos vigentes en el período y del precio estimado para los volúmenes adquiridos sin contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que se haga efectivo el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia, DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. se ha presentado y ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período, encontrándose en condiciones de solicitar el traslado.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicha Distribuidora, obrantes en el citado Expediente Nº 7492 implicarían una variación de las Tarifas de gas natural.

Que de las constancias obrantes en el Expediente Nº 7492 surge que los productores cuestionan las normas de emergencia pública y desconocen la pesificación del precio del gas.

Que DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. presentó Cuadros Tarifarios provisorios y expuso sus inconvenientes en la negociación existente con los productores.

Que en tal contexto, esta Autoridad dictó la NOTA ENRG Nº 1636/02 dirigida a todas las Sociedades Distribuidoras, por la cual se rechazaron sus presentaciones en tanto no respetaron la Ley de Emergencia Pública y su reglamentación.

Que el día 8 de abril de 2002, las Autoridades del ENARGAS emitieron una Orden Regulatoria convocando a la Audiencia ENARGAS Nº 79, a los efectos del tratamiento del ajuste estacional de tarifas para el próximo período invernal.

Que posteriormente, y con fecha 26/04/02 se decidió la postergación —por un plazo de treinta (30) días— de la audiencia antes mencionada, la que finalmente se celebró el 24 de mayo de 2002.

Que las partes convocadas son las Licenciatarias de distribución de gas natural y los Subdistribuidores de gas, compradores directos de gas natural. También han sido citadas para su participación en carácter de informantes, las empresas productoras de gas, y como invitados especiales, la Secretaría de Energía de la Nación, el Secretario de Defensa de la Competencia, el Defensor del Pueblo de la Nación, Autoridades Nacionales, Provinciales y del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y representantes de distintas Asociaciones de Defensa de los derechos de los Consumidores.

Que en el marco de la Audiencia Pública Nº 79 hicieron uso de la palabra productores, distribuidores y delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de vastos sectores de opinión con legítimo interés en la cuestión, los que formularon sus respectivos comentarios y peticiones.

Que tomando la palabra los productores, manifestaron la necesidad de adecuar los precios del gas a valores de mercado que permitan asegurar las inversiones del sector en el mercado a mediano y largo plazo.

Que el representante de WINTERSHALL ENERGIA S.A. manifestó que su presencia en esta sala es para demostrar que su empresa, a través de la operación que viene llevando cada día, sigue interesada en participar en la industria de los hidrocarburos en la Argentina. Agregó que son conscientes de la crisis que vive el país, pero también lo son de lo que necesita nuestra industria para seguir funcionando y dejó sentado su preocupación porque la continuidad del suministro está altamente relacionada a una recomposición del precio que estamos obteniendo por el producto.

Que el representante de YPF S.A. destacó que desde 1990 al 2000 las reservas aumentaron un 30%, que el país pasó de ser netamente importador, a ser netamente exportador de gas a Brasil, Chile y Uruguay, generando divisas para este país.

Que dicho representante señaló que el precio del gas natural es mucho más barato en la Argentina que en otros países del mundo y que el precio era competitivo aún antes de la devaluación, no encontrándose distorsionado, por lo cual el tema de la falta de competitividad —a su criterio— no estaba relacionada con la convertibilidad.

Que también indicó que si bien en un principio habían remitido a sus clientes las facturas del fluido en dólares, ahora se avenían a aplicar la Ley de Emergencia y el Decreto 214, es decir pesificar los precios de sus contratos y aplicarles el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) por los meses de mayo y junio. A partir de julio ese productor pretende una recomposición gradual de los ingresos de las petroleras, convenida con las Autoridades del sector y sin deteriorar los ingresos de los consumidores.

Que el apoderado de PIONNER NATURAL RESOUCES ARGENTINA S.A. hizo notar que el gas natural cuesta en la Argentina cuatro veces más barato que en Mozambique y diez veces menos que en los Estados Unidos, advirtiendo que el recrudecimiento de la crisis tuvo un efecto devastador, pues desde hace cinco meses ninguna empresa invierte en los yacimientos.

Que a continuación, dicho representante destacó que toda su rentabilidad en el país fue reinvertida, que deben seguir invirtiendo diariamente para continuar desarrollando reservorios, pero que actualmente la inversión es muy cara, ya que la mayoría está realizada en dólares. A su vez precisó que cada m^3 extraído en este momento arroja pérdidas, y que continúan haciéndolo para ayudar en este momento de crisis, pero que esto no puede continuar. Sin perjuicio de ello, han frenado las inversiones, aunque pretenden ayudar al país a crecer y recuperar la economía, pero que para ello necesitan un sistema justo y sustentable.

Que el representante de TOTAL AUSTRAL S.A. reiteró que la gran mayoría de sus costos son en dólares, siendo la incidencia en la cuenca neuquina del 60% y en costa afuera del 100%, mientras que los precios de los insumos locales subieron entre un 100% y un 150%. De ello se desprende la necesidad de adecuar los precios para al menos, mantener la producción, no para crecer. A su vez señaló la decisión empresaria —junto a sus socios— de suspender el desarrollo de Carina, que habían decidido impulsar en el año 2001 con inversiones del orden de u$s 400.000.000.-

Que dicho representante agregó que en Aguada Pichana de los 10 pozos que tenían previsto perforar, se avanzó en uno solo. A su vez señaló que se encuentran cumpliendo sus contratos a mediano y largo plazo, pero sin disponibilidad de gas en condiciones spot. Por ello, solicitan recomponer en forma gradual y escalonada los precios para seguir desarrollando los mercados.

Que el representante de PAN AMERICAN ENERGY S.A. manifestó que de no preservarse el marco contractual establecido en la Ley 24.076, se va a producir una alteración aún mayor de la ecuación económica y de los presupuestos básicos de inversión para asegurar la continuidad del suministro.

Que en tal sentido ese apoderado agregó que “si de todas formas se insiste en la pesificación y en aplicar el decreto 214 a nuestros contratos, entonces lo que correspondería sería convertir el precio contractual a pesos, con más el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) a partir del 6 de enero de 2002, que es la fecha en la cual entra en vigencia el decreto 214, y sujeto a los demás ajustes que se contemplan en el artículo 8° de ese decreto”. En síntesis, lo que queremos decir es que la ley de emergencia y la normativa emitida bajo esa ley no ha derogado el marco regulatorio del gas, no ha derogado el traslado a tarifas.

Que a su turno el delegado de PLUSPETROL S.A. mencionó que “no parecía justo que en la presente coyuntura los clientes residenciales tengan que soportar en un contexto de congelamiento salarial una fuerte suba tarifaria en las facturaciones de gas natural”, mientras que otros sectores, las grandes industrias exportadoras se han beneficiado con la devaluación, ya que parte de sus costos se han congelado y además tienen la oportunidad de desplazar precios. Esos grandes consumidores aparecen, a juicio de dicho representante, como los más indicados para soportar el peso de un ajuste en el precio del gas en boca de pozo y evitar el colapso del sistema. Esta propuesta debería ser analizada a la luz de modificaciones ha introducir en el actual Marco Regulatorio del Gas, procurando una segmentación más justa.

Que ante tales expresiones, el presidente de la Audiencia el Ing. Héctor Fórmica calificó la propuesta como muy interesante e invitó a dicha compañía a realizar una presentación más extensa sobre dicha temática, a fin de ser considerada en un futuro.

Que las Distribuidoras ratificaron las presentaciones realizadas en sus respectivos expedientes, y en conjunto con los Transportistas también presentes en la sala, hicieron una petición acerca que debía generalizarse un aumento equivalente para los segmentos regulados de las tarifas, es decir transporte y distribución, en virtud de estar soportando aumentos significativos en los pagos de la deuda en dólares, incrementos por la inflación en las compras en el mercado interno, teniendo asimismo una morosidad creciente con elevados índices y dificultades financieras no sólo por la pesificación de sus ingresos, sino también por el cobro que reciben en bonos provinciales y la obligación de tomarlos por su cotización nominal.

Que METROGAS S.A. entiende que resulta necesario que el cuadro tarifario no sólo refleje el nuevo precio del gas en forma aislada, sino también en los otros componentes de la estructura de costos, evitando que se acentúe el desequilibrio financiero existente en estos momentos.

Que con mayor precisión el delegado de GASNOR S.A. remarcó que teniendo en cuenta que el gas natural no es un commodity y que el sector opera bajo una posición oligopólica, es necesaria la intervención de los organismos del Estado para establecer señales de precios adecuadas durante la emergencia

Que también DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. y DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. solicitaron la intervención del Estado para fijar precios en la emergencia.

Que cabe responder a estas inquietudes que en el marco de la emergencia pública, el tratamiento de variaciones en los márgenes de distribución y transporte se encuentran en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA, siendo facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL la de regular, transitoriamente, los precios de insumos, bienes y servicios críticos, a fin de proteger los derechos de los usuarios y consumidores, de la eventual distorsión de los mercados o de acciones de naturaleza monopólica u oligopólica.

Que habiendo tomado la palabra el DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS manifestó que de la lectura de los expedientes surge que los productores fijaron precios en pesos pero dolarizados, las distribuidoras por imperio y exigencia de la Ley 24.076 y las normas de la emergencia, informaron que no han podido ejercer las obligaciones que les fija el Art. 38, Punto (d) de la Ley 24.076, esto es el mínimo costo para los usuarios compatible con la seguridad del abastecimiento. Agregó que esta imposibilidad, como las prestadoras han descripto, se deriva de la actitud de los productores, adoptadas en la emergencia.

Que dicho DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS agregó que sobre estos preceptos, no pueden aceptarse Cuadros Tarifarios basados en los precios de los productores, porque no obstante lo previsto en la Ley 24.076 y las Reglas Básicas de la Licencia; no se cumplirían las normas de la emergencia social, económica, etc., solicitando al ENARGAS el rechazo de aquellos Cuadros Tarifarios.

Que dicho representante describió los conflictos derivados de la evolución histórica de los precios del gas en boca de pozo, la falta de competencia “gas vs. gas” y a la altísima concentración de producción y comercialización en un reducido número de empresas, sumado a la actual crisis que afecta también las compras que las Distribuidoras podrían realizar en el mercado spot afectado fuertemente por las fluctuaciones producidas en los precios, poniendo en jaque los mecanismos de “by pass comercial”, que se ha intentado poner en práctica para obtener mayor competencia.

Que a su entender, la solución de estas cuestiones estructurales, depende de la SECRETARIA DE ENERGIA, del MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACION y en el contexto de la Ley 25.561, del PODER EJECUTIVO DE LA NACION, en tanto son los organismos que por la aplicación de las normas de emergencia económica, se encuentran ante la posibilidad histórica de corregirlas, propiciando el dictado de las leyes y normas que correspondan.

Que aquel DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS entiende que la actual situación refleja que los precios han subido y seguramente, lo seguirán haciendo, tanto los precios de productos nacionales como los importados, pero que los salarios e ingresos de la población no han sufrido cambios y por las consecuencias que la devaluación genera, se han visto afectados y reducidos, produciéndose una significativa distorsión en los mercados.

Que ese representante propone fijar un precio máximo de referencia por cuenca, hasta tanto se supere la emergencia y se observen signos evidentes de recuperación y estabilización de las variables económicas, tanto con el gas natural como con el precio del GLP para su distribución por redes en el país.

Que a entender de ese DEFENSOR DEL OFICIO DE LOS USUARIOS y en consonancia con la interpretación de la Resolución ME Nº 53 que habilitó la realización de esta Audiencia, el Ente Regulador podría fijar precios provisorios para el gas en pesos, para mayo y junio 2002, teniendo en consideración el valor estacional del gas natural, utilizando como referencia los precios del período estacional mayo-septiembre de 2001, todo ello hasta tanto se cumplan los plazos previstos en la Ley 25.561.

Que en tal sentido dicho DEFENSOR considera que estas medidas importarían que los ajustes de precios no se canalicen beneficiando solamente a uno de los actores en el mercado de gas, pero que a la vez se oriente a permitir la prestación del servicio en condiciones de seguridad y calidad, requerimientos que la Ley 24.076 y las Reglas Básicas de la Licencia establecen de manera ineludible para las prestadoras.

Que el SR. DIPUTADO NACIONAL HECTOR POLINO se opuso a cualquier aumento tarifario, por cuanto entiende que estamos ante una emergencia pública y que se encuentra en juego la continuidad de un servicio público.

Que a su vez destacó que ese servicio público puede ser prestado por el Estado Nacional, en forma directa con empresas estatales, mixtas o a través de concesiones o licencias, pero que de cualquier manera es su obligación defender el servicio público.

Que dicho DIPUTADO NACIONAL recordó que al dictar la Ley de Emergencia, el Congreso no diferenció entre los servicios regulados y los no regulados, y a su entender el art. 9º autoriza al P.E.N. a negociar contratos, sin referenciar las tarifas. De ello entiende que si la intención del legislador hubiera sido dar un tratamiento diferenciado a las tarifas lo hubiera hecho, cosa que no ocurrió y además ni fue objeto del debate parlamentario.

Que a su entender la Resolución ME Nº 38 resulta concordante con aquella Ley 25.561, pero la Resolución M.E. Nº 53 resulta contraria al espíritu de aquél.

Que asimismo el SR. DIPUTADO NACIONAL HECTOR POLINO entiende que el ENARGAS, en minoría, no puede tomar una decisión con gran impacto social, y que esta cuestión debe ser traslada a la Comisión Renegociadora.

Que finalmente y por otra parte ese DIPUTADO NACIONAL destacó la conflictividad que presenta la confidencialidad de los contratos de compra de gas, ya que los usuarios no pueden saber si las Distribuidoras han hecho valer su poder de compra antes de autorizar su traslado a tarifas.

Que el representante de la ASOCIACION DE CONSUMIDORES INDUSTRIALES (ACIGRA) entiende que hace falta un árbitro para solucionar el problema actual y que no se produzcan desbordes del lado de la oferta, y agregó que el cambio en la Argentina importa un cambio de filosofía que exige un adecuamiento de los costos más una rentabilidad razonable, para lo cual el Estado debe resguardar el interés general.

Que dicho apoderado entiende que la propuesta de PLUSPETROL no se condice con la realidad, porque hay industrias, como la de la construcción, que se encuentra funcionando al 40% de su capacidad. A su vez solicitó que en caso de aplicarse aumentos, sean graduales y que certifique que el proceso haya sido transparente, abierto y competitivo.

Que el representante de la Unión Industrial Argentina (UIA) entiende que en los últimos 10 años, la Argentina logró autoabastecerse y que el país se convirtió en exportador de gas y electricidad, y que para dicha transformación fue necesaria la desregulación del sector.

Que a su enteder, el ENARGAS debe considerar que el sector productivo general lleva una recesión de 4 años; la falta de crédito sumado a las actuales restricciones bancarias; que el gas es estratégico y debe ser garantizado al sector productivo y a los usuarios, evitando interrupciones intempestivas; que cada parte debería renunciar a una porción de su rentabilidad; que la Ley de Emergencia crea una Comisión de Renegociación; que la concentración de combustibles en nuestro país hace difícil el libre juego de la oferta y la demanda; que resulta preocupante la integración vertical en la cadena de gas y electricidad y recordar que los subsidios cruzados están prohibidos.

Que el representante de UNION DE USUARIOS Y CONSUMIDORES destaca las condiciones oligopólicas en que se desarrolla la producción de gas, sumándole el problema de la confidencialidad de los contratos, cuestión que han decidido llevarla a la justicia.

Que por su parte el titular de la Unión de Usuarios y Consumidores, reclamó “volver a la regulación de precios en boca de pozo y evitar cualquier aumento que vaya en contra de la Ley de Emergencia y de la angustiante realidad que sufre la población por la remarcación de precios”.

Que dicho apoderado solicita mantener el precio regulado porque no estamos en un mercado competitivo, y además entiende que el ajuste tarifario no resulta concordante con la Ley 25.561, hasta que la Comisión concluya su trabajo, y destaca la falta de quórum del ENARGAS. Por ello, peticiona que la Audiencia sea pospuesta por 15 días para intercambiar propuestas y que no existan cortes de gas hasta la finalización del período invernal.

Que la representante de ADELCO entiende que las tarifas deben ser justas y razonables para los usuarios, ya que no sólo han aumentado los insumos de las empresas, sino también la de los consumidores, y mientras aquéllos tienen posibilidades legales de defender su variable de costos, los usuarios no tienen ese derecho.

Que esa apoderada de ADELCO entiende que esta vez el peso no debe caer sobre los consumidores y que este período de excepción no puede ser analizado fuera del contexto de toda la Licencia. A su vez manifestó la necesidad de que el MINISTERIO DE ECONOMIA disminuya la carga impositiva sobre la tarifa de gas y propone una tarifa social para los más perjudicados.

Que la representante de CONSUMIDORES ARGENTINOS (ASOC. PARA LA DEFENSA, EDUCACION E INFORMACION DEL CONSUMIDOR) entiende que la Ley 25.561 es clara al suspender los aumentos tarifarios, como así también destaca que el artículo 13 de la Ley 25.561 es una herramienta que tiene el Estado Nacional para regular el precio del gas en boca de pozo. Ello por cuanto las empresas pueden sobrellevar esta crisis y no la población, que cuenta con índices de pobreza del 50%, por lo cual ése debe ser el marco económico social en donde se discuta la emergencia.

Que asimismo, la apoderada de CONSUMIDORES ARGENTINOS destaca que la devaluación creó un ámbito específico para analizar toda la cuestión, que es la Comisión de Renegociación y señala que los mensajes sobre las desinversiones en el sector parecen extorsivos, porque ello dificulta el marco de negociación que se debe instaurar para salir del país.

Que asimismo aquella representante manifiesta la conveniencia de implementar una tarifa social, la necesidad de reducir la carga impositiva que en la Prov. de Buenos Aires que llega al 40%, la urgente intervención de la SECRETARIA DE ENERGIA para el tema del GLP y la falta de quórum del ENARGAS.

Que el representante de DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES (DEUCU) en forma preliminar, rechazó la amenaza de corte que vivió la Patagonia, e invitó a regular el mercado de garrafas, que está agravando la situación de la población más pobre.

Que en consonancia con lo expuesto, dicho apoderado solicitó la suspensión de los cortes a los usuarios residenciales que puedan demostrar su situación de pobreza, pidió que las Distribuidoras ofrezcan planes de pagos a los más afectados, como así también mayor representatividad de los usuarios en los Entes Reguladores. También manifestó su impugnación a la Audiencia Pública.

Que por su parte, el representante de PROCONSUMER ratificó la impugnación de la Audiencia, por cuanto la convocatoria se realizó sin quórum suficiente, mientras que el representante de CONSUMIDORES LIBRES cuestionó la celebración de la Audiencia estando en funciones la Comisión de Renegociación.

Que los representantes de ASOCIACION CIVIL CRUZADA CIVICA y ADECUA también se adhirieron a las manifestaciones vertidas por las demás asociaciones de usuarios.

Que el DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION, a través de su representante, detalló que el 60% del mercado energético corresponde al gas natural. En tal entendimiento manifestó que mientras las Distribuidoras afirman que se encuentra en juego la garantía de suministro, la realidad es que se preferencian las exportaciones al mercado interno, por lo cual correspondería correr traslado de esta cuestión a la SECRETARIA DE ENERGIA.

Que el representante de aquella DEFENSORIA entiende que en el país se quebró la ecuación económica de los usuarios y en tanto existió una rápida apropiación de la renta de los usuarios. Agregó que para pagar el mismo nivel de precios de los servicios públicos, los salarios deberían subir un 20%.

Que por otra parte entiende que la Resolución M.E. Nº 38 se encuentra adecuada a la Ley 25.561, por cuanto pretendió que los Entes Reguladores no alteren el análisis de la estructura de costos que se encuentran desarrollando en la Comisión de Renegociación.

Que dicho Adjunto a la DEFENSORIA agregó que de la Ley 17.319 y los Decretos 1055, 1212 y 1589 surge que la SECRETARIA DE ENERGIA es su Autoridad de Aplicación y es su responsabilidad hacer cumplir la ley, concluyendo en que los productores no exponen los costos de la producción porque el mercado no es transparente.

Que en tal sentido, también las asociaciones de usuarios destacaron la no asistencia de representantes de la SECRETARIA DE ENERGIA y expresaron en general su convicción de que no pueden aceptarse incrementos tarifarios que afecten a la población en el actual contexto de crisis que se ve agobiada por los aumentos generales de precios.

Que con relación a las supuestas violaciones a las disposiciones contenidas en la Ley de Emergencia Pública (Ley Nº 25.561) manifestadas por las asociaciones de usuarios y la Defensoría del Pueblo de la Nación corresponde señalar que el artículo octavo de la ley en cita establece que “… quedan sin efecto las cláusulas de ajuste en dólar o en otras divisas extranjeras y las cláusulas indexatorias basadas en índices de precios en otros países y cualquier otro mecanismo indexatorio”.

Que en ese orden de ideas, observamos que el ajuste de tarifas por variaciones del precio de gas en boca de pozo no se encuentra dentro de las previsiones de dicha normativa, puesto que no se trata de un mecanismo indexatorio ni responde a ninguna de las pautas establecidas y/o prohibidas por la Ley de Emergencia Pública.

Que en tal sentido, entendemos que los preceptos de las Resoluciones ME Nº 38/02 y 53/02 con lo establecido en la Ley de Emergencia Pública no son incompatibles, y por ello resulta imperativo para este Organismo de cumplimiento de todas las normas mencionadas, en tanto todos ellos gozan de la presunción de legitimidad.

Que en relación al ajuste estacional del precio de gas debe tenerse presente la definición que las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (RBLD) establecen en el punto 9.4.2.1. que una vez transcurrido un período de transición en que el precio del gas se encontraría fijado por el MINISTERIO DE ECONOMIA, tales precios resultarán del libre juego de las fuerzas del mercado.

Que asimismo, en el ítem 9.4.2.3. se determina que los ajustes serán estacionales. Ello responde a que en un mercado libre los precios se fijan por la ley de la oferta y la demanda y, en consecuencia, en el caso del precio del gas esto determina que en invierno, cuando la demanda es alta, los precios son altos y en verano, cuando la demanda cae, los precios disminuyen. Así las tarifas deben acompañar estas variaciones del fluido sin que este traslado signifique vulnerar la Ley de Emergencia Económica.

Que de la aplicación de esta estacionalidad surge la necesidad de realizar dos ajustes periódicos que resultan adecuados en todos los mercados que se precien de ser competitivos.

Que las variaciones estacionales de precios permiten garantizar el suministro de gas y las inversiones necesarias para asegurar el abastecimiento en los días de mayor demanda pico.

Que esta Autoridad coincide con las expresiones vertidas por el DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS —en el marco de la Ley de Emergencia Pública y sus normas reglamentarias— en cuanto a tomar como referencia el precio del gas que estuvo vigente en el invierno pasado, para el lapso mayo-junio 2002, a fin de empalmar con las tarifas que definiría el Poder Ejecutivo Nacional respecto de los componentes regulados (transporte y distribución) dentro del proceso de renegociación de los contratos de servicios públicos.

Que el ENARGAS advierte la situación de emergencia pública y el alto grado de conflictividad existente entre las pretensiones de los productores y la situación de la población en general, que están llevando incertidumbre sobre los precios de gas que deben regir en el mercado.

Que hasta la fecha esta Autoridad no cuenta con los elementos necesarios que permitan trasladar las variaciones de los costos de la adquisición del gas a los usuarios finales, sin afectar los intereses de los usuarios y de las empresas involucradas.

Que la Ley Nº 24.076 establece entre sus objetivos, los que serán ejecutados y controlados por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS los de “ a) Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores; y b) Promover la competitividad de los mercados de oferta y demanda de gas natural, y alentar inversiones para asegurar el suministro a largo plazo”. A la vez que su Reglamentación (aprobada por Decreto Nº 1738/92), establece que “El Ente deberá atender al cumplimiento de los objetivos previstos por el Artículo 2º de la Ley, teniendo en cuenta las siguientes pautas: (1) Los consumidores tendrán derecho a obtener servicios de provisión de Gas seguros y continuados, a precios que resulten justos y compatibles con el mantenimiento a largo plazo de un servicio público con tales características, tomando debida cuenta de la eficiencia y de la economía en la provisión del servicio”.

Que como se desprende de la lectura de la norma precedente, constituye una obligación del ENARGAS garantizar el suministro seguro y continuo a los usuarios, en tanto objetivo de la Ley que debe ejecutar y controlar.

Que el artículo 42 de la Constitución Nacional establece que “Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia

contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios. La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control".

Que de lo expuesto se desprende del artículo 2º de la Ley 24.076, la protección de los usuarios y consumidores es un objetivo que presenta la particularidad de poseer rango constitucional.

Que con el fin de alcanzar la transparencia en el traslado a la tarifa del costo de adquisición del gas natural, el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo referente a lo establecido en el Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación y en el Decreto Nº 1411/94, certificando que las operaciones de compra de gas natural se han efectuado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios.

Que el mencionado Decreto instruyó al Ente Regulador para que verifique si las operaciones de compra de gas natural realizadas por las Distribuidoras, en el marco del Decreto Nº 2731/93, se han concretado de dicha forma.

Que las actuales condiciones de mercado impiden que las negociaciones se celebren en el marco previsto en el Decreto 1411/94.

Que la Secretaría de Energía (Nota SE Nº 143/02) informó que busca una "solución razonable con los productores del país para los precios de gas en boca de pozo y de G.L.P. en el marco de la situación de crisis y emergencia", pero que aún no existe consenso "para acordar un sendero o fórmula de precios compatible con la emergencia económica". Asimismo entiende que corresponde "aprobar cuadros tarifarios provisorios" y aplicar "el precio del gas vigente en el período estacional del invierno anterior al que ha comenzado el pasado 1º de mayo".

Que esta Autoridad entiende que los precios expresados en pesos que estuvieran vigentes en el período invernal 2001 respetan la estacionalidad de los precios del gas en boca de pozo, y reflejan el mínimo costo compatible con la seguridad del abastecimiento, que importa proteger los derechos de los consumidores en las actuales circunstancias de emergencia.

Que teniendo en cuenta los alcances de la Comisión de Renegociación de Tarifas de Servicios Públicos, y la necesidad de proteger a los usuarios de gas de nuestro país, esta Autoridad entiende necesario postergar el tratamiento del art. 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia, hasta tanto se regularice la situación descripta, y en forma provisoria y hasta la finalización del período asignado a la citada Comisión declarar vigentes los precios del gas estacionales vigentes en el período mayo – septiembre de 2001.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público". (CNFed. Contencioso Administrativo, Sala II, noviembre 9/1994, METROGAS S.A. c/ Ente Nac. Regulador del Gas Resolución 52/94)

Que asimismo hay que tener presente que tratándose de la prestación privada de Servicios Públicos en condición de monopolio natural, el Marco Regulatorio atribuyó al ENARGAS potestades de fiscalización y control de aquellas actividades de gran interés público, concediéndole competencias reglamentarias, de contralor y jurisdiccionales.

Que con relación a las impugnaciones de la Audiencia Pública convocada a los fines de dar tratamiento al correspondiente ajuste estacional, motivada en la falta de quórum de los miembros del Directorio, esta Autoridad rechaza tales apreciaciones ya que no requiere de quórum para convocar la Audiencia Pública por tratarse de actos preparatorios y cuenta, a su vez, con el quórum suficiente para dictar la presente Resolución conforme surge del INFORME GAL Nº 50/02.

Que específicamente las competencias otorgadas a este Organismo surgen del artículo 2º Incisos a), b) y d) de la Ley Nº 24.076 que establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" y el artículo Nº 52 Incisos d), e) y f) de la misma Ley, respecto de "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", y "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores".

Que la Sala II de la Cámara Nacional Federal en lo Contencioso Administrativo en los autos "METROGAS S.A. c/Resolución ENARGAS 374/96", oportunamente citada, manifiesta al respecto que "…el ENARGAS podrá limitar el traslado de los costos de adquisición del gas a los consumidores si determinase que los precios acordados exceden de los negociados por otros distribuidores en situaciones que el Ente considere equivalentes (art. 38 inciso c) de la Ley 24.076; cuando las operaciones de compra de gas natural se aparten de las disposiciones del Decreto 2731/93 o no se hubieran concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios en sus operaciones (art. 1º Decreto 1411/94).

Que dicha Sala más adelante señala que "estas circunstancias, de manera conjunta o individualmente, conducen a una tarifa que incluye como precio del componente gas, un costo superior al mínimo compatible con el abastecimiento, resultado que expresamente pretende evitar la Ley 24.076, al facultar a la autoridad regulatoria a ¨limitar el traslado de los costos de adquisición del gas a los consumidores" a fin de garantizar que "la tarifa ofrecida debe asegurar el mínimo costo compatible con el abastecimiento", tarea en la que "utilizará el menor costo de adquisición que se haya operado en el mercado en condiciones y volúmenes similares" (arts. 1 y 2 del Decreto 1411/94).

Que las opiniones expresadas en la audiencia por la totalidad de las partes entre ellos los defensores de los consumidores, las asociaciones de usuarios de servicios públicos, y los productores que hicieron uso de la palabra, han resultado sumamente ilustrativas y han sido tomadas en cuenta por esta Autoridad Regulatoria para las decisiones que se asumen en la presente.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 establece que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos activos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14. inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa sobre la base del número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto Nº 2255/92 .

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Mantener los valores del gas natural del período invernal 2001 expresados en pesos ($) y aprobar en forma provisoria los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. obrantes en el Anexo I de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de mayo de 2002 y hasta el 30 de junio de 2002, plazo en que concluyen las tareas de la renegociación con las empresas prestatarias del servicio a cargo del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 2° — DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor Venta SDB o Transporte FD.

Art. 3° — Los Cuadros Tarifarios que entran en vigencia a través de la presente Resolución, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, un día por medio durante por lo menos un (1) día dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 4° — Poner en conocimiento de la SECRETARIA DE ENERGIA y el MINISTERIO DE ECONOMIA la presente Resolución en función de las cuestiones que son de su competencia.

Art. 5° — Comunicar, notificar a DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 2607

DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 2002

CATEGORIA / CLIENTE	en $ (Pesos)

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Prov. de Córdoba	8.346339	0.139807	13.007282
	Prov. de La Rioja y Catamarca	8.346339	0.139807	13.007282

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P (5)	Prov. de Córdoba	11.696447	0.135895	0.127388	0.117820	12.759759
	Prov. de La Rioja y Catamarca	11.696447	0.135895	0.127388	0.117820	12.759759

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G (5)	Prov. de Córdoba	10.734343	0.822815	0.082344	0.077467
	Prov. de La Rioja y Catamarca	10.734343	0.822815	0.082344	0.077467

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID - IT	Prov. de Córdoba	11.258537		0.080572		0.075455
	Prov. de La Rioja y Catamarca	11.258537		0.080572		0.075455
FD - FT	Prov. de Córdoba	11.258537	0.503086	0.080944	0.451913	0.075827
	Prov. de La Rioja y Catamarca	11.258537	0.503086	0.080944	0.451913	0.075827

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB	Prov. de Córdoba	10.734343	0.085717	
	Prov. de La Rioja y Catamarca	10.734343	0.085717	
GNC	Prov. de Córdoba	12.407144		0.093639
	Prov. de La Rioja y Catamarca	12.096965		0.091229

Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp. 0.049311
Diferencias diarias acumuladas. (0.000466)
Precio incluído en los cargos por m3 consumido 0.048845

Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.015176 (34.21% Cuenca Neuquina y 65.79% Cuenca Noroeste)
Costo de transporte (ID-IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.015501 (34.21% Cuenca Neuquina y 65.79% Cuenca Noroeste)
Costo de gas retenido (incluido en todos los cargos por m3): 0.001488 (34.21% Cuenca Neuquina y 65.79% Cuenca Noroeste)

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.
(5) Los usuarios de las categorías P y G con consumos a partir de 5000 m3/día promedio podrán adquirir gas y/o transporte a terceros.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 2607

DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

LOCALIDAD DE CHAMICAL - PROVINCIA DE LA RIOJA

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 2002

CATEGORIA /CLIENTE	en $ (Pesos)

RESIDENCIAL	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	7.514040	0.321668	11.710192

SERVICIO GENERAL	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P (2)	10.734343	0.317990	0.310336	0.301727	11.710192

(1) Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp	0.049311
Diferencias diarias acumuladas.	(0.000466)
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.048845

Costo de transporte por gasoducto (R,P) -factor de carga 100%- 0.015176
(34.21% Cuenca Neuquina y 65.79% Cuenca Noroeste)

(2) Los usuarios de las categorías P y G con consumos a partir de 5000 m3/día promedio podrán adquirir gas y/o transporte a terceros.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2608/2002

Mantiénense los valores del gas natural del período invernal 2001 expresados en pesos y apruébanse provisoriamente los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Camuzzi Gas Pampeana S.A.

Bs. As., 31/5/2002

VISTO, los Expedientes Nos. 7518 y 7490 ambos del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto Nº 2255 del 2 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones constatadas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, dieron origen a las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes, del ajuste estacional de Tarifas por variación en el precio del gas comprado, para el período que comienza el 1 de mayo de 2002.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que por otra parte, la Ley 25.561 de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario ha declarado, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Constitución Nacional, la emergencia pública en materia económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Que por el artículo 1° de dicha Ley se delegaron facultades al PODER EJECUTIVO NACIONAL, hasta el 10 de diciembre de 2003, a los efectos de proceder al reordenamiento del sistema financiero, bancario y del mercado de cambios; de reactivar el funcionamiento de la economía y mejorar el nivel de empleo y de distribución de ingresos con acento en un programa de desarrollo de las economías regionales; de crear condiciones para el crecimiento económico sustentable y compatible con la reestructuración de la deuda pública y de reglar la reestructuración de las obligaciones, en curso de ejecución, afectadas por el nuevo régimen cambiario instituido.

Que asimismo el artículo 8 de la citada Ley Nº 25.561 establece que quedan sin efecto las cláusulas de ajuste en dólar o en otras divisas extranjeras y las cláusulas indexatorias basadas en índices de precios de otros países y cualquier otro mecanismo indexatorio en los contratos celebrados por la Administración Pública bajo normas de derecho público, comprendidos entre ellos los de obras y servicios públicos. Determina que los precios y tarifas resultantes de dichas cláusulas, quedan establecidos en pesos a la relación de cambio UN PESO ($ 1) = UN DOLAR ESTADOUNIDENSE (U$S 1).

Que consecuentemente, el artículo 9° autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL a renegociar los contratos comprendidos en lo dispuesto en el Artículo 8° de la presente Ley y establece los criterios que deberán tomarse en cuenta en los contratos que tengan por objeto la prestación de servicios públicos: 1) el impacto de las tarifas en la competitividad de la economía y en la distribución de los ingresos; 2) la calidad de los servicios y los planes de inversión, cuando ellos estuviesen previstos contractualmente; 3) el interés de los usuarios y la accesibilidad de los servicios; 4) la seguridad de los sistemas comprendidos; y 5) la rentabilidad de las empresas.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, actuando dentro del marco de la emergencia pública declarada por la Ley 25.561, dictó el Decreto Nº 214/02 por el que se establecieron diversas medidas tendientes a reestructurar un conjunto heterogéneo de relaciones de intercambio de la economía doméstica regidas por el derecho público y por el derecho privado.

Que por su parte, el Decreto 293/02 encomienda al MINISTERIO DE ECONOMIA la renegociación de los contratos comprendidos en el art. 8° de la Ley 25.561, que tengan por objeto la prestación de obras y servicios públicos, entre los que incluyen la provisión de transporte y distribución de gas. Asimismo se aclara que dentro de las renegociaciones a efectuar, el MINISTERIO DE ECONOMIA deberá contemplar en el cuadro energético la situación en que se encuentra la comercialización de combustibles líquidos entre los que se incluye el gas licuado de petróleo (GLP) y el gas natural comprimido (GNC).

Que dentro de las cuestiones destacables, dicho Decreto crea la COMISION DE RENEGOCIACION DE CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Decreto 370/02 reglamenta su funcionamiento.

Que la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 38/02 estableció la prohibición de afectar los precios y tarifas de los servicios públicos, la que fuera modificada por su similar Nº 53/02, que exceptuó de sus alcances a los ajustes por variaciones estacionales en el precio de gas comprado por las Licenciatarias de Distribución de Gas fijados de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38, inciso c) de la Ley 24.076 y su reglamentación que define el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS.

Que expresamente la Resolución ME Nº 53/02 dice que en el caso de los Marcos Regulatorios establecidos para la Energía Eléctrica (Ley Nº 24.065) y el Gas Natural (Ley Nº 24.076) "se prevén ajustes por variaciones estacionales en los precios de los insumos energéticos que responden a circunstancias objetivas, ajenas a la voluntad de los prestadores, diferenciables de las aludidas en el párrafo precedente" y "que dichos ajustes estacionales no están comprendidos dentro del proceso de renegociación tarifaria a cargo de este Ministerio y resultan fundamentales para asegurar el normal abastecimiento a la comunidad".

Que en consecuencia, esta Resolución habilita la aplicación de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (puntos 9.4.2) trasladando las variaciones del precio del gas comprado a las tarifas finales de los usuarios.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (en adelante la Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a las compras según los contratos vigentes en el período y el precio estimado para los volúmenes adquiridos sin contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que se haga efectivo el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia, CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. se ha presentado y ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período, encontrándose en condiciones de solicitar el traslado.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicha Distribuidora, obrantes en el citado Expediente Nº 7490 implicarían una variación de las Tarifas de gas natural.

Que de las constancias obrantes en el Expediente Nº 7490 surge que los productores cuestionan las normas de emergencia pública y desconocen la pesificación del precio del gas.

Que CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. presentó Cuadros Tarifarios en dólares estadounidenses y expuso sus inconvenientes en la negociación existente con los productores.

Que en tal contexto, esta Autoridad dictó la NOTA ENRG Nº 1636/02 dirigida a todas las Sociedades Distribuidoras, por la cual se rechazaron sus presentaciones en tanto no respetaron la Ley de Emergencia Pública y su reglamentación.

Que el día 8 de abril de 2002, las Autoridades del ENARGAS emitieron una Orden Regulatoria convocando a la Audiencia ENARGAS Nº 79, a los efectos del tratamiento del ajuste estacional de tarifas para el próximo período invernal.

Que posteriormente, y con fecha 26/04/02 se decidió la postergación —por un plazo de treinta (30) días— de la audiencia antes mencionada, la que finalmente se celebró el 24 de mayo de 2002.

Que las partes convocadas son las Licenciatarias de distribución de gas natural y los Subdistribuidores de gas, compradores directos de gas natural. También han sido citadas para su participación en carácter de informantes, las empresas productoras de gas, y como invitados especiales, la Secretaría de Energía de la Nación, el Secretario de Defensa de la Competencia, el Defensor del Pueblo de la Nación, Autoridades Nacionales, Provinciales y del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y representantes de distintas Asociaciones de Defensa de los derechos de los Consumidores.

Que en el marco de la Audiencia Pública Nº 79 hicieron uso de la palabra productores, distribuidores y delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de vastos sectores de opinión con legítimo interés en la cuestión, los que formularon sus respectivos comentarios y peticiones.

Que tomando la palabra los productores, manifestaron la necesidad de adecuar los precios del gas a valores de mercado que permitan asegurar las inversiones del sector en el mercado a mediano y largo plazo.

Que el representante de WINTERSHALL ENERGIA S.A. manifestó que su presencia en esta sala es para demostrar que su empresa, a través de la operación que viene llevando cada día, sigue interesada en participar en la industria de los hidrocarburos en la Argentina. Agregó que son conscientes de la crisis que vive el país, pero también lo son de lo que necesita nuestra industria para seguir funcionando y dejó sentado su preocupación porque la continuidad del suministro está altamente relacionada a una recomposición del precio que estamos obteniendo por el producto.

Que el representante de YPF S.A. destacó que desde 1990 al 2000 las reservas aumentaron un 30%, que el país pasó de ser netamente importador, a ser netamente exportador de gas a Brasil, Chile y Uruguay, generando divisas para este país.

Que dicho representante señaló que el precio del gas natural es mucho más barato en la Argentina que en otros países del mundo y que el precio era competitivo aún antes de la devaluación, no encontrándose distorsionado, por lo cual el tema de la falta de competitividad —a su criterio— no estaba relacionada con la convertibilidad.

Que también indicó que si bien en un principio habían remitido a sus clientes las facturas del fluido en dólares, ahora se avenían a aplicar la Ley de Emergencia y el Decreto 214, es decir pesificar los precios de sus contratos y aplicarles el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) por los meses de mayo y junio. A partir de julio ese productor pretende una recomposición gradual de los ingresos de las petroleras, convenida con las Autoridades del sector y sin deteriorar los ingresos de los consumidores.

Que el apoderado de PIONNER NATURAL RESOUCES ARGENTINA S.A. hizo notar que el gas natural cuesta en la Argentina cuatro veces más barato que en Mozambique y diez veces menos que en los Estados Unidos, advirtiendo que el recrudecimiento de la crisis tuvo un efecto devastador, pues desde hace cinco meses ninguna empresa invierte en los yacimientos.

Que a continuación, dicho representante destacó que toda su rentabilidad en el país fue reinvertida, que deben seguir invirtiendo diariamente para continuar desarrollando reservorios, pero que actualmente la inversión es muy cara, ya que la mayoría está realizada en dólares. A su vez precisó que cada m^3 extraído en este momento arroja pérdidas, y que continúan haciéndolo para ayudar en este momento de crisis, pero que esto no puede continuar. Sin perjuicio de ello, han frenado las inversiones, aunque pretenden ayudar al país a crecer y recuperar la economía, pero que para ello necesitan un sistema justo y sustentable.

Que el representante de TOTAL AUSTRAL S.A. reiteró que la gran mayoría de sus costos son en dólares, siendo la incidencia en la cuenca neuquina del 60% y en costa afuera del 100%, mientras que los precios de los insumos locales subieron entre un 100% y un 150%. De ello se desprende la necesidad de adecuar los precios para, al menos, mantener la producción, no para crecer. A su vez señaló la decisión empresaria —junto a sus socios— de suspender el desarrollo de Carina, que habían decidido impulsar en el año 2001 con inversiones del orden de u$s 400.000.000.

Que dicho representante agregó que en Aguada Pichana de los 10 pozos que tenían previsto perforar, se avanzó en uno solo. A su vez señaló que se encuentran cumpliendo sus contratos a mediano y largo plazo, pero sin disponibilidad de gas en condiciones spot. Por ello, solicitan recomponer en forma gradual y escalonada los precios para seguir desarrollando los mercados.

Que el representante de PAN AMERICAN ENERGY S.A. manifestó que de no preservarse el marco contractual establecido en la Ley 24.076, se va a producir una alteración aun mayor de la ecuación económica y de los presupuestos básicos de inversión para asegurar la continuidad del suministro.

Que en tal sentido ese apoderado agregó que: "si de todas formas se insiste en la pesificación y en aplicar el decreto 214 a nuestros contratos, entonces lo que correspondería sería convertir el precio contractual a pesos, con más el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) a partir del 6 de enero de 2002, que es la fecha en la cual entra en vigencia el decreto 214, y sujeto a los demás ajustes que se contemplan en el artículo 8° de ese decreto". En síntesis, lo que queremos decir es que la ley de emergencia y la normativa emitida bajo esa ley no ha derogado el marco regulatorio del gas, no ha derogado el traslado a tarifas.

Que a su turno el delegado de PLUSPETROL S.A. mencionó que: "no parecía justo que en la presente coyuntura los clientes residenciales tengan que soportar en un contexto de congelamiento salarial una fuerte suba tarifaria en las facturaciones de gas natural", mientras que otros sectores, las grandes industrias exportadoras se han beneficiado con la devaluación, ya que parte de sus costos se han congelado y además tienen la oportunidad de desplazar precios. Esos grandes consumidores aparecen, a juicio de dicho representante, como los más indicados para soportar el peso de un ajuste en el precio del gas en boca de pozo y evitar el colapso del sistema. Esta propuesta debería ser analizada a la luz de modificaciones ha introducir en el actual Marco Regulatorio del Gas, procurando una segmentación más justa.

Que ante tales expresiones, el presidente de la Audiencia el Ing. Héctor Fórmica calificó la propuesta como muy interesante e invitó a dicha compañía a realizar una presentación más extensa sobre dicha temática, a fin de ser considerada en un futuro.

Que las Distribuidoras ratificaron las presentaciones realizadas en sus respectivos expedientes, y en conjunto con los Transportistas también presentes en la sala, hicieron una petición acerca de que debía generalizarse un aumento equivalente para los segmentos regulados de las tarifas, es decir, transporte y distribución, en virtud de estar soportando aumentos significativos en los pagos de la deuda en dólares, incrementos por la inflación en las compras en el mercado interno, teniendo asimismo una morosidad creciente con elevados índices y dificultades financieras no sólo por la pesificación de sus ingresos, sino también por el cobro que reciben en bonos provinciales y la obligación de tomarlos por su cotización nominal.

Que METROGAS S.A. entiende que resulta necesario que el cuadro tarifario no sólo refleje el nuevo precio del gas en forma aislada, sino también en los otros componentes de la estructura de costos, evitando que se acentúe el desequilibrio financiero existente en estos momentos.

Que con mayor precisión el delegado de GASNOR S.A. remarcó que teniendo en cuenta que el gas natural no es un commodity y que el sector opera bajo una posición oligopólica, es necesaria la intervención de los organismos del Estado para establecer señales de precios adecuadas durante la emergencia.

Que también DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. y DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. solicitaron la intervención del Estado para fijar precios en la emergencia.

Que cabe responder a estas inquietudes que en el marco de la emergencia pública, el tratamiento de variaciones en los márgenes de distribución y transporte se encuentran en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA, siendo facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL la de regular, transitoriamente, los precios de insumos, bienes y servicios críticos, a fin de proteger los derechos de los usuarios y consumidores, de la eventual distorsión de los mercados o de acciones de naturaleza monopólica u oligopólica.

Que habiendo tomado la palabra el DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS manifestó que de la lectura de los expedientes surge que los productores fijaron precios en pesos pero dolarizados, las distribuidoras por imperio y exigencia de la Ley 24.076 y las normas de la emergencia, informaron que no han podido ejercer las obligaciones que les fija el Art. 38, Punto (d) de la Ley 24.076, esto es el mínimo costo para los usuarios compatible con la seguridad del abastecimiento. Agregó que esta imposibilidad, como las prestadoras han descripto, se deriva de la actitud de los productores, adoptadas en la emergencia.

Que dicho DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS agregó que sobre estos preceptos, no pueden aceptarse Cuadros Tarifarios basados en los precios de los productores, porque no obstante lo previsto en la Ley 24.076 y las Reglas Básicas de la Licencia; no se cumplirían las normas de la emergencia social, económica, etc., solicitando al ENARGAS el rechazo de aquellos Cuadros Tarifarios.

Que dicho representante describió los conflictos derivados de la evolución histórica de los precios del gas en boca de pozo, la falta de competencia "gas vs. gas" y a la altísima concentración de producción y comercialización en un reducido número de empresas, sumado a la actual crisis que afecta también las compras que las Distribuidoras podrían realizar en el mercado spot afectado fuertemente por las fluctuaciones producidas en los precios, poniendo en jaque los mecanismos de "by pass comercial", que se ha intentado poner en práctica para obtener mayor competencia.

Que a su entender, la solución de estas cuestiones estructurales, depende de la SECRETARIA DE ENERGIA, del MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACION y en el contexto de la Ley 25.561, del PODER EJECUTIVO DE LA NACION, en tanto son los organismos que por la aplicación de las normas de emergencia económica, se encuentran ante la posibilidad histórica de corregirlas, propiciando el dictado de las leyes y normas que correspondan.

Que aquel DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS entiende que la actual situación refleja que los precios han subido y seguramente, lo seguirán haciendo, tanto los precios de productos nacionales como los importados, pero que los salarios e ingresos de la población no han sufrido cambios y por las consecuencias que la devaluación genera, se han visto afectados y reducidos, produciéndose una significativa distorsión en los mercados.

Que ese representante propone fijar un precio máximo de referencia por cuenca, hasta tanto se supere la emergencia y se observen signos evidentes de recuperación y estabilización de las variables económicas, tanto con el gas natural como con el precio del GLP para su distribución por redes en el país.

Que a entender de ese DEFENSOR DEL OFICIO DE LOS USUARIOS y en consonancia con la interpretación de la Resolución ME Nº 53 que habilitó la realización de esta Audiencia, el Ente Regulador podría fijar precios provisorios para el gas en pesos, para mayo y junio 2002, teniendo en consideración el valor estacional del gas natural, utilizando como referencia los precios del período estacional mayo-septiembre de 2001, todo ello hasta tanto se cumplan los plazos previstos en la Ley 25.561.

Que en tal sentido dicho DEFENSOR considera que estas medidas importarían que los ajustes de precios no se canalicen beneficiando solamente a uno de los actores en el mercado de gas, pero que a la vez se oriente a permitir la prestación del servicio en condiciones de seguridad y calidad, requerimientos que la Ley 24.076 y las Reglas Básicas de la Licencia establecen de manera ineludible para las prestadoras.

Que el SR. DIPUTADO NACIONAL HECTOR POLINO se opuso a cualquier aumento tarifario, por cuanto entiende que estamos ante una emergencia pública y que se encuentra en juego la continuidad de un servicio público.

Que a su vez destacó que ese servicio público puede ser prestado por el Estado Nacional, en forma directa con empresas estatales, mixtas o a través de concesiones o licencias, pero que de cualquier manera es su obligación defender el servicio público.

Que dicho DIPUTADO NACIONAL recordó que al dictar la Ley de Emergencia, el Congreso no diferenció entre los servicios regulados y los no regulados, y a su entender el art. 9° autoriza al P.E.N. a negociar contratos, sin referenciar las tarifas. De ello entiende que si la intención del legislador hubiera sido dar un tratamiento diferenciado a las tarifas lo hubiera hecho, cosa que no ocurrió y además ni fue objeto del debate parlamentario.

Que a su entender la Resolución ME Nº 38 resulta concordante con aquella Ley 25.561, pero la Resolución M.E. Nº 53 resulta contraria al espíritu de aquél.

Que asimismo el SR. DIPUTADO NACIONAL HECTOR POLINO entiende que el ENARGAS, en minoría, no puede tomar una decisión con gran impacto social, y que esta cuestión debe ser trasladada a la Comisión Renegociadora.

Que finalmente y por otra parte ese DIPUTADO NACIONAL destacó la conflictividad que presenta la confidencialidad de los contratos de compra de gas, ya que los usuarios no pueden saber si las Distribuidoras han hecho valer su poder de compra antes de autorizar su traslado a tarifas.

Que el representante de la ASOCIACION DE CONSUMIDORES INDUSTRIALES (ACIGRA) entiende que hace falta un árbitro para solucionar el problema actual y que no se produzcan desbordes del lado de la oferta, y agregó que el cambio en la Argentina importa un cambio de filosofía que exige un adecuamiento de los costos más una rentabilidad razonable, para lo cual el Estado debe resguardar el interés general.

Que dicho apoderado entiende que la propuesta de PLUSPETROL no se condice con la realidad, porque hay industrias, como la de la construcción, que se encuentra funcionando al 40% de su capacidad. A su vez solicitó que en caso de aplicarse aumentos, sean graduales y que certifique que el proceso haya sido transparente, abierto y competitivo.

Que el representante de la Unión Industrial Argentina (UIA) entiende que en los últimos 10 años, la Argentina logró autoabastecerse y que el país se convirtió en exportador de gas y electricidad, y que para dicha transformación fue necesaria la desregulación del sector.

Que a su entender, el ENARGAS debe considerar que el sector productivo general lleva una recesión de 4 años; la falta de crédito sumado a las actuales restricciones bancarias; que el gas es estratégico y debe ser garantizado al sector productivo y a los usuarios, evitando interrupciones intempestivas; que cada parte debería renunciar a una porción de su rentabilidad; que la Ley de Emergencia crea una Comisión de Renegociación; que la concentración de combustibles en nuestro país hace difícil el libre juego de la oferta y la demanda; que resulta preocupante la integración vertical en la cadena de gas y electricidad y recordar que los subsidios cruzados están prohibidos.

Que el representante de UNION DE USUARIOS Y CONSUMIDORES destaca las condiciones oligopólicas en que se desarrolla la producción de gas, sumándole el problema de la confidencialidad de los contratos, cuestión que han decidido llevarla a la justicia.

Que por su parte el titular de la Unión de Usuarios y Consumidores, reclamó "volver a la regulación de precios en boca de pozo y evitar cualquier aumento que vaya en contra de la Ley de Emergencia y de la angustiante realidad que sufre la población por la remarcación de precios."

Que dicho apoderado solicita mantener el precio regulado porque no estamos en un mercado competitivo, y además entiende que el ajuste tarifario no resulta concordante con la Ley 25.561, hasta que la Comisión concluya su trabajo, y destaca la falta de quórum del ENARGAS. Por ello, peticiona que la Audiencia sea pospuesta por 15 días para intercambiar propuestas y que no existan cortes de gas hasta la finalización del período invernal.

Que la representante de ADELCO entiende que las tarifas deben ser justas y razonables para los usuarios, ya que no sólo han aumentado los insumos de las empresas, sino también la de

los consumidores, y mientras aquellos tienen posibilidades legales de defender su variable de costos, los usuarios no tienen ese derecho.

Que esa apoderada de ADELCO entiende que esta vez el peso no debe caer sobre los consumidores y que este período de excepción no puede ser analizado fuera del contexto de toda la Licencia. A su vez manifestó la necesidad de que el MINISTERIO DE ECONOMIA disminuya la carga impositiva sobre la tarifa de gas y propone una tarifa social para los más perjudicados.

Que la representante de CONSUMIDORES ARGENTINOS (ASOC. PARA LA DEFENSA, EDUCACION E INFORMACION DEL CONSUMIDOR) entiende que la Ley 25.561 es clara al suspender los aumentos tarifarios, como así también destaca que el artículo 13 de la Ley 25.561 es una herramienta que tiene el Estado Nacional para regular el precio del gas en boca de pozo. Ello por cuanto las empresas pueden sobrellevar esta crisis y no la población, que cuenta con índices de pobreza del 50%, por lo cual ese debe ser el marco económico social en donde se discuta la emergencia.

Que asimismo, la apoderada de CONSUMIDORES ARGENTINOS destaca que la devaluación creó un ámbito específico para analizar toda la cuestión, que es la Comisión de Renegociación y señala que los mensajes sobre las desinversiones en el sector parecen extorsivos, porque ello dificulta el marco de negociación que se debe instaurar para salir del país.

Que asimismo aquella representante manifiesta la conveniencia de implementar una tarifa social, la necesidad de reducir la carga impositiva que en la Prov. de Buenos Aires que llega al 40%, la urgente intervención de la SECRETARIA DE ENERGIA para el tema del GLP y la falta de quórum del ENARGAS.

Que el representante de DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES (DEUCU) en forma preliminar, rechazó la amenaza de corte que vivió la Patagonia, e invitó a regular el mercado de garrafas, que está agravando la situación de la población más pobre.

Que en consonancia con lo expuesto, dicho apoderado solicitó la suspensión de los cortes a los usuarios residenciales que puedan demostrar su situación de pobreza, pidió que las Distribuidoras ofrezcan planes de pagos a los más afectados, como así también mayor representatividad de los usuarios en los Entes Reguladores. También manifestó su impugnación a la Audiencia Pública.

Que por su parte, el representante de PROCONSUMER ratificó la impugnación de la Audiencia, por cuanto la convocatoria se realizó sin quórum suficiente, mientras que el representante de CONSUMIDORES LIBRES cuestionó la celebración de la Audiencia estando en funciones la Comisión de Renegociación.

Que los representantes de ASOCIACION CIVIL CRUZADA CIVICA y ADECUA también se adhirieron a las manifestaciones vertidas por las demás asociaciones de usuarios.

Que el DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION, a través de su representante, detalló que el 60% del mercado energético corresponde al gas natural. En tal entendimiento manifestó que mientras las Distribuidoras afirman que se encuentra en juego la garantía de suministro, la realidad es que se preferencian las exportaciones al mercado interno, por lo cual correspondería correr traslado de esta cuestión a la SECRETARIA DE ENERGIA.

Que el representante de aquella DEFENSORIA entiende que en el país se quebró la ecuación económica de los usuarios y en tanto existió una rápida apropiación de la renta de los usuarios. Agregó que para pagar el mismo nivel de precios de los servicios públicos, los salarios deberían subir un 20%.

Que por otra parte entiende que la Resolución M.E. Nº 38 se encuentra adecuada a la Ley 25.561, por cuanto pretendió que los Entes Reguladores no alteren el análisis de la estructura de costos que se encuentran desarrollando en la Comisión de Renegociación.

Que dicho Adjunto a la DEFENSORIA agregó que de la Ley 17.319 y los Decretos 1055, 1212 y 1589 surge que la SECRETARIA DE ENERGIA es su Autoridad de Aplicación y es su responsabilidad hacer cumplir la ley, concluyendo en que los productores no exponen los costos de la producción porque el mercado no es transparente.

Que en tal sentido, también las asociaciones de usuarios destacaron la no asistencia de representantes de la SECRETARIA DE ENERGIA y expresaron en general su convicción de que no pueden aceptarse incrementos tarifarios que afecten a la población en el actual contexto de crisis que se ve agobiada por los aumentos generales de precios.

Que con relación a las supuestas violaciones a las disposiciones contenidas en la Ley de Emergencia Pública (Ley Nº 25.561) manifestadas por las asociaciones de usuarios y la Defensoría del Pueblo de la Nación corresponde señalar que el artículo octavo de la ley en cita establece que: "… quedan sin efecto las cláusulas de ajuste en dólar o en otras divisas extranjeras y las cláusulas indexatorias basadas en índices de precios en otros países y cualquier otro mecanismo indexatorio".

Que en ese orden de ideas, observamos que el ajuste de tarifas por variaciones del precio de gas en boca de pozo no se encuentra dentro de las previsiones de dicha normativa, puesto que no se trata de un mecanismo indexatorio ni responde a ninguna de las pautas establecidas y/o prohibidas por la Ley de Emergencia Pública.

Que en tal sentido, entendemos que los preceptos de las Resoluciones ME Nº 38/02 y 53/02 con lo establecido en la Ley de Emergencia Pública no son incompatibles, y por ello resulta imperativo para este Organismo de cumplimiento de todas las normas mencionadas, en tanto todos ellos gozan de la presunción de legitimidad.

Que en relación al ajuste estacional del precio de gas debe tenerse presente la definición que las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (RBLD) establecen en el punto 9.4.2.1. que una vez transcurrido un período de transición en que el precio del gas se encontraría fijado por el MINISTERIO DE ECONOMIA, tales precios resultarán del libre juego de las fuerzas del mercado.

Que asimismo, en el ítem 9.4.2.3. se determina que los ajustes serán estacionales. Ello responde a que en un mercado libre los precios se fijan por la ley de la oferta y la demanda y, en consecuencia, en el caso del precio del gas esto determina que en invierno, cuando la demanda es alta, los precios son altos y en verano, cuando la demanda cae, los precios disminuyen. Así las tarifas deben acompañar estas variaciones del fluido sin que este traslado signifique vulnerar la Ley de Emergencia Económica.

Que de la aplicación de esta estacionalidad surge la necesidad de realizar dos ajustes periódicos que resultan adecuados en todos los mercados que se precien de ser competitivos.

Que las variaciones estacionales de precios permiten garantizar el suministro de gas y las inversiones necesarias para asegurar el abastecimiento en los días de mayor demanda pico.

Que esta Autoridad coincide con las expresiones vertidas por el DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS —en el marco de la Ley de Emergencia Pública y sus normas reglamentarias— en cuanto a tomar como referencia el precio del gas que estuvo vigente en el invierno pasado, para el lapso mayo-junio 2002, a fin de empalmar con las tarifas que definiría el Poder Ejecutivo Nacional respecto de los componentes regulados (transporte y distribución) dentro del proceso de renegociación de los contratos de servicios públicos.

Que el ENARGAS advierte la situación de emergencia pública y el alto grado de conflictividad existente entre las pretensiones de los productores y la situación de la población en general, que están llevando incertidumbre sobre los precios de gas que deben regir en el mercado.

Que hasta la fecha esta Autoridad no cuenta con los elementos necesarios que permitan trasladar las variaciones de los costos de la adquisición del gas a los usuarios finales, sin afectar los intereses de los usuarios y de las empresas involucradas.

Que la Ley Nº 24.076 establece entre sus objetivos, los que serán ejecutados y controlados por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS los de: " a) Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores; y b) Promover la competitividad de los mercados de oferta y demanda de gas natural, y alentar inversiones para asegurar el suministro a largo plazo". A la vez que su Reglamentación (aprobada por Decreto Nº1738/92), establece que: "El Ente deberá atender al cumplimiento de los objetivos previstos por el Artículo 2° de la Ley, teniendo en cuenta las siguientes pautas: (1) Los consumidores tendrán derecho a obtener servicios de provisión de Gas seguros y continuados, a precios que resulten justos y compatibles con el mantenimiento a largo plazo de un servicio público con tales características, tomando debida cuenta de la eficiencia y de la economía en la provisión del servicio."

Que como se desprende de la lectura de la norma precedente, constituye una obligación del ENARGAS garantizar el suministro seguro y continuo a los usuarios, en tanto objetivo de la Ley que debe ejecutar y controlar.

Que el artículo 42 de la Constitución Nacional establece que: "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios. La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control."

Que de lo expuesto se desprende del artículo 2° de la Ley 24.076, la protección de los usuarios y consumidores es un objetivo que presenta la particularidad de poseer rango constitucional.

Que con el fin de alcanzar la transparencia en el traslado a la tarifa del costo de adquisición del gas natural, el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo referente a lo establecido en el Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación y en el Decreto Nº 1411/94, certificando que las operaciones de compra de gas natural se han efectuado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios.

Que el mencionado Decreto instruyó al Ente Regulador para que verifique si las operaciones de compra de gas natural realizadas por las Distribuidoras, en el marco del Decreto Nº 2731/93, se han concretado de dicha forma.

Que las actuales condiciones de mercado impiden que las negociaciones se celebren en el marco previsto en el Decreto 1411/94.

Que la Secretaría de Energía (Nota SE Nº 143/02) informó que busca una "solución razonable con los productores del país para los precios de gas en boca de pozo y de G.L.P. en el marco de la situación de crisis y emergencia", pero que aún no existe consenso "para acordar un sendero o fórmula de precios compatible con la emergencia económica". Asimismo entiende que corresponde "aprobar cuadros tarifarios provisorios" y aplicar "el precio del gas vigente en el período estacional del invierno anterior al que ha comenzado el pasado 1° de Mayo".

Que esta Autoridad entiende que los precios expresados en pesos que estuvieran vigentes en el período invernal 2001 respetan la estacionalidad de los precios del gas en boca de pozo, y reflejan el mínimo costo compatible con la seguridad del abastecimiento, que importa proteger los derechos de los consumidores en las actuales circunstancias de emergencia.

Que el Artículo 75 de la Ley Nº 25.565 sobre Presupuesto General y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional para el año 2002, crea el Fondo Fiduciario para Subsidios, con el objeto de financiar los consumos residenciales de gas de la Región Patagónica y del Departamento Malargüe de la Provincia de MENDOZA.

Que dicho artículo establece que el monto de dicho fondo no podrá exceder la suma de CIEN MILLONES DE PESOS ($100.000.000) y se constituirá con un recargo de hasta CUATRO MILESIMAS DE PESO ($ 0,004) por cada METRO CUBICO (M^3) de 9300 kilocalorías que se consuma por redes o ductos, cualquiera fuera el uso o utilización final del mismo.

Que el decreto Nº 786/02, en su artículo 5°, estableció los distintos valores del recargo para cada una de las cuencas y en su Artículo 9° estableció en CUATRO MILESIMAS DE PESO ($ 0,004) el valor a trasladar por las Distribuidoras y/o Subdistribuidoras a los usuarios de gas natural por redes.

Que el Decreto Nº 786/02, en su Artículo 32, instruye al ENARGAS a que en un plazo máximo de NOVENTA (90) días, realice los estudios necesarios para el diseño e implementación de nuevas Estructuras Tarifarias Diferenciales elaboradas en base a principios básicos de equidad y uso racional de la energía y/o a los efectos de mantener el monto total de los recursos asignados.

Que hasta tanto se culminen los estudios mencionados, resulta conveniente la aplicación de los Cuadros Tarifarios Diferenciales obrantes en el Anexo III.

Que con relación a las localidades abastecidas con GLP, es coincidente la opinión tanto de Distribuidoras presentes en la Audiencia como de Subdistribuidores a través de los escritos presentados en los expedientes respectivos, en cuanto a la firme posición que encuentran en los productores respecto del continuo aumento de precios y de la negativa a asegurar el abastecimiento mediante acuerdos contractuales.

Que resulta de interés señalar que la Ley Nº 24.076, establece como principios rectores en materia tarifaria y objetivos de su política regulatoria el que las tarifas que se apliquen a los

servicios sean “justas y razonables”, guarden relación con los costos de proveer el servicio y a la vez aseguren el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento.

Que en este punto debe indicarse que las tarifas de aquellas localidades abastecidas por GLP han sufrido variaciones motivadas exclusivamente por el costo del gas licuado indiluído, precio que está determinado por el mercado de oferta y demanda. Es decir, que dicho segmento no se encuentra sujeto a regulación por este Organismo, quien asume la fiscalización y el cumplimiento de la ley Nº 24.076 para los segmentos de transporte y distribución, correspondiendo la competencia en el mercado de producción a la SECRETARIA DE ENERGIA.

Que ante estas evidencias, y en cumplimiento del art. 52 inc. n) esta Autoridad puso en conocimiento de los antecedentes existentes a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA —a través de la Nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 5790 del 28/11/01— a los fines de su investigación.

Que asimismo el ENARGAS alertó a las autoridades económicas —mediante Nota GDyE/GAL/D Nº 1851 del 7/05/02— sobre la situación vigente, caracterizada por: a) Contratos de suministro firmados entre prestatarias del servicio y productores han sido rescindidos o no renovados por éstos, lo cual significa que las compañías no están en condiciones de asegurar la continuidad de la prestación del servicio público a los usuarios; b) El producto está disponible sólo en condiciones spot (muy corto plazo) y pago contra entrega (contado); c) Los precios están dolarizados, atento a que se trata de un producto transable internacionalmente; es decir que el precio en el mercado interno se encuentra “atado” a las variaciones del tipo de cambio y a la evolución de la cotización internacional del producto en Mont Belvieu); d) El precio ha sufrido fuertes incrementos en lo que va del año, principalmente como consecuencia de la devaluación del signo monetario y atento a lo manifestado en el punto anterior; e) Existe una clara preferencia de los productores de GLP por colocar la mayor parte de su producción en el exterior dada la posibilidad que tienen de retener allí, total o parcialmente, las divisas resultantes de la venta.

Que especialmente CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. y LITORAL GAS S.A. advirtieron en la Audiencia la gravedad de la situación para todas las localidades abastecidas con GLP. Remarcaron dos problemas, el primero ligado a la disponibilidad de GLP. Las empresas productoras manifiestan no poder garantizar el abastecimiento para el período invernal y proponen la firma de acuerdos bajo la modalidad de spot, sin garantía de aprovisionamiento, modalidad que no es aceptable para el tipo de servicio público al que está destinada la utilización de este producto. El segundo es el precio del GLP. El precio fijado sólo para el presente mes de mayo sufre de grandes dispersiones, alcanzando valores que superan en un 100% y 200 % el precio contenido en la actual tarifa.

Que sobre el tema, la Subsecretaría de Combustibles mediante Nota SSC Nº 32 responde al pedido de intervención efectuado por el ENARGAS, diciendo que “surge la necesidad y conveniencia de establecer un precio de referencia para el GLP indiluido por redes, que atienda la situación de crisis y las disposiciones de la Ley de Emergencia, por lo que se estima resultaría apropiado que dicho precio de referencia se ubique en $ 300 por tonelada”, lo cual fue ratificado por la SECRETARIA DE ENERGIA (Nota SE Nº 143/02).

Que atento a las circunstancias previamente descriptas, el ENARGAS considera razonable el valor antes señalado y procederá a calcular las tarifas incluyendo este precio para el componente GLP para el período mayo-junio 2002, habiendo asimismo girado la nota antes citada a los productores que abastecen directa o indirectamente redes de propano.

Que teniendo en cuenta los alcances de la Comisión de Renegociación de Tarifas de Servicios Públicos, y la necesidad de proteger a los usuarios de gas de nuestro país, esta Autoridad entiende necesario postergar el tratamiento del art. 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia, hasta tanto se regularice la situación descripta, y en forma provisoria y hasta la finalización del período asignado a la citada Comisión declarar vigentes los precios del gas estacionales vigentes en el período mayo – septiembre de 2001.

Que la jurisprudencia ha entendido que: “Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público.” (CNFed. Contencioso Administrativo, Sala II, noviembre 9/1994, METROGAS S.A. c/ Ente Nac. Regulador del Gas Resolución 52/94).

Que asimismo hay que tener presente que tratándose de la prestación privada de Servicios Públicos en condición de monopolio natural, el Marco Regulatorio atribuyó al ENARGAS potestades de fiscalización y control de aquellas actividades de gran interés público, concediéndole competencias reglamentarias, de contralor y jurisdiccionales.

Que con relación a las impugnaciones de la Audiencia Pública convocada a los fines de dar tratamiento al correspondiente ajuste estacional, motivada en la falta de quórum de los miembros del Directorio, esta Autoridad rechaza tales apreciaciones ya que no requiere de quórum para convocar la Audiencia Pública por tratarse de actos preparatorios y cuenta, a su vez, con el quórum suficiente para dictar la presente Resolución conforme surge del INFORME GAL Nº 50/02.

Que específicamente las competencias otorgadas a este Organismo surgen del artículo 2° Incisos a), b) y d) de la Ley Nº 24.076 que establece entre sus objetivos, “proteger adecuadamente los derechos de los consumidores”, “promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural” y “regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables” y el artículo Nº 52 Incisos d), e) y f) de la misma Ley, respecto de “prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores”, y “establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores” y “aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores”.

Que la Sala II de la Cámara Nacional Federal en lo Contencioso Administrativo en los autos “METROGAS S.A. c/ Resolución ENARGAS 374/96”, oportunamente citada, manifiesta al respecto que: “…el ENARGAS podrá limitar el traslado de los costos de adquisición del gas a los consumidores si determinase que los precios acordados exceden de los negociados por otros distribuidores en situaciones que el Ente considere equivalentes (art. 38 inciso c) de la Ley 24.076; cuando las operaciones de compra de gas natural se aparten de las disposiciones del Decreto 2731/93 o no se hubieran concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios en sus operaciones (art. 1°, Decreto 1411/94).

Que dicha Sala más adelante señala que: “estas circunstancias, de manera conjunta o individualmente, conducen a una tarifa que incluye como precio del componente gas, un costo superior al mínimo compatible con el abastecimiento, resultado que expresamente pretende evitar la Ley 24.076, al facultar a la autoridad regulatoria a ¨limitar el traslado de los costos de adquisición del gas a los consumidores” a fin de garantizar que “la tarifa ofrecida debe asegurar el mínimo costo compatible con el abastecimiento”, tarea en la que “utilizará el menor costo de adquisición que se haya operado en el mercado en condiciones y volúmenes similares” (arts. 1 y 2 del Decreto 1411/94).

Que las opiniones expresadas en la audiencia por la totalidad de las partes entre ellos los defensores de los consumidores, las asociaciones de usuarios de servicios públicos, y los productores que hicieron uso de la palabra, han resultado sumamente ilustrativas y han sido tomadas en cuenta por esta Autoridad Regulatoria para las decisiones que se asumen en la presente.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 establece que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos activos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2° y su reglamentación, Artículo 3° y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14. inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa sobre la base del número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto Nº 2255/92 .

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Mantener los valores del gas natural del período invernal 2001 expresados en pesos ($) y aprobar los Cuadros Tarifarios —en forma provisoria— correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. obrantes en el Anexo I de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de mayo de 2002 y hasta el 30 de junio de 2002, plazo en que concluyen las tareas de la renegociación con las empresas prestatarias del servicio a cargo del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 2° — Aprobar los Cuadros Tarifarios —en forma provisoria— correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de GLP para las localidades detalladas en el Anexo II de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de mayo de 2002 y hasta el 30 de junio de 2002, plazo en que concluyen las tareas de la renegociación con las empresas prestatarias del servicio a cargo del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 3° — Aprobar las Cuadros Tarifarios Diferenciales —en forma provisoria— obrantes en el Anexo III hasta tanto se culminen los estudios mencionados en los considerandos.

Art. 4° — CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor Venta SDB o Transporte FD.

Art. 5° — Los Cuadros Tarifarios que entran en vigencia a través de la presente Resolución, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, durante por lo menos un (1) día dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 6° — Poner en conocimiento de la SECRETARIA DE ENERGIA y el MINISTERIO DE ECONOMIA la presente Resolución en función de las cuestiones que son de su competencia.

Art. 7° — Comunicar, notificar a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 2608

CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 2002

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ (Pesos)

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Buenos Aires	7.529655	0.135125	11.761871
	Bahia Blanca	7.529655	0.131229	11.758838
	La Pampa - Norte	9.114881	0.126016	14.205009
	La Pampa - Sur	7.529655	0.120267	10.756650

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P (5)	Buenos Aires	10.756650	0.123702	0.115877	0.108055	11.738711
	Bahia Blanca	10.756650	0.114591	0.107743	0.100898	11.738286
	La Pampa - Norte	12.775929	0.114265	0.106134	0.098004	13.937377
	La Pampa - Sur	10.756650	0.101747	0.095877	0.090012	10.756650

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G (5)	Buenos Aires	10.756650	0.810516	0.081391	0.076501
	Bahia Blanca	10.756650	0.812213	0.073481	0.068590
	La Pampa - Norte	10.756650	0.764926	0.073492	0.068604
	La Pampa - Sur	10.756650	0.809535	0.065704	0.061791

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

	Bs. As.	Bahía Blanca	Pampa Norte	Pampa Sur
Punto ingreso al sist. de transp.	0.048234	0.047487	0.054431	0.054431
Diferencias diarias acumuladas.	0.000402	0.001139	(0.000453)	(0.000443)
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.048636	0.048627	0.053978	0.053988

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido
(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.
(5) Los usuarios de las categorías P y G con consumos a partir de 5000 m3/día promedio podrán adquirir gas y/o transporte a tercer

CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 2002

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ (Pesos)

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID / IT	Buenos Aires	11.258537		0.077348		0.071208
	Bahía Blanca	11.258537		0.075573		0.069429
	La Pampa - Norte	11.258537		0.071956		0.068886
	La Pampa - Sur	11.258537		0.068297		0.065226
FD / FT	Buenos Aires	11.258537	0.454606	0.077322	0.403432	0.071180
	Bahía Blanca	11.258537	0.418920	0.075560	0.357510	0.069416
	La Pampa - Norte	11.258537	0.372407	0.072273	0.310996	0.069203
	La Pampa - Sur	11.258537	0.342694	0.068345	0.301755	0.065274

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	SUB-DISTRI-BUIDORES	EXPEN-DEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB	Buenos Aires	10.756650	0.090691	
	Bahía Blanca	10.756650	0.085240	
	La Pampa - Norte	10.756650	0.080245	
	La Pampa - Sur	10.756650	0.082234	
GNC	Buenos Aires	10.756650		0.093744
	Bahía Blanca	10.756650		0.088167
	La Pampa - Norte	13.394247		0.087096
	La Pampa - Sur	10.756650		0.085192

Buenos Aires
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.018500 (62.48% Cuenca Neuquina, 37.52% Cuenca Austral)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.019368 (62.48% Cuenca Neuquina, 37.52% Cuenca Austral)
Costo de gas retenido (incluido en todos los cargos por m3): 0.002633
Bahía Blanca
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.014973 (66.39% Cuenca Neuquina, 33.61% Cuenca Austral)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.015672 (66.39% Cuenca Neuquina, 33.61% Cuenca Austral)
Costo de gas retenido (incluido en todos los cargos por m3): 0.001983
La Pampa Norte
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.014721 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.015558 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de gas retenido (incluido en todos los cargos por m3): 0.002002
La Pampa Sur
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002238 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002368 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de gas retenido (incluido en todos los cargos por m3): 0.000241

CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 2002

En $ (Pesos)

SERVICIO DE GNC (1)	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo
	Tarifa única para todos los usuarios	
Carlos Tejedor, González Moreno, Urdampilleta, Tres Algarrobos	7.823018	0.278407

(1) La metodología de cálculo del ajuste tarifario es equivalente al aplicado para los emprendimientos con suministro de GLP.

Precio de compra reconocido	0.184559	(*)
Diferencias diarias acumuladas.	0.000000	
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.184559	
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal)	0.034831	(**)
(*) Equivalente a $/Tn	238	
(**) Equivalente a $/Tn	45	

ANEXO II DE LA RESOLUCION Nº 2608

CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 2002

En $ (Pesos)

GAS PROPANO / BUTANO INDILUÍDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo·
	Tarifa única para todos los usuarios		
GPI GBI	Daireaux	7.823018	0.301613

Composición del precio del GPI-GBI incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal.)

	Daireaux	
Precio de compra reconocido	0.232500	(*)
Diferencias diarias acumuladas.	(0.005333)	
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.227167	
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal)	0.017511	(**)
(*) Equivalente a $/Tn	300	(Galván)
(**) Equivalente a $/Tn	23	

ANEXO III DE LA RESOLUCION Nº 2608

CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

TARIFAS DIFERENCIALES FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 2002

En $ (Pesos)

Usuarios Residenciales: con subsidios a Región Patagónica según Ley 25.401

ZONA TARIFARIA	Cargo Fijo por Factura ($)	Renglón de Consumo (m^3 Bim.) Desde	Hasta	Cargo por m^3 Consumido ($)
LA PAMPA NORTE		0	125	0.050735
	9.114881	126	250	0.069761
		251	600	0.082444
		601	--->	0.126016
LA PAMPA SUR		0	125	0.048912
	7.529655	126	250	0.067253
		251	600	0.079480
		601	--->	0.120267
LA PAMPA SUROESTE		0	600	0.037129
25 de Mayo	7.529655	601	1200	0.040202
		1201	--->	0.120267

NOTA: Los rangos de las escalas de consumo responden a estructuras tarifarias presentadas por la Provincia.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2609/2002

Mantiénense los valores del gas natural del período invernal 2001 expresados en pesos y apruébanse en forma provisoria los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Litoral Gas S.A.

Bs. As., 31/5/2002

VISTO, los Expedientes Nos. 7518 y 7496 ambos del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto Nº 2255 del 2 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones constatadas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, dieron origen a las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes, del ajuste estacional de Tarifas por variación en el precio del gas comprado, para el período que comienza el 1 de mayo de 2002.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que por otra parte, la Ley 25.561 de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario ha declarado, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Constitución Nacional, la emergencia pública en materia económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Que por el artículo 1° de dicha Ley se delegaron facultades al PODER EJECUTIVO NACIONAL, hasta el 10 de diciembre de 2003, a los efectos de proceder al reordenamiento del sistema financiero, bancario y del mercado de cambios; de reactivar el funcionamiento de la economía y mejorar el nivel de empleo y de distribución de ingresos con acento en un programa de desarrollo de las economías regionales; de crear condiciones para el crecimiento económico sustentable y compatible con la reestructuración de la deuda pública y de reglar la reestructuración de las obligaciones, en curso de ejecución, afectadas por el nuevo régimen cambiario instituido.

Que asimismo el artículo 8 de la citada Ley Nº 25.561 establece que quedan sin efecto las cláusulas de ajuste en dólar o en otras divisas extranjeras y las cláusulas indexatorias basadas en índices de precios de otros países y cualquier otro mecanismo indexatorio en los contratos celebrados por la Administración Pública bajo normas de derecho público, comprendidos entre ellos los de obras y servicios públicos. Determina que los precios y tarifas resultantes de dichas cláusulas, quedan establecidos en pesos a la relación de cambio UN PESO ($ 1) = UN DOLAR ESTADOUNIDENSE (U$S 1).

Que consecuentemente, el artículo 9° autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL a renegociar los contratos comprendidos en lo dispuesto en el Artículo 8° de la presente Ley y establece los criterios que deberán tomarse en cuenta en los contratos que tengan por objeto la prestación de servicios públicos: 1) el impacto de las tarifas en la competitividad de la economía y en la distribución de los ingresos; 2) la calidad de los servicios y los planes de inversión, cuando ellos estuviesen previstos contractualmente; 3) el interés de los usuarios y la accesibilidad de los servicios; 4) la seguridad de los sistemas comprendidos; y 5) la rentabilidad de las empresas.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, actuando dentro del marco de la emergencia pública declarada por la Ley 25.561, dictó el Decreto Nº 214/02 por el que se establecieron diversas medidas tendientes a reestructurar un conjunto heterogéneo de relaciones de intercambio de la economía doméstica regidas por el derecho público y por el derecho privado.

Que por su parte, el Decreto 293/02 encomienda al MINISTERIO DE ECONOMIA la renegociación de los contratos comprendidos en el art. 8° de la Ley 25.561, que tengan por objeto la prestación de obras y servicios públicos, entre los que incluyen la provisión de transporte y distribución de gas. Asimismo se aclara que dentro de las renegociaciones a efectuar, el MINISTERIO DE ECONOMIA deberá contemplar en el cuadro energético la situación en que se encuentra la comercialización de combustibles líquidos entre los que se incluye el gas licuado de petróleo (GLP) y el gas natural comprimido (GNC).

Que dentro de las cuestiones destacables, dicho Decreto crea la COMISION DE RENEGOCIACION DE CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Decreto 370/02 reglamenta su funcionamiento.

Que la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 38/02 estableció la prohibición de afectar los precios y tarifas de los servicios públicos, la que fuera modificada por su similar Nº 53/02, que exceptuó de sus alcances a los ajustes por variaciones estacionales en el precio de gas comprado por las Licenciatarias de Distribución de Gas fijados de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38, inciso c) de la Ley 24.076 y su reglamentación que define el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS.

Que expresamente la Resolución ME Nº 53/02 dice que en el caso de los Marcos Regulatorios establecidos para la Energía Eléctrica (Ley Nº 24.065) y el Gas Natural (Ley Nº 24.076) "se prevén ajustes por variaciones estacionales en los precios de los insumos energéticos que responden a circunstancias objetivas, ajenas a la voluntad de los prestadores, diferenciables de las aludidas en el párrafo precedente" y "que dichos ajustes estacionales no están comprendidos dentro del proceso de renegociación tarifaria a cargo de este Ministerio y resultan fundamentales para asegurar el normal abastecimiento a la comunidad".

Que en consecuencia, esta Resolución habilita la aplicación de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (puntos 9.4.2) trasladando las variaciones del precio del gas comprado a las tarifas finales de los usuarios.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (en adelante la Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a las compras según los contratos vigentes en el período y del precio estimado para los volúmenes adquiridos sin contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que se haga efectivo el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia, LITORAL GAS S.A. se ha presentado y ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período, encontrándose en condiciones de solicitar el traslado.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicha Distribuidora, obrantes en el citado Expediente Nº 7496 implicarían una variación de las Tarifas de gas natural.

Que de las constancias obrantes en el Expediente Nº 7496 surge que los productores cuestionan las normas de emergencia pública y desconocen la pesificación del precio del gas.

Que LITORAL GAS S.A. presentó Cuadros Tarifarios provisorios y expuso sus inconvenientes en la negociación existente con los productores.

Que en tal contexto, esta Autoridad dictó la NOTA ENRG Nº 1636/02 dirigida a todas las Sociedades Distribuidoras, por la cual se rechazaron sus presentaciones en tanto no respetaron la Ley de Emergencia Pública y su reglamentación.

Que el día 8 de abril de 2002, las Autoridades del ENARGAS emitieron una Orden Regulatoria convocando a la Audiencia ENARGAS Nº 79, a los efectos del tratamiento del ajuste estacional de tarifas para el próximo período invernal.

Que posteriormente, y con fecha 26/04/02 se decidió la postergación —por un plazo de treinta (30) días— de la audiencia antes mencionada, la que finalmente se celebró el 24 de mayo de 2002.

Que las partes convocadas son las Licenciatarias de distribución de gas natural y los Subdistribuidores de gas, compradores directos de gas natural. También han sido citadas para su participación en carácter de informantes, las empresas productoras de gas, y como invitados especiales, la Secretaría de Energía de la Nación, el Secretario de Defensa de la Competencia, el Defensor del Pueblo de la Nación, Autoridades Nacionales, Provinciales y del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y representantes de distintas Asociaciones de Defensa de los derechos de los Consumidores.

Que en el marco de la Audiencia Pública Nº 79 hicieron uso de la palabra productores, distribuidores y delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de vastos sectores de opinión con legítimo interés en la cuestión, los que formularon sus respectivos comentarios y peticiones.

Que tomando la palabra los productores, manifestaron la necesidad de adecuar los precios del gas a valores de mercado que permitan asegurar las inversiones del sector en el mercado a mediano y largo plazo.

Que el representante de WINTERSHALL ENERGIA S.A. manifestó que su presencia en esta sala es para demostrar que su empresa, a través de la operación que viene llevando cada día, sigue interesada en participar en la industria de los hidrocarburos en la Argentina. Agregó que son conscientes de la crisis que vive el país, pero también lo son de lo que necesita nuestra industria para seguir funcionando y dejó sentado su preocupación porque la continuidad del suministro está altamente relacionada a una recomposición del precio que estamos obteniendo por el producto.

Que el representante de YPF S.A. destacó que desde 1990 al 2000 las reservas aumentaron un 30%, que el país pasó de ser netamente importador, a ser netamente exportador de gas a Brasil, Chile y Uruguay, generando divisas para este país.

Que dicho representante señaló que el precio del gas natural es mucho más barato en la Argentina que en otros países del mundo y que el precio era competitivo aún antes de la devaluación, no encontrándose distorsionado, por lo cual el tema de la falta de competitividad —a su criterio— no estaba relacionada con la convertibilidad.

Que también indicó que si bien en un principio habían remitido a sus clientes las facturas del fluido en dólares, ahora se avenían a aplicar la Ley de Emergencia y el Decreto 214, es decir pesificar los precios de sus contratos y aplicarles el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) por los meses de mayo y junio. A partir de julio ese productor pretende una recomposición gradual de los ingresos de las petroleras, convenida con las Autoridades del sector y sin deteriorar los ingresos de los consumidores.

Que el apoderado de PIONNER NATURAL RESOUCES ARGENTINA S.A. hizo notar que el gas natural cuesta en la Argentina cuatro veces más barato que en Mozambique y diez veces menos que en los Estados Unidos, advirtiendo que el recrudecimiento de la crisis tuvo un efecto devastador, pues desde hace cinco meses ninguna empresa invierte en los yacimientos.

Que a continuación, dicho representante destacó que toda su rentabilidad en el país fue reinvertida, que deben seguir invirtiendo diariamente para continuar desarrollando reservorios, pero que actualmente la inversión es muy cara, ya que la mayoría está realizada en dólares. A su vez precisó que cada m^3 extraído en este momento arroja pérdidas, y que continúan haciéndolo para ayudar en este momento de crisis, pero que esto no puede continuar. Sin perjuicio de ello, han frenado las inversiones, aunque pretenden ayudar al país a crecer y recuperar la economía, pero que para ello necesitan un sistema justo y sustentable.

Que el representante de TOTAL AUSTRAL S.A. reiteró que la gran mayoría de sus costos son en dólares, siendo la incidencia en la cuenca neuquina del 60% y en costa afuera del 100%, mientras que los precios de los insumos locales subieron entre un 100% y un 150%. De ello se desprende la necesidad de adecuar los precios para, al menos, mantener la producción, no para crecer. A su vez señaló la decisión empresaria —junto a sus socios— de suspender el desarrollo de Carina, que habían decidido impulsar en el año 2001 con inversiones del orden de u$s 400.000.000.

Que dicho representante agregó que en Aguada Pichana de los 10 pozos que tenían previsto perforar, se avanzó en uno solo. A su vez señaló que se encuentran cumpliendo sus contratos a mediano y largo plazo, pero sin disponibilidad de gas en condiciones spot. Por ello, solicitan recomponer en forma gradual y escalonada los precios para seguir desarrollando los mercados.

Que el representante de PAN AMERICAN ENERGY S.A. manifestó que de no preservarse el marco contractual establecido en la Ley 24.076, se va a producir una alteración aun mayor de la ecuación económica y de los presupuestos básicos de inversión para asegurar la continuidad del suministro.

Que en tal sentido ese apoderado agregó que: "si de todas formas se insiste en la pesificación y en aplicar el decreto 214 a nuestros contratos, entonces lo que correspondería sería convertir el precio contractual a pesos, con más el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) a partir del 6 de enero de 2002, que es la fecha en la cual entra en vigencia el decreto 214, y sujeto a los demás ajustes que se contemplan en el artículo 8° de ese decreto". En síntesis, lo que queremos decir es que la ley de emergencia y la normativa emitida bajo esa ley no ha derogado el marco regulatorio del gas, no ha derogado el traslado a tarifas.

Que a su turno el delegado de PLUSPETROL S.A. mencionó que: "no parecía justo que en la presente coyuntura los clientes residenciales tengan que soportar en un contexto de congelamiento salarial una fuerte suba tarifaria en las facturaciones de gas natural", mientras que otros sectores, las grandes industrias exportadoras se han beneficiado con la devaluación, ya que parte de sus costos se han congelado y además tienen la oportunidad de desplazar precios. Esos grandes consumidores aparecen, a juicio de dicho representante, como los más indicados para soportar el peso de un ajuste en el precio del gas en boca de pozo y evitar el colapso del sistema. Esta propuesta debería ser analizada a la luz de modificaciones ha introducir en el actual Marco Regulatorio del Gas, procurando una segmentación más justa.

Que ante tales expresiones, el presidente de la Audiencia el Ing. Héctor Fórmica calificó la propuesta como muy interesante e invitó a dicha compañía a realizar una presentación más extensa sobre dicha temática, a fin de ser considerada en un futuro.

Que las Distribuidoras ratificaron las presentaciones realizadas en sus respectivos expedientes, y en conjunto con los Transportistas también presentes en la sala, hicieron una petición acerca de que debía generalizarse un aumento equivalente para los segmentos regulados de las tarifas, es decir, transporte y distribución, en virtud de estar soportando aumentos significativos en los pagos de la deuda en dólares, incrementos por la inflación en las compras en el mercado interno, teniendo asimismo una morosidad creciente con elevados índices y dificultades financieras no sólo por la pesificación de sus ingresos, sino también por el cobro que reciben en bonos provinciales y la obligación de tomarlos por su cotización nominal.

Que METROGAS S.A. entiende que resulta necesario que el cuadro tarifario no sólo refleje el nuevo precio del gas en forma aislada, sino también en los otros componentes de la estructura de costos, evitando que se acentúe el desequilibrio financiero existente en estos momentos.

Que con mayor precisión el delegado de GASNOR S.A. remarcó que teniendo en cuenta que el gas natural no es un commodity y que el sector opera bajo una posición oligopólica, es necesaria la intervención de los organismos del Estado para establecer señales de precios adecuadas durante la emergencia.

Que también DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. y DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. solicitaron la intervención del Estado para fijar precios en la emergencia.

Que cabe responder a estas inquietudes que en el marco de la emergencia pública, el tratamiento de variaciones en los márgenes de distribución y transporte se encuentran en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA, siendo facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL la de regular, transitoriamente, los precios de insumos, bienes y servicios críticos, a fin de proteger los derechos de los usuarios y consumidores, de la eventual distorsión de los mercados o de acciones de naturaleza monopólica u oligopólica.

Que habiendo tomado la palabra el DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS manifestó que de la lectura de los expedientes surge que los productores fijaron precios en pesos pero dolarizados, las distribuidoras por imperio y exigencia de la Ley 24.076 y las normas de la

emergencia, informaron que no han podido ejercer las obligaciones que les fija el Art. 38, Punto (d) de la Ley 24.076, esto es el mínimo costo para los usuarios compatible con la seguridad del abastecimiento. Agregó que esta imposibilidad, como las prestadoras han descripto, se deriva de la actitud de los productores, adoptadas en la emergencia.

Que dicho DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS agregó que sobre estos preceptos, no pueden aceptarse Cuadros Tarifarios basados en los precios de los productores, porque no obstante lo previsto en la Ley 24.076 y las Reglas Básicas de la Licencia; no se cumplirían las normas de la emergencia social, económica, etc., solicitando al ENARGAS el rechazo de aquellos Cuadros Tarifarios.

Que dicho representante describió los conflictos derivados de la evolución histórica de los precios del gas en boca de pozo, la falta de competencia "gas vs. gas" y a la altísima concentración de producción y comercialización en un reducido número de empresas, sumado a la actual crisis que afecta también las compras que las Distribuidoras podrían realizar en el mercado spot afectado fuertemente por las fluctuaciones producidas en los precios, poniendo en jaque los mecanismos de "by pass comercial", que se ha intentado poner en práctica para obtener mayor competencia.

Que a su entender, la solución de estas cuestiones estructurales, depende de la SECRETARIA DE ENERGIA, del MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACION y en el contexto de la Ley 25.561, del PODER EJECUTIVO DE LA NACION, en tanto son los organismos que por la aplicación de las normas de emergencia económica, se encuentran ante la posibilidad histórica de corregirlas, propiciando el dictado de las leyes y normas que correspondan.

Que aquel DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS entiende que la actual situación refleja que los precios han subido y seguramente, lo seguirán haciendo, tanto los precios de productos nacionales como los importados, pero que los salarios e ingresos de la población no han sufrido cambios y por las consecuencias que la devaluación genera, se han visto afectados y reducidos, produciéndose una significativa distorsión en los mercados.

Que ese representante propone fijar un precio máximo de referencia por cuenca, hasta tanto se supere la emergencia y se observen signos evidentes de recuperación y estabilización de las variables económicas, tanto con el gas natural como con el precio del GLP para su distribución por redes en el país.

Que a entender de ese DEFENSOR DEL OFICIO DE LOS USUARIOS y en consonancia con la interpretación de la Resolución ME Nº 53 que habilitó la realización de esta Audiencia, el Ente Regulador podría fijar precios provisorios para el gas en pesos, para mayo y junio 2002, teniendo en consideración el valor estacional del gas natural, utilizando como referencia los precios del período estacional mayo-septiembre de 2001, todo ello hasta tanto se cumplan los plazos previstos en la Ley 25.561.

Que en tal sentido dicho DEFENSOR considera que estas medidas importarían que los ajustes de precios no se canalicen beneficiando solamente a uno de los actores en el mercado de gas, pero que a la vez se oriente a permitir la prestación del servicio en condiciones de seguridad y calidad, requerimientos que la Ley 24.076 y las Reglas Básicas de la Licencia establecen de manera ineludible para las prestadoras.

Que el SR. DIPUTADO NACIONAL HECTOR POLINO se opuso a cualquier aumento tarifario, por cuanto entiende que estamos ante una emergencia pública y que se encuentra en juego la continuidad de un servicio público.

Que a su vez destacó que ese servicio público puede ser prestado por el Estado Nacional, en forma directa con empresas estatales, mixtas o a través de concesiones o licencias, pero que de cualquier manera es su obligación defender el servicio público.

Que dicho DIPUTADO NACIONAL recordó que al dictar la Ley de Emergencia, el Congreso no diferenció entre los servicios regulados y los no regulados, y a su entender el art. 9° autoriza al P.E.N. a negociar contratos, sin referenciar las tarifas. De ello entiende que si la intención del legislador hubiera sido dar un tratamiento diferenciado a las tarifas lo hubiera hecho, cosa que no ocurrió y además ni fue objeto del debate parlamentario.

Que a su entender la Resolución ME Nº 38 resulta concordante con aquella Ley 25.561, pero la Resolución M.E. Nº 53 resulta contraria al espíritu de aquél.

Que asimismo el SR. DIPUTADO NACIONAL HECTOR POLINO entiende que el ENARGAS, en minoría, no puede tomar una decisión con gran impacto social, y que esta cuestión debe ser trasladada a la Comisión Renegociadora.

Que finalmente y por otra parte ese DIPUTADO NACIONAL destacó la conflictividad que presenta la confidencialidad de los contratos de compra de gas, ya que los usuarios no pueden saber si las Distribuidoras han hecho valer su poder de compra antes de autorizar su traslado a tarifas.

Que el representante de la ASOCIACION DE CONSUMIDORES INDUSTRIALES (ACIGRA) entiende que hace falta un árbitro para solucionar el problema actual y que no se produzcan desbordes del lado de la oferta, y agregó que el cambio en la Argentina importa un cambio de filosofía que exige un adecuamiento de los costos más una rentabilidad razonable, para lo cual el Estado debe resguardar el interés general.

Que dicho apoderado entiende que la propuesta de PLUSPETROL no se condice con la realidad, porque hay industrias, como la de la construcción, que se encuentra funcionando al 40% de su capacidad. A su vez solicitó que en caso de aplicarse aumentos, sean graduales y que certifique que el proceso haya sido transparente, abierto y competitivo.

Que el representante de la Unión Industrial Argentina (UIA) entiende que en los últimos 10 años, la Argentina logró autoabastecerse y que el país se convirtió en exportador de gas y electricidad, y que para dicha transformación fue necesaria la desregulación del sector.

Que a su entender, el ENARGAS debe considerar que el sector productivo general lleva una recesión de 4 años; la falta de crédito sumado a las actuales restricciones bancarias; que el gas es estratégico y debe ser garantizado al sector productivo y a los usuarios, evitando interrupciones intempestivas; que cada parte debería renunciar a una porción de su rentabilidad; que la Ley de Emergencia crea una Comisión de Renegociación; que la concentración de combustibles en nuestro país hace difícil el libre juego de la oferta y la demanda; que resulta preocupante la integración vertical en la cadena de gas y electricidad y recordar que los subsidios cruzados están prohibidos.

Que el representante de UNION DE USUARIOS Y CONSUMIDORES destaca las condiciones oligopólicas en que se desarrolla la producción de gas, sumándole el problema de la confidencialidad de los contratos, cuestión que han decidido llevarla a la justicia.

Que por su parte el titular de la Unión de Usuarios y Consumidores, reclamó "volver a la regulación de precios en boca de pozo y evitar cualquier aumento que vaya en contra de la Ley de Emergencia y de la angustiante realidad que sufre la población por la remarcación de precios."

Que dicho apoderado solicita mantener el precio regulado porque no estamos en un mercado competitivo, y además entiende que el ajuste tarifario no resulta concordante con la Ley 25.561, hasta que la Comisión concluya su trabajo, y destaca la falta de quórum del ENARGAS. Por ello, peticiona que la Audiencia sea pospuesta por 15 días para intercambiar propuestas y que no existan cortes de gas hasta la finalización del período invernal.

Que la representante de ADELCO entiende que las tarifas deben ser justas y razonables para los usuarios, ya que no sólo han aumentado los insumos de las empresas, sino también la de los consumidores, y mientras aquéllos tienen posibilidades legales de defender su variable de costos, los usuarios no tienen ese derecho.

Que esa apoderada de ADELCO entiende que esta vez el peso no debe caer sobre los consumidores y que este período de excepción no puede ser analizado fuera del contexto de toda la Licencia. A su vez manifestó la necesidad de que el MINISTERIO DE ECONOMIA disminuya la carga impositiva sobre la tarifa de gas y propone una tarifa social para los más perjudicados.

Que la representante de CONSUMIDORES ARGENTINOS (ASOC. PARA LA DEFENSA, EDUCACION E INFORMACION DEL CONSUMIDOR) entiende que la Ley 25.561 es clara al suspender los aumentos tarifarios, como así también destaca que el artículo 13 de la Ley 25.561 es una herramienta que tiene el Estado Nacional para regular el precio del gas en boca de pozo. Ello por cuanto las empresas pueden sobrellevar esta crisis y no la población, que cuenta con índices de pobreza del 50%, por lo cual ese debe ser el marco económico social en donde se discuta la emergencia.

Que asimismo, la apoderada de CONSUMIDORES ARGENTINOS destaca que la devaluación creó un ámbito específico para analizar toda la cuestión, que es la Comisión de Renegociación y señala que los mensajes sobre las desinversiones en el sector parecen extorsivos, porque ello dificulta el marco de negociación que se debe instaurar para salir del país.

Que asimismo aquella representante manifiesta la conveniencia de implementar una tarifa social, la necesidad de reducir la carga impositiva que en la Prov. de Buenos Aires que llega al 40%, la urgente intervención de la SECRETARIA DE ENERGIA para el tema del GLP y la falta de quórum del ENARGAS.

Que el representante de DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES (DEUCU) en forma preliminar, rechazó la amenaza de corte que vivió la Patagonia, e invitó a regular el mercado de garrafas, que está agravando la situación de la población más pobre.

Que en consonancia con lo expuesto, dicho apoderado solicitó la suspensión de los cortes a los usuarios residenciales que puedan demostrar su situación de pobreza, pidió que las Distribuidoras ofrezcan planes de pagos a los más afectados, como así también mayor representatividad de los usuarios en los Entes Reguladores. También manifestó su impugnación a la Audiencia Pública.

Que por su parte, el representante de PROCONSUMER ratificó la impugnación de la Audiencia, por cuanto la convocatoria se realizó sin quórum suficiente, mientras que el representante de CONSUMIDORES LIBRES cuestionó la celebración de la Audiencia estando en funciones la Comisión de Renegociación.

Que los representantes de ASOCIACION CIVIL CRUZADA CIVICA y ADECUA también se adhirieron a las manifestaciones vertidas por las demás asociaciones de usuarios.

Que el DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION, a través de su representante, detalló que el 60% del mercado energético corresponde al gas natural. En tal entendimiento manifestó que mientras las Distribuidoras afirman que se encuentra en juego la garantía de suministro, la realidad es que se preferencian las exportaciones al mercado interno, por lo cual correspondería correr traslado de esta cuestión a la SECRETARIA DE ENERGIA.

Que el representante de aquella DEFENSORIA entiende que en el país se quebró la ecuación económica de los usuarios y en tanto existió una rápida apropiación de la renta de los usuarios. Agregó que para pagar el mismo nivel de precios de los servicios públicos, los salarios deberían subir un 20%.

Que por otra parte entiende que la Resolución M.E. Nº 38 se encuentra adecuada a la Ley 25.561, por cuanto pretendió que los Entes Reguladores no alteren el análisis de la estructura de costos que se encuentran desarrollando en la Comisión de Renegociación.

Que dicho Adjunto a la DEFENSORIA agregó que de la Ley 17.319 y los Decretos 1055, 1212 y 1589 surge que la SECRETARIA DE ENERGIA es su Autoridad de Aplicación y es su responsabilidad hacer cumplir la ley, concluyendo en que los productores no exponen los costos de la producción porque el mercado no es transparente.

Que en tal sentido, también las asociaciones de usuarios destacaron la no asistencia de representantes de la SECRETARIA DE ENERGIA y expresaron en general su convicción de que no pueden aceptarse incrementos tarifarios que afecten a la población en el actual contexto de crisis que se ve agobiada por los aumentos generales de precios.

Que con relación a las supuestas violaciones a las disposiciones contenidas en la Ley de Emergencia Pública (Ley Nº 25.561) manifestadas por las asociaciones de usuarios y la Defensoría del Pueblo de la Nación corresponde señalar que el artículo octavo de la ley en cita establece que: "…quedan sin efecto las cláusulas de ajuste en dólar o en otras divisas extranjeras y las cláusulas indexatorias basadas en índices de precios en otros países y cualquier otro mecanismo indexatorio".

Que en ese orden de ideas, observamos que el ajuste de tarifas por variaciones del precio de gas en boca de pozo no se encuentra dentro de las previsiones de dicha normativa, puesto que no se trata de un mecanismo indexatorio ni responde a ninguna de las pautas establecidas y/o prohibidas por la Ley de Emergencia Pública.

Que en tal sentido, entendemos que los preceptos de las Resoluciones ME Nº 38/02 y 53/02 con lo establecido en la Ley de Emergencia Pública no son incompatibles, y por ello resulta imperativo para este Organismo de cumplimiento de todas las normas mencionadas, en tanto todos ellos gozan de la presunción de legitimidad.

Que en relación al ajuste estacional del precio de gas debe tenerse presente la definición que las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (RBLD) establecen en el punto 9.4.2.1. que una vez transcurrido un período de transición en que el precio del gas se encontraría fijado por el MINISTERIO DE ECONOMIA, tales precios resultarán del libre juego de las fuerzas del mercado.

Que asimismo, en el ítem 9.4.2.3. se determina que los ajustes serán estacionales. Ello responde a que en un mercado libre los precios se fijan por la ley de la oferta y la demanda y, en consecuencia, en el caso del precio del gas esto determina que en invierno, cuando la demanda es alta, los precios son altos y en verano, cuando la demanda cae, los precios disminuyen. Así las tarifas deben acompañar estas variaciones del fluido sin que este traslado signifique vulnerar la Ley de Emergencia Económica.

Que de la aplicación de esta estacionalidad surge la necesidad de realizar dos ajustes periódicos que resultan adecuados en todos los mercados que se precien de ser competitivos.

Que las variaciones estacionales de precios permiten garantizar el suministro de gas y las inversiones necesarias para asegurar el abastecimiento en los días de mayor demanda pico.

Que esta Autoridad coincide con las expresiones vertidas por el DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS —en el marco de la Ley de Emergencia Pública y sus normas reglamentarias— en cuanto a tomar como referencia el precio del gas que estuvo vigente en el invierno pasado, para el lapso mayo-junio 2002, a fin de empalmar con las tarifas que definiría el Poder Ejecutivo Nacional respecto de los componentes regulados (transporte y distribución) dentro del proceso de renegociación de los contratos de servicios públicos.

Que el ENARGAS advierte la situación de emergencia pública y el alto grado de conflictividad existente entre las pretensiones de los productores y la situación de la población en general, que están llevando incertidumbre sobre los precios de gas que deben regir en el mercado.

Que hasta la fecha esta Autoridad no cuenta con los elementos necesarios que permitan trasladar las variaciones de los costos de la adquisición del gas a los usuarios finales, sin afectar los intereses de los usuarios y de las empresas involucradas.

Que la Ley Nº 24.076 establece entre sus objetivos, los que serán ejecutados y controlados por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS los de: "a) Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores; y b) Promover la competitividad de los mercados de oferta y demanda de gas natural, y alentar inversiones para asegurar el suministro a largo plazo". A la vez que su Reglamentación (aprobada por Decreto Nº1738/92), establece que "El Ente deberá atender al cumplimiento de los objetivos previstos por el Artículo 2° de la Ley, teniendo en cuenta las siguientes pautas: (1) Los consumidores tendrán derecho a obtener servicios de provisión de Gas seguros y continuados, a precios que resulten justos y compatibles con el mantenimiento a largo plazo de un servicio público con tales características, tomando debida cuenta de la eficiencia y de la economía en la provisión del servicio."

Que como se desprende de la lectura de la norma precedente, constituye una obligación del ENARGAS garantizar el suministro seguro y continuo a los usuarios, en tanto objetivo de la Ley que debe ejecutar y controlar.

Que el artículo 42 de la Constitución Nacional establece que: "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios. La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control."

Que de lo expuesto se desprende del artículo 2° de la Ley 24.076, la protección de los usuarios y consumidores es un objetivo que presenta la particularidad de poseer rango constitucional.

Que con el fin de alcanzar la transparencia en el traslado a la tarifa del costo de adquisición del gas natural, el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo referente a lo establecido en el Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación y en el Decreto Nº 1411/94, certificando que las operaciones de compra de gas natural se han efectuado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios.

Que el mencionado Decreto instruyó al Ente Regulador para que verifique si las operaciones de compra de gas natural realizadas por las Distribuidoras, en el marco del Decreto Nº 2731/93, se han concretado de dicha forma.

Que las actuales condiciones de mercado impiden que las negociaciones se celebren en el marco previsto en el Decreto 1411/94.

Que la Secretaría de Energía (Nota SE Nº 143/02) informó que busca una "solución razonable con los productores del país para los precios de gas en boca de pozo y de G.L.P. en el marco de la situación de crisis y emergencia", pero que aún no existe consenso "para acordar un sendero o fórmula de precios compatible con la emergencia económica". Asimismo entiende que corresponde "aprobar cuadros tarifarios provisorios" y aplicar "el precio del gas vigente en el período estacional del invierno anterior al que ha comenzado el pasado 1° de Mayo".

Que esta Autoridad entiende que los precios expresados en pesos que estuvieran vigentes en el período invernal 2001 respetan la estacionalidad de los precios del gas en boca de pozo, y reflejan el mínimo costo compatible con la seguridad del abastecimiento, que importa proteger los derechos de los consumidores en las actuales circunstancias de emergencia.

Que con relación a las localidades abastecidas con GLP, es coincidente la opinión tanto de Distribuidoras presentes en la Audiencia como de Subdistribuidores a través de los escritos presentados en los expedientes respectivos, en cuanto a la firme posición que encuentran en los productores respecto del continuo aumento de precios y de la negativa a asegurar el abastecimiento mediante acuerdos contractuales.

Que resulta de interés señalar que la Ley Nº 24.076, establece como principios rectores en materia tarifaria y objetivos de su política regulatoria el que las tarifas que se apliquen a los servicios sean "justas y razonables", guarden relación con los costos de proveer el servicio y a la vez aseguren el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento.

Que en este punto debe indicarse que las tarifas de aquellas localidades abastecidas por GLP han sufrido variaciones motivadas exclusivamente por el costo del gas licuado indiluido, precio que está determinado por el mercado de oferta y demanda. Es decir, que dicho segmento no se encuentra sujeto a regulación por este Organismo, quien asume la fiscalización y el cumplimiento de la ley Nº 24.076 para los segmentos de transporte y distribución, correspondiendo la competencia en el mercado de producción a la SECRETARIA DE ENERGIA.

Que ante estas evidencias, y en cumplimiento del art. 52 inc. n) esta Autoridad puso en conocimiento de los antecedentes existentes a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA —a través de la Nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 5790 del 28/11/01— a los fines de su investigación.

Que asimismo el ENARGAS alertó a las autoridades económicas —mediante Nota GDyE/GAL/D Nº 1851 del 7/05/02— sobre la situación vigente, caracterizada por: a) Contratos de suministro firmados entre prestatarias del servicio y productores han sido rescindidos o no renovados por éstos, lo cual significa que las compañías no están en condiciones de asegurar la continuidad de la prestación del servicio público a los usuarios; b) El producto está disponible sólo en condiciones spot (muy corto plazo) y pago contra entrega (contado); c) Los precios están dolarizados, atento a que se trata de un producto transable internacionalmente; es decir que el precio en el mercado interno se encuentra "atado" a las variaciones del tipo de cambio y a la evolución de la cotización internacional del producto en Mont Belvieu); d) El precio ha sufrido fuertes incrementos en lo que va del año, principalmente como consecuencia de la devaluación del signo monetario y atento a lo manifestado en el punto anterior; e) Existe una clara preferencia de los productores de GLP por colocar la mayor parte de su producción en el exterior dada la posibilidad que tienen de retener allí, total o parcialmente, las divisas resultantes de la venta.

Que especialmente CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. y LITORAL GAS S.A. advirtieron en la Audiencia la gravedad de la situación para todas las localidades abastecidas con GLP. Remarcaron dos problemas, el primero ligado a la disponibilidad de GLP. Las empresas productoras manifiestan no poder garantizar el abastecimiento para el período invernal y proponen la firma de acuerdos bajo la modalidad de spot, sin garantía de aprovisionamiento, modalidad que no es aceptable para el tipo de servicio público al que está destinada la utilización de este producto. El segundo es el precio del GLP. El precio fijado sólo para el presente mes de mayo sufre de grandes dispersiones, alcanzando valores que superan en un 100% y 200% el precio contenido en la actual tarifa.

Que sobre el tema, la Subsecretaría de Combustibles mediante Nota SSC Nº 32 responde al pedido de intervención efectuado por el ENARGAS, diciendo que: "surge la necesidad y conveniencia de establecer un precio de referencia para el GLP indiluido por redes, que atienda la situación de crisis y las disposiciones de la Ley de Emergencia, por lo que se estima resultaría apropiado que dicho precio de referencia se ubique en $300 por tonelada", lo cual fue ratificado por la SECRETARIA DE ENERGIA (Nota SE Nº 143/02).

Que atento a las circunstancias previamente descriptas, el ENARGAS considera razonable el valor antes señalado y procederá a calcular las tarifas incluyendo este precio para el componente GLP para el período mayo-junio 2002, habiendo asimismo girado la nota antes citada a los productores que abastecen directa o indirectamente redes de propano.

Que teniendo en cuenta los alcances de la Comisión de Renegociación de Tarifas de Servicios Públicos, y la necesidad de proteger a los usuarios de gas de nuestro país, esta Autoridad entiende necesario postergar el tratamiento del art. 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia, hasta tanto se regularice la situación descripta, y en forma provisoria y hasta la finalización del período asignado a la citada Comisión declarar vigentes los precios del gas estacionales vigentes en el período mayo-septiembre de 2001.

Que la jurisprudencia ha entendido que: "Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público." (CNFed. Contencioso Administrativo, Sala II, noviembre 9/1994, METROGAS S.A. c/ Ente Nac. Regulador del Gas Resolución 52/94).

Que asimismo hay que tener presente que tratándose de la prestación privada de Servicios Públicos en condición de monopolio natural, el Marco Regulatorio atribuyó al ENARGAS potestades de fiscalización y control de aquellas actividades de gran interés público, concediéndole competencias reglamentarias, de contralor y jurisdiccionales.

Que con relación a las impugnaciones de la Audiencia Pública convocada a los fines de dar tratamiento al correspondiente ajuste estacional, motivada en la falta de quórum de los miembros del Directorio, esta Autoridad rechaza tales apreciaciones ya que no requiere de quórum para convocar la Audiencia Pública por tratarse de actos preparatorios y cuenta, a su vez, con el quórum suficiente para dictar la presente Resolución conforme surge del INFORME GAL Nº 50/02.

Que específicamente las competencias otorgadas a este Organismo surgen del artículo 2° Incisos a), b) y d) de la Ley Nº 24.076 que establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" y el artículo Nº 52 Incisos d), e) y f) de la misma Ley, respecto de "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", y "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores".

Que la Sala II de la Cámara Nacional Federal en lo Contencioso Administrativo en los autos "METROGAS S.A. c/ Resolución ENARGAS 374/96", oportunamente citada, manifiesta al respecto que: "…el ENARGAS podrá limitar el traslado de los costos de adquisición del gas a los consumidores si determinase que los precios acordados exceden de los negociados por otros distribuidores en situaciones que el Ente considere equivalentes (art. 38 inciso c) de la Ley 24.076; cuando las operaciones de compra de gas natural se aparten de las disposiciones del Decreto 2731/93 o no se hubieran concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios en sus operaciones (art. 1° Decreto 1411/94).

Que dicha Sala más adelante señala que: "estas circunstancias, de manera conjunta o individualmente, conducen a una tarifa que incluye como precio del componente gas, un costo superior al mínimo compatible con el abastecimiento, resultado que expresamente pretende evitar la Ley 24.076, al facultar a la autoridad regulatoria a "limitar el traslado de los costos de adquisición del gas a los consumidores" a fin de garantizar que "la tarifa ofrecida debe asegurar el mínimo costo compatible con el abastecimiento", tarea en la que "utilizará el menor costo de adquisición que se haya operado en el mercado en condiciones y volúmenes similares" (arts. 1 y 2 del Decreto 1411/94).

Que las opiniones expresadas en la audiencia por la totalidad de las partes entre ellos los defensores de los consumidores, las asociaciones de usuarios de servicios públicos, y los productores que hicieron uso de la palabra, han resultado sumamente ilustrativas y han sido tomadas en cuenta por esta Autoridad Regulatoria para las decisiones que se asumen en la presente.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 establece que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos activos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2° y su reglamentación, Artículo 3° y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14. inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa sobre la base del número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto Nº 2255/92 .

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE
NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Mantener los valores del gas natural del período invernal 2001 expresados en pesos ($) y aprobar en forma provisoria los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de LITORAL GAS S.A. obrantes en el Anexo I de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de mayo de 2002 y hasta el 30 de junio de 2002, plazo en que concluyen las tareas de la renegociación con las empresas prestatarias del servicio a cargo del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 2° — Aprobar en forma provisoria los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de GLP para las localidades detalladas en el Anexo II de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de mayo de 2002 y hasta el 30 de junio de 2002, plazo en que concluyen las tareas de la renegociación con las empresas prestatarias del servicio a cargo del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 3° — LITORAL GAS S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor Venta SDB o Transporte FD.

Art. 4° — Los Cuadros Tarifarios que entran en vigencia a través de la presente Resolución, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, durante por lo menos un (1) día dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 5° — Poner en conocimiento de la SECRETARIA DE ENERGIA y el MINISTERIO DE ECONOMIA la presente Resolución en función de las cuestiones que son de su competencia.

Art. 6° — Comunicar, notificar a LITORAL GAS S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 2609

LITORAL GAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 2002

CATEGORIA / CLIENTE — en $ (Pesos)

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Prov. de Buenos Aires	8.096588	0.132128	12.651459
	Prov. de Santa Fé	8.013547	0.128101	12.488645

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P (5)	Prov. de Buenos Aires	11.282606	0.130080	0.121874	0.113667	12.314709
	Prov. de Santa Fé	11.166887	0.126567	0.118444	0.110320	12.182059

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G (5)	Prov. de Buenos Aires	10.734343	0.861348	0.087911	0.083032
	Prov. de Santa Fé	10.624248	0.838988	0.085860	0.081030

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID / IT	Prov. de Buenos Aires	11.258537		0.082076		0.074911
	Prov. de Santa Fé	11.143065		0.079618		0.072527
FD / FT	Prov. de Buenos Aires	11.258537	0.529556	0.082041	0.468146	0.074876
	Prov. de Santa Fé	11.143065	0.510599	0.080047	0.449818	0.072956

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	SUB-DISTRI-BUIDORES	EXPEN-DEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB	Prov. de Buenos Aires	10.734343	0.094855	
	Prov. de Santa Fé	10.624248	0.092141	
GNC	Prov. de Buenos Aires	10.734343		0.097754
	Prov. de Santa Fé	10.624248		0.095157

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp	0.052157
Diferencias diarias acumuladas.	0.000007
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.052164
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3):	0.017505 (48.45% C. Neuq., 51.55% C. Nor.)
Costo de transporte (ID-IT) -factor de carga 100%- (en $/m3):	0.017946 (48.45% C. Neuq., 51.55% C. Nor.)
Costo de gas retenido (incluido en todos los cargos por m3):	0.001986 (48.45% C. Neuq., 51.55% C. Nor.)

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

(5) Los usuarios de las categorías P y G con consumos a partir de 5000 m3/día promedio podrán adquirir gas y/o transporte a terceros.

ANEXO II DE LA RESOLUCION Nº 2609

LITORAL GAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 2002

En $ (Pesos)

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI	Tarifa única para todos los usuarios		
	RUFINO	7.726725	0.308448
	WHEELWRIGHT	7.726725	0.317118
	URANGA	7.726725	0.330955

Composición del precio del GPI-GBI incluido en el cargo por m3 consumido (en $/m3)

	Rufino	Wheelwright	Uranga
Precio de compra reconocido	0.232500	0.232500	0.232500 (*)
Diferencias diarias acumuladas.	0.009596	0.000000	0.014427
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.242096	0.232500	0.246927
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal.)	0.016531	0.012569	0.003814 (**)
(*) Equivalente a ($/Tn)	300	300	300 (San Lorenzo)
(**) Equivalente a ($/Tn)	21	16	4.9

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2610/2002

Mantiénense los valores del gas natural del período invernal 2001 expresados en pesos y apruébanse en forma provisoria los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Gasnea S.A.

Bs. As., 31/5/2002

VISTO, los Expedientes Nos. 7518 y 7498 ambos del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de Septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de Julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto Nº 2255 del 2 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones constatadas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, dieron origen a las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes, del ajuste estacional de Tarifas por variación en el precio del gas comprado, para el período que comienza el 1 de mayo de 2002.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que por otra parte, la Ley 25.561 de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario ha declarado, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Constitución Nacional, la emergencia pública en materia económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Que por el artículo 1º de dicha Ley se delegaron facultades al PODER EJECUTIVO NACIONAL, hasta el 10 de diciembre de 2003, a los efectos de proceder al reordenamiento del sistema financiero, bancario y del mercado de cambios; de reactivar el funcionamiento de la economía y mejorar el nivel de empleo y de distribución de ingresos con acento en un programa de desarrollo de las economías regionales; de crear condiciones para el crecimiento económico sustentable y compatible con la reestructuración de la deuda pública y de reglar la reestructuración de las obligaciones, en curso de ejecución, afectadas por el nuevo régimen cambiario instituido.

Que asimismo el artículo 8 de la citada Ley Nº 25.561 establece que quedan sin efecto las cláusulas de ajuste en dólar o en otras divisas extranjeras y las cláusulas indexatorias basadas en índices de precios de otros países y cualquier otro mecanismo indexatorio en los contratos celebrados por la Administración Pública bajo normas de derecho público, comprendidos entre ellos los de obras y servicios públicos. Determina que los precios y tarifas resultantes de dichas cláusulas, quedan establecidos en pesos a la relación de cambio UN PESO ($ 1) = UN DOLAR ESTADOUNIDENSE (U$S 1).

Que consecuentemente, el artículo 9º autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL a renegociar los contratos comprendidos en lo dispuesto en el Artículo 8º de la presente Ley y establece los criterios que deberán tomarse en cuenta en los contratos que tengan por objeto la prestación de servicios públicos: 1) el impacto de las tarifas en la competitividad de la economía y en la distribución de los ingresos; 2) la calidad de los servicios y los planes de inversión, cuando ellos estuviesen previstos contractualmente; 3) el interés de los usuarios y la accesibilidad de los servicios; 4) la seguridad de los sistemas comprendidos; y 5) la rentabilidad de las empresas.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, actuando dentro del marco de la emergencia pública declarada por la Ley 25.561, dictó el Decreto Nº 214/02 por el que se establecieron diversas

medidas tendientes a reestructurar un conjunto heterogéneo de relaciones de intercambio de la economía doméstica regidas por el derecho público y por el derecho privado.

Que por su parte, el Decreto 293/02 encomienda al MINISTERIO DE ECONOMIA la renegociación de los contratos comprendidos en el art. 8º de la Ley 25.561, que tengan por objeto la prestación de obras y servicios públicos, entre los que incluyen la provisión de transporte y distribución de gas. Asimismo se aclara que dentro de las renegociaciones a efectuar, el MINISTERIO DE ECONOMIA deberá contemplar en el cuadro energético la situación en que se encuentra la comercialización de combustibles líquidos entre los que se incluye el gas licuado de petróleo (GLP) y el gas natural comprimido (GNC).

Que dentro de las cuestiones destacables, dicho Decreto crea la COMISION DE RENEGOCIACION DE CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Decreto 370/02 reglamenta su funcionamiento.

Que la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 38/02 estableció la prohibición de afectar los precios y tarifas de los servicios públicos, la que fuera modificada por su similar Nº 53/02, que exceptuó de sus alcances a los ajustes por variaciones estacionales en el precio de gas comprado por las Licenciatarias de Distribución de Gas fijados de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38, inciso c) de la Ley 24.076 y su reglamentación que define el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS.

Que expresamente la Resolución ME Nº 53/02 dice que en el caso de los Marcos Regulatorios establecidos para la Energía Eléctrica (Ley Nº 24.065) y el Gas Natural (Ley Nº 24.076) "se prevén ajustes por variaciones estacionales en los precios de los insumos energéticos que responden a circunstancias objetivas, ajenas a la voluntad de los prestadores, diferenciables de las aludidas en el párrafo precedente" y "que dichos ajustes estacionales no están comprendidos dentro del proceso de renegociación tarifaria a cargo de este Ministerio y resultan fundamentales para asegurar el normal abastecimiento a la comunidad".

Que en consecuencia, esta Resolución habilita la aplicación de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (puntos 9.4.2) trasladando las variaciones del precio del gas comprado a las tarifas finales de los usuarios.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (en adelante la Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a las compras según los contratos vigentes en el período y del precio estimado para los volúmenes adquiridos sin contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que se haga efectivo el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia, GASNEA S.A. se ha presentado y ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período, encontrándose en condiciones de solicitar el traslado.

Que la información remitida por dicha Distribuidora, obrante en el citado Expediente Nº 7498, implicaría una variación de las Tarifas de gas natural.

Que de las constancias obrantes en el Expediente Nº 7498 surge que los productores cuestionan las normas de emergencia pública y desconocen la pesificación del precio del gas.

Que GASNEA S.A. no presentó Cuadros Tarifarios, y expuso sus inconvenientes en la negociación existente con los productores.

Que en tal contexto, esta Autoridad dictó la NOTA ENRG Nº 1636/02 dirigida a todas las Sociedades Distribuidoras, por la cual se rechazaron sus presentaciones en tanto no respetaron la Ley de Emergencia Pública y su reglamentación.

Que el día 8 de abril de 2002, las Autoridades del ENARGAS emitieron una Orden Regulatoria convocando a la Audiencia ENARGAS Nº 79, a los efectos del tratamiento del ajuste estacional de tarifas para el próximo período invernal.

Que posteriormente, y con fecha 26/04/02 se decidió la postergación —por un plazo de treinta (30) días— de la audiencia antes mencionada, la que finalmente se celebró el 24 de mayo de 2002.

Que las partes convocadas son las Licenciatarias de distribución de gas natural y los Subdistribuidores de gas, compradores directos de gas natural. También han sido citadas para su participación en carácter de informantes, las empresas productoras de gas, y como invitados especiales, la Secretaría de Energía de la Nación, el Secretario de Defensa de la Competencia, el Defensor del Pueblo de la Nación, Autoridades Nacionales, Provinciales y del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y representantes de distintas Asociaciones de Defensa de los derechos de los Consumidores.

Que en el marco de la Audiencia Pública Nº 79 hicieron uso de la palabra productores, distribuidores y delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de vastos sectores de opinión con legítimo interés en la cuestión, los que formularon sus respectivos comentarios y peticiones.

Que tomando la palabra los productores, manifestaron la necesidad de adecuar los precios del gas a valores de mercado que permitan asegurar las inversiones del sector en el mercado a mediano y largo plazo.

Que el representante de WINTERSHALL ENERGIA S.A. manifestó que su presencia en esta sala es para demostrar que su empresa, a través de la operación que viene llevando cada día, sigue interesada en participar en la industria de los hidrocarburos en la Argentina. Agregó que son conscientes de la crisis que vive el país, pero también lo son de lo que necesita nuestra industria para seguir funcionando y dejó sentado su preocupación porque la continuidad del suministro está altamente relacionada a una recomposición del precio que estamos obteniendo por el producto.

Que el representante de YPF S.A. destacó que desde 1990 al 2000 las reservas aumentaron un 30%, que el país pasó de ser netamente importador, a ser netamente exportador de gas a Brasil, Chile y Uruguay, generando divisas para este país.

Que dicho representante señaló que el precio del gas natural es mucho más barato en la Argentina que en otros países del mundo y que el precio era competitivo aun antes de la devaluación, no encontrándose distorsionado, por lo cual el tema de la falta de competitividad —a su criterio— no estaba relacionada con la convertibilidad.

Que también indicó que si bien en un principio habían remitido a sus clientes las facturas del fluido en dólares, ahora se avenían a aplicar la Ley de Emergencia y el Decreto 214, es decir pesificar los precios de sus contratos y aplicarles el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) por los meses de mayo y junio. A partir de julio ese productor pretende una recomposición gradual de los ingresos de las petroleras, convenida con las Autoridades del sector y sin deteriorar los ingresos de los consumidores.

Que el apoderado de PIONNER NATURAL RESOUCES ARGENTINA S.A. hizo notar que el gas natural cuesta en la Argentina cuatro veces más barato que en Mozambique y diez veces menos que en los Estados Unidos, advirtiendo que el recrudecimiento de la crisis tuvo un efecto devastador, pues desde hace cinco meses ninguna empresa invierte en los yacimientos.

Que a continuación, dicho representante destacó que toda su rentabilidad en el país fue reinvertida, que deben seguir invirtiendo diariamente para continuar desarrollando reservorios, pero que actualmente la inversión es muy cara, ya que la mayoría está realizada en dólares. A su vez precisó que cada m^3 extraído en este momento arroja pérdidas, y que continúan haciéndolo para ayudar en este momento de crisis, pero que esto no puede continuar. Sin perjuicio de ello, han frenado las inversiones, aunque pretenden ayudar al país a crecer y recuperar la economía, pero que para ello necesitan un sistema justo y sustentable.

Que el representante de TOTAL AUSTRAL S.A. reiteró que la gran mayoría de sus costos son en dólares, siendo la incidencia en la cuenca neuquina del 60% y en costa afuera del 100%, mientras que los precios de los insumos locales subieron entre un 100% y un 150%. De ello se desprende la necesidad de adecuar los precios para al menos, mantener la producción, no para crecer. A su vez señaló la decisión empresaria —junto a sus socios— de suspender el desarrollo de Carina, que habían decidido impulsar en el año 2001 con inversiones del orden de u$s 400.000.000.

Que dicho representante agregó que en Aguada Pichana de los 10 pozos que tenían previsto perforar, se avanzó en uno solo. A su vez señaló que se encuentran cumpliendo sus contratos a mediano y largo plazo, pero sin disponibilidad de gas en condiciones spot. Por ello, solicitan recomponer en forma gradual y escalonada los precios para seguir desarrollando los mercados.

Que el representante de PAN AMERICAN ENERGY S.A. manifestó que de no preservarse el marco contractual establecido en la Ley 24.076, se va a producir una alteración aún mayor de la ecuación económica y de los presupuestos básicos de inversión para asegurar la continuidad del suministro.

Que en tal sentido ese apoderado agregó que: "si de todas formas se insiste en la pesificación y en aplicar el decreto 214 a nuestros contratos, entonces lo que correspondería sería convertir el precio contractual a pesos, con más el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) a partir del 6 de enero de 2002, que es la fecha en la cual entra en vigencia el decreto 214, y sujeto a los demás ajustes que se contemplan en el artículo 8° de ese decreto". En síntesis, lo que queremos decir es que la ley de emergencia y la normativa emitida bajo esa ley no ha derogado el marco regulatorio del gas, no ha derogado el traslado a tarifas.

Que a su turno el delegado de PLUSPETROL S.A. mencionó que "no parecía justo que en la presente coyuntura los clientes residenciales tengan que soportar en un contexto de congelamiento salarial una fuerte suba tarifaria en las facturaciones de gas natural", mientras que otros sectores, las grandes industrias exportadoras se han beneficiado con la devaluación, ya que parte de sus costos se han congelado y además tienen la oportunidad de desplazar precios. Esos grandes consumidores aparecen, a juicio de dicho representante, como los más indicados para soportar el peso de un ajuste en el precio del gas en boca de pozo y evitar el colapso del sistema. Esta propuesta debería ser analizada a la luz de modificaciones ha introducir en el actual Marco Regulatorio del Gas, procurando una segmentación más justa.

Que ante tales expresiones, el presidente de la Audiencia el Ing. Héctor Fórmica calificó la propuesta como muy interesante e invitó a dicha compañía a realizar una presentación más extensa sobre dicha temática, a fin de ser considerada en un futuro.

Que las Distribuidoras ratificaron las presentaciones realizadas en sus respectivos expedientes, y en conjunto con los Transportistas también presentes en la sala, hicieron una petición acerca de que debía generalizarse un aumento equivalente para los segmentos regulados de las tarifas, es decir, transporte y distribución, en virtud de estar soportando aumentos significativos en los pagos de la deuda en dólares, incrementos por la inflación en las compras en el mercado interno, teniendo asimismo una morosidad creciente con elevados índices y dificultades financieras no sólo por la pesificación de sus ingresos, sino también por el cobro que reciben en bonos provinciales y la obligación de tomarlos por su cotización nominal.

Que METROGAS S.A. entiende que resulta necesario que el cuadro tarifario no sólo refleje el nuevo precio del gas en forma aislada, sino también en los otros componentes de la estructura de costos, evitando que se acentúe el desequilibrio financiero existente en estos momentos.

Que con mayor precisión el delegado de GASNOR S.A. remarcó que teniendo en cuenta que el gas natural no es un commodity y que el sector opera bajo una posición oligopólica, es necesaria la intervención de los organismos del Estado para establecer señales de precios adecuadas durante la emergencia.

Que también DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. y DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. solicitaron la intervención del Estado para fijar precios en la emergencia.

Que cabe responder a estas inquietudes que en el marco de la emergencia pública, el tratamiento de variaciones en los márgenes de distribución y transporte se encuentran en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA, siendo facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL la de regular, transitoriamente, los precios de insumos, bienes y servicios críticos, a fin de proteger los derechos de los usuarios y consumidores, de la eventual distorsión de los mercados o de acciones de naturaleza monopólica u oligopólica.

Que habiendo tomado la palabra el DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS manifestó que de la lectura de los expedientes surge que los productores fijaron precios en pesos pero dolarizados, las distribuidoras por imperio y exigencia de la Ley 24.076 y las normas de la emergencia, informaron que no han podido ejercer las obligaciones que les fija el Art. 38, Punto (d) de la Ley 24.076, esto es el mínimo costo para los usuarios compatible con la seguridad del abastecimiento. Agregó que esta imposibilidad, como las prestadoras han descripto, se deriva de la actitud de los productores, adoptadas en la emergencia.

Que dicho DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS agregó que sobre estos preceptos, no pueden aceptarse Cuadros Tarifarios basados en los precios de los productores, porque no obstante lo previsto en la Ley 24.076 y las Reglas Básicas de la Licencia; no se cumplirían las normas de la emergencia social, económica, etc., solicitando al ENARGAS el rechazo de aquellos Cuadros Tarifarios.

Que dicho representante describió los conflictos derivados de la evolución histórica de los precios del gas en boca de pozo, la falta de competencia "gas vs. gas" y a la altísima concentración de producción y comercialización en un reducido número de empresas, sumado a la actual crisis que

afecta también las compras que las Distribuidoras podrían realizar en el mercado spot afectado fuertemente por las fluctuaciones producidas en los precios, poniendo en jaque los mecanismos de "by pass comercial", que se ha intentado poner en práctica para obtener mayor competencia.

Que a su entender, la solución de estas cuestiones estructurales, depende de la SECRETARIA DE ENERGIA, del MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACION y en el contexto de la Ley 25.561, del PODER EJECUTIVO DE LA NACION, en tanto son los organismos que por la aplicación de las normas de emergencia económica, se encuentran ante la posibilidad histórica de corregirlas, propiciando el dictado de las leyes y normas que correspondan.

Que aquel DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS entiende que la actual situación refleja que los precios han subido y seguramente, lo seguirán haciendo, tanto los precios de productos nacionales como los importados, pero que los salarios e ingresos de la población no han sufrido cambios y por las consecuencias que la devaluación genera, se han visto afectados y reducidos, produciéndose una significativa distorsión en los mercados.

Que ese representante propone fijar un precio máximo de referencia por cuenca, hasta tanto se supere la emergencia y se observen signos evidentes de recuperación y estabilización de las variables económicas, tanto con el gas natural como con el precio del GLP para su distribución por redes en el país.

Que a entender de ese DEFENSOR DEL OFICIO DE LOS USUARIOS y en consonancia con la interpretación de la Resolución ME Nº 53 que habilitó la realización de esta Audiencia, el Ente Regulador podría fijar precios provisorios para el gas en pesos, para mayo y junio 2002, teniendo en consideración el valor estacional del gas natural, utilizando como referencia los precios del período estacional mayo-septiembre de 2001, todo ello hasta tanto se cumplan los plazos previstos en la Ley 25.561.

Que en tal sentido dicho DEFENSOR considera que estas medidas importarían que los ajustes de precios no se canalicen beneficiando solamente a uno de los actores en el mercado de gas, pero que a la vez se oriente a permitir la prestación del servicio en condiciones de seguridad y calidad, requerimientos que la Ley 24.076 y las Reglas Básicas de la Licencia establecen de manera ineludible para las prestadoras.

Que el SR. DIPUTADO NACIONAL HECTOR POLINO se opuso a cualquier aumento tarifario, por cuanto entiende que estamos ante una emergencia pública y que se encuentra en juego la continuidad de un servicio público.

Que a su vez destacó que ese servicio público puede ser prestado por el Estado Nacional, en forma directa con empresas estatales, mixtas o a través de concesiones o licencias, pero que de cualquier manera es su obligación defender el servicio público.

Que dicho DIPUTADO NACIONAL recordó que al dictar la Ley de Emergencia, el Congreso no diferenció entre los servicios regulados y los no regulados, y a su entender el art. 9º autoriza al P.E.N. a negociar contratos, sin referenciar las tarifas. De ello entiende que si la intención del legislador hubiera sido dar un tratamiento diferenciado a las tarifas lo hubiera hecho, cosa que no ocurrió y además ni fue objeto del debate parlamentario.

Que a su entender la Resolución ME Nº 38 resulta concordante con aquella Ley 25.561, pero la Resolución M.E. Nº 53 resulta contraria al espíritu de aquél.

Que asimismo el SR. DIPUTADO NACIONAL HECTOR POLINO entiende que el ENARGAS, en minoría, no puede tomar una decisión con gran impacto social, y que esta cuestión debe ser trasladada a la Comisión Renegociadora.

Que finalmente y por otra parte ese DIPUTADO NACIONAL destacó la conflictividad que presenta la confidencialidad de los contratos de compra de gas, ya que los usuarios no pueden saber si las Distribuidoras han hecho valer su poder de compra antes de autorizar su traslado a tarifas.

Que el representante de la ASOCIACION DE CONSUMIDORES INDUSTRIALES (ACIGRA) entiende que hace falta un árbitro para solucionar el problema actual y que no se produzcan desbordes del lado de la oferta, y agregó que el cambio en la Argentina importa un cambio de filosofía que exige un adecuamiento de los costos más una rentabilidad razonable, para lo cual el Estado debe resguardar el interés general.

Que dicho apoderado entiende que la propuesta de PLUSPETROL no se condice con la realidad, porque hay industrias, como la de la construcción, que se encuentra funcionando al 40% de su capacidad. A su vez solicitó que en caso de aplicarse aumentos, sean graduales y que certifique que el proceso haya sido transparente, abierto y competitivo.

Que el representante de la Unión Industrial Argentina (UIA) entiende que en los últimos 10 años, la Argentina logró autoabastecerse y que el país se convirtió en exportador de gas y electricidad, y que para dicha transformación fue necesaria la desregulación del sector.

Que a su entender, el ENARGAS debe considerar que el sector productivo general lleva una recesión de 4 años; la falta de crédito sumado a las actuales restricciones bancarias; que el gas es estratégico y debe ser garantizado al sector productivo y a los usuarios, evitando interrupciones intempestivas; que cada parte debería renunciar a una porción de su rentabilidad; que la Ley de Emergencia crea una Comisión de Renegociación; que la concentración de combustibles en nuestro país hace difícil el libre juego de la oferta y la demanda; que resulta preocupante la integración vertical en la cadena de gas y electricidad y recordar que los subsidios cruzados están prohibidos.

Que el representante de UNION DE USUARIOS Y CONSUMIDORES destaca las condiciones oligopólicas en que se desarrolla la producción de gas, sumándole el problema de la confidencialidad de los contratos, cuestión que han decidido llevarla a la justicia.

Que por su parte el titular de la Unión de Usuarios y Consumidores, reclamó "volver a la regulación de precios en boca de pozo y evitar cualquier aumento que vaya en contra de la Ley de Emergencia y de la angustiante realidad que sufre la población por la remarcación de precios".

Que dicho apoderado solicita mantener el precio regulado porque no estamos en un mercado competitivo, y además entiende que el ajuste tarifario no resulta concordante con la Ley 25.561, hasta que la Comisión concluya su trabajo, y destaca la falta de quórum del ENARGAS. Por ello, peticiona que la Audiencia sea pospuesta por 15 días para intercambiar propuestas y que no existan cortes de gas hasta la finalización del período invernal.

Que la representante de ADELCO entiende que las tarifas deben ser justas y razonables para los usuarios, ya que no sólo han aumentado los insumos de las empresas, sino también la de los consumidores, y mientras aquellos tienen posibilidades legales de defender su variable de costos, los usuarios no tienen ese derecho.

Que esa apoderada de ADELCO entiende que esta vez el peso no debe caer sobre los consumidores y que este período de excepción no puede ser analizado fuera del contexto de toda la Licencia. A su vez manifestó la necesidad de que el MINISTERIO DE ECONOMIA disminuya la carga impositiva sobre la tarifa de gas y propone una tarifa social para los más perjudicados.

Que la representante de CONSUMIDORES ARGENTINOS (ASOC. PARA LA DEFENSA, EDUCACION E INFORMACION DEL CONSUMIDOR) entiende que la Ley 25.561 es clara al suspender los aumentos tarifarios, como así también destaca que el artículo 13 de la Ley 25.561 es una herramienta que tiene el Estado Nacional para regular el precio del gas en boca de pozo. Ello por cuanto las empresas pueden sobrellevar esta crisis y no la población, que cuenta con índices de pobreza del 50%, por lo cual ése debe ser el marco económico social en donde se discuta la emergencia.

Que asimismo, la apoderada de CONSUMIDORES ARGENTINOS destaca que la devaluación creó un ámbito específico para analizar toda la cuestión, que es la Comisión de Renegociación y señala que los mensajes sobre las desinversiones en el sector parecen extorsivos, porque ello dificulta el marco de negociación que se debe instaurar para salir del país.

Que asimismo aquella representante manifiesta la conveniencia de implementar una tarifa social, la necesidad de reducir la carga impositiva que en la Prov. de Buenos Aires que llega al 40%, la urgente intervención de la SECRETARIA DE ENERGIA para el tema del GLP y la falta de quórum del ENARGAS.

Que el representante de DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES (DEUCU) en forma preliminar, rechazó la amenaza de corte que vivió la Patagonia, e invitó a regular el mercado de garrafas, que está agravando la situación de la población más pobre.

Que en consonancia con lo expuesto, dicho apoderado solicitó la suspensión de los cortes a los usuarios residenciales que puedan demostrar su situación de pobreza, pidió que las Distribuidoras ofrezcan planes de pagos a los más afectados, como así también mayor representatividad de los usuarios en los Entes Reguladores. También manifestó su impugnación a la Audiencia Pública.

Que por su parte, el representante de PROCONSUMER ratificó la impugnación de la Audiencia, por cuanto la convocatoria se realizó sin quórum suficiente, mientras que el representante de CONSUMIDORES LIBRES cuestionó la celebración de la Audiencia estando en funciones la Comisión de Renegociación.

Que los representantes de ASOCIACION CIVIL CRUZADA CIVICA y ADECUA también se adhirieron a las manifestaciones vertidas por las demás asociaciones de usuarios.

Que el DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION, a través de su representante, detalló que el 60% del mercado energético corresponde al gas natural. En tal entendimiento manifestó que mientras las Distribuidoras afirman que se encuentra en juego la garantía de suministro, la realidad es que se preferencian las exportaciones al mercado interno, por lo cual correspondería correr traslado de esta cuestión a la SECRETARIA DE ENERGIA.

Que el representante de aquella DEFENSORIA entiende que en el país se quebró la ecuación económica de los usuarios y en tanto existió una rápida apropiación de la renta de los usuarios. Agregó que para pagar el mismo nivel de precios de los servicios públicos, los salarios deberían subir un 20%.

Que por otra parte entiende que la Resolución M.E. Nº 38 se encuentra adecuada a la Ley 25.561, por cuanto pretendió que los Entes Reguladores no alteren el análisis de la estructura de costos que se encuentran desarrollando en la Comisión de Renegociación.

Que dicho Adjunto a la DEFENSORIA agregó que de la Ley 17.319 y los Decretos 1055, 1212 y 1589 surge que la SECRETARIA DE ENERGIA es su Autoridad de Aplicación y es su responsabilidad hacer cumplir la ley, concluyendo en que los productores no exponen los costos de la producción porque el mercado no es transparente.

Que en tal sentido, también las asociaciones de usuarios destacaron la no asistencia de representantes de la SECRETARIA DE ENERGIA y expresaron en general su convicción de que no pueden aceptarse incrementos tarifarios que afecten a la población en el actual contexto de crisis que se ve agobiada por los aumentos generales de precios.

Que con relación a las supuestas violaciones a las disposiciones contenidas en la Ley de Emergencia Pública (Ley Nº 25.561) manifestadas por las asociaciones de usuarios y la Defensoría del Pueblo de la Nación corresponde señalar que el artículo octavo de la ley en cita establece que: "…quedan sin efecto las cláusulas de ajuste en dólar o en otras divisas extranjeras y las cláusulas indexatorias basadas en índices de precios en otros países y cualquier otro mecanismo indexatorio".

Que en ese orden de ideas, observamos que el ajuste de tarifas por variaciones del precio de gas en boca de pozo no se encuentra dentro de las previsiones de dicha normativa, puesto que no se trata de un mecanismo indexatorio ni responde a ninguna de las pautas establecidas y/o prohibidas por la Ley de Emergencia Pública.

Que en tal sentido, entendemos que los preceptos de las Resoluciones ME Nº 38/02 y 53/02 con lo establecido en la Ley de Emergencia Pública no son incompatibles, y por ello resulta imperativo para este Organismo de cumplimiento de todas las normas mencionadas, en tanto todos ellos gozan de la presunción de legitimidad.

Que en relación al ajuste estacional del precio de gas debe tenerse presente la definición que las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (RBLD) establecen en el punto 9.4.2.1. que una vez transcurrido un período de transición en que el precio del gas se encontraría fijado por el MINISTERIO DE ECONOMIA, tales precios resultarán del libre juego de las fuerzas del mercado.

Que asimismo, en el ítem 9.4.2.3. se determina que los ajustes serán estacionales. Ello responde a que en un mercado libre los precios se fijan por la ley de la oferta y la demanda y, en consecuencia, en el caso del precio del gas esto determina que en invierno, cuando la demanda es alta, los precios son altos y en verano, cuando la demanda cae, los precios disminuyen. Así las tarifas deben acompañar estas variaciones del fluido sin que este traslado signifique vulnerar la Ley de Emergencia Económica.

Que de la aplicación de esta estacionalidad surge la necesidad de realizar dos ajustes periódicos que resultan adecuados en todos los mercados que se precien de ser competitivos.

Que las variaciones estacionales de precios permiten garantizar el suministro de gas y las inversiones necesarias para asegurar el abastecimiento en los días de mayor demanda pico.

Que esta Autoridad coincide con las expresiones vertidas por el DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS —en el marco de la Ley de Emergencia Pública y sus normas reglamentarias— en cuanto a tomar como referencia el precio del gas que estuvo vigente en el invierno pasado, para el lapso mayo-junio 2002, a fin de empalmar con las tarifas que definiría el Poder Ejecutivo Nacional respecto de los componentes regulados (transporte y distribución) dentro del proceso de renegociación de los contratos de servicios públicos.

Que el ENARGAS advierte la situación de emergencia pública y el alto grado de conflictividad existente entre las pretensiones de los productores y la situación de la población en general, que están llevando incertidumbre sobre los precios de gas que deben regir en el mercado.

Que hasta la fecha esta Autoridad no cuenta con los elementos necesarios que permitan trasladar las variaciones de los costos de la adquisición del gas a los usuarios finales, sin afectar los intereses de los usuarios y de las empresas involucradas.

Que la Ley Nº 24.076 establece entre sus objetivos, los que serán ejecutados y controlados por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS los de: “a) Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores; y b) Promover la competitividad de los mercados de oferta y demanda de gas natural, y alentar inversiones para asegurar el suministro a largo plazo”. A la vez que su Reglamentación (aprobada por Decreto Nº 1738/92), establece que “El Ente deberá atender al cumplimiento de los objetivos previstos por el Artículo 2º de la Ley, teniendo en cuenta las siguientes pautas: (1) Los consumidores tendrán derecho a obtener servicios de provisión de Gas seguros y continuados, a precios que resulten justos y compatibles con el mantenimiento a largo plazo de un servicio público con tales características, tomando debida cuenta de la eficiencia y de la economía en la provisión del servicio.”

Que como se desprende de la lectura de la norma precedente, constituye una obligación del ENARGAS garantizar el suministro seguro y continuo a los usuarios, en tanto objetivo de la Ley que debe ejecutar y controlar.

Que el artículo 42 de la Constitución Nacional establece que “Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios. La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control.”.

Que de lo expuesto se desprende del artículo 2º de la Ley 24.076, la protección de los usuarios y consumidores es un objetivo que presenta la particularidad de poseer rango constitucional.

Que con el fin de alcanzar la transparencia en el traslado a la tarifa del costo de adquisición del gas natural, el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo referente a lo establecido en el Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación y en el Decreto Nº 1411/94, certificando que las operaciones de compra de gas natural se han efectuado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios.

Que el mencionado Decreto instruyó al Ente Regulador para que verifique si las operaciones de compra de gas natural realizadas por las Distribuidoras, en el marco del Decreto Nº 2731/93, se han concretado de dicha forma.

Que las actuales condiciones de mercado impiden que las negociaciones se celebren en el marco previsto en el Decreto 1411/94.

Que la Secretaría de Energía (Nota SE Nº 143/02) informó que busca una “solución razonable con los productores del país para los precios de gas en boca de pozo y de G.L.P. en el marco de la situación de crisis y emergencia”, pero que aún no existe consenso “para acordar un sendero o fórmula de precios compatible con la emergencia económica”. Asimismo entiende que corresponde “aprobar cuadros tarifarios provisorios” y aplicar “el precio del gas vigente en el período estacional del invierno anterior al que ha comenzado el pasado 1º de Mayo”.

Que esta Autoridad entiende que los precios expresados en pesos que estuvieran vigentes en el período invernal 2001 respetan la estacionalidad de los precios del gas en boca de pozo, y reflejan el mínimo costo compatible con la seguridad del abastecimiento, que importa proteger los derechos de los consumidores en las actuales circunstancias de emergencia.

Que con relación a las localidades abastecidas con GLP, es coincidente la opinión tanto de Distribuidoras presentes en la Audiencia como de Subdistribuidores a través de los escritos presentados en los expedientes respectivos, en cuanto a la firme posición que encuentran en los productores respecto del continuo aumento de precios y de la negativa a asegurar el abastecimiento mediante acuerdos contractuales.

Que resulta de interés señalar que la Ley Nº 24.076, establece como principios rectores en materia tarifaria y objetivos de su política regulatoria el que las tarifas que se apliquen a los servicios sean “justas y razonables”, guarden relación con los costos de proveer el servicio y a la vez aseguren el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento.

Que en este punto debe indicarse que las tarifas de aquellas localidades abastecidas por GLP han sufrido variaciones motivadas exclusivamente por el costo del gas licuado indiluido, precio que está determinado por el mercado de oferta y demanda. Es decir, que dicho segmento no se encuentra sujeto a regulación por este Organismo, quien asume la fiscalización y el cumplimiento de la ley Nº 24.076 para los segmentos de transporte y distribución, correspondiendo la competencia en el mercado de producción a la SECRETARIA DE ENERGIA.

Que ante estas evidencias, y en cumplimiento del art. 52 inc. n) esta Autoridad puso en conocimiento de los antecedentes existentes a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA —a través de la Nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 5790 del 28/11/01— a los fines de su investigación.

Que asimismo el ENARGAS alertó a las autoridades económicas —mediante Nota GDyE/GAL/D Nº 1851 del 7/05/02— sobre la situación vigente, caracterizada por: a) Contratos de suministro firmados entre prestatarias del servicio y productores han sido rescindidos o no renovados por éstos, lo cual significa que las compañías no están en condiciones de asegurar la continuidad de la prestación del servicio público a los usuarios; b) El producto está disponible sólo en condiciones spot (muy corto plazo) y pago contra entrega (contado); c) Los precios están dolarizados, atento a que se trata de un producto transable internacionalmente; es decir que el precio en el mercado interno se encuentra “atado” a las variaciones del tipo de cambio y a la evolución de la cotización internacional del producto en Mont Belvieu; d) El precio ha sufrido fuertes incrementos en lo que va del año, principalmente como consecuencia de la devaluación del signo monetario y atento a lo manifestado en el punto anterior; e) Existe una clara preferencia de los productores de GLP por colocar la mayor parte de su producción en el exterior dada la posibilidad que tienen de retener allí, total o parcialmente, las divisas resultantes de la venta.

Que especialmente CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. y LITORAL GAS S.A. advirtieron en la Audiencia la gravedad de la situación para todas las localidades abastecidas con GLP. Remarcaron dos problemas, el primero ligado a la disponibilidad de GLP. Las empresas productoras manifiestan no poder garantizar el abastecimiento para el período invernal y proponen la firma de acuerdos bajo la modalidad de spot, sin garantía de aprovisionamiento, modalidad que no es aceptable para el tipo de servicio público al que está destinada la utilización de este producto. El segundo es el precio del GLP. El precio fijado sólo para el presente mes de mayo sufre de grandes dispersiones, alcanzando valores que superan en un 100% y 200 % el precio contenido en la actual tarifa.

Que sobre el tema, la Subsecretaria de Combustibles mediante Nota SSC Nº 32 responde al pedido de intervención efectuado por el ENARGAS, diciendo que “surge la necesidad y conveniencia de establecer un precio de referencia para el GLP indiluido por redes, que atienda la situación de crisis y las disposiciones de la Ley de Emergencia, por lo que se estima resultaría apropiado que dicho precio de referencia se ubique en $ 300 por tonelada”.

Que atento a las circunstancias previamente descriptas, el ENARGAS considera razonable el valor antes señalado y procederá a calcular las tarifas incluyendo este precio para el componente GLP para el período mayo-junio 2002, habiendo asimismo girado la nota antes citada a los productores que abastecen directa o indirectamente redes de propano.

Que teniendo en cuenta los alcances de la Comisión de Renegociación de Tarifas de Servicios Públicos, y la necesidad de proteger a los usuarios de gas de nuestro país, esta Autoridad entiende necesario postergar el tratamiento del art. 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia, hasta tanto se regularice la situación descripta, y en forma provisoria y hasta la finalización del período asignado a la citada Comisión declarar vigentes los precios del gas estacionales vigentes en el período mayo – septiembre de 2001.

Que la jurisprudencia ha entendido que “Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público.” (CNFed. Contencioso Administrativo, Sala II, noviembre 9/1994, METROGAS S.A. c/ Ente Nac. Regulador del Gas Resolución 52/94).

Que asimismo hay que tener presente que tratándose de la prestación privada de Servicios Públicos en condición de monopolio natural, el Marco Regulatorio atribuyó al ENARGAS potestades de fiscalización y control de aquellas actividades de gran interés público, concediéndole competencias reglamentarias, de contralor y jurisdiccionales.

Que con relación a las impugnaciones de la Audiencia Pública convocada a los fines de dar tratamiento al correspondiente ajuste estacional, motivada en la falta de quórum de los miembros del Directorio, esta Autoridad rechaza tales apreciaciones ya que no requiere de quórum para convocar la Audiencia Pública por tratarse de actos preparatorios y cuenta, a su vez, con el quórum suficiente para dictar la presente Resolución conforme surge del INFORME GAL Nº 50/02.

Que específicamente las competencias otorgadas a este Organismo surgen del artículo 2º Incisos a), b) y d) de la Ley Nº 24.076 que establece entre sus objetivos, “proteger adecuadamente los derechos de los consumidores”, “promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural” y “regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables” y el artículo Nº 52 Incisos d), e) y f) de la misma Ley, respecto de “prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores”, y “establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores” y “aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores”.

Que la Sala II de la Cámara Nacional Federal en lo Contencioso Administrativo en los autos “METROGAS S.A. c/ Resolución ENARGAS 374/96”, oportunamente citada, manifiesta al respecto que "…el ENARGAS podrá limitar el traslado de los costos de adquisición del gas a los consumidores si determinase que los precios acordados exceden de los negociados por otros distribuidores en situaciones que el Ente considere equivalentes (art. 38 inciso c) de la Ley 24.076; cuando las operaciones de compra de gas natural se aparten de las disposiciones del Decreto 2731/93 o no se hubieran concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios en sus operaciones (art. 1º Decreto 1411/94).

Que dicha Sala más adelante señala que: “estas circunstancias, de manera conjunta o individualmente, conducen a una tarifa que incluye como precio del componente gas, un costo superior al mínimo compatible con el abastecimiento, resultado que expresamente pretende evitar la Ley 24.076, al facultar a la autoridad regulatoria a “limitar el traslado de los costos de adquisición del gas a los consumidores” a fin de garantizar que: “la tarifa ofrecida debe asegurar el mínimo costo compatible con el abastecimiento”, tarea en la que: “utilizará el menor costo de adquisición que se haya operado en el mercado en condiciones y volúmenes similares” (arts. 1 y 2 del Decreto 1411/94).

Que las opiniones expresadas en la audiencia por la totalidad de las partes entre ellos los defensores de los consumidores, las asociaciones de usuarios de servicios públicos, y los productores que hicieron uso de la palabra, han resultado sumamente ilustrativas y han sido tomadas en cuenta por esta Autoridad Regulatoria para las decisiones que se asumen en la presente.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 establece que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos activos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14. inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa sobre la base del número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto Nº 2255/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Mantener los valores del gas natural del período invernal 2001 expresados en pesos ($) y aprobar en forma provisoria los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de GASNEA S.A. obrantes en el Anexo I de la presente Resolución. Los

mismos tendrán vigencia a partir del 1 de mayo de 2002 y hasta el 30 de junio de 2002, plazoen que concluyen las tareas de la renegociación con las empresas prestatarias del servicio a cargo del MINISTERIO DE ECONOMIA.

ARTICULO 2º — Aprobar los Cuadros Tarifarios —en forma provisoria— correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de GLP para las localidades detalladas en el Anexo II de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de mayo de 2002 y hasta el 30 de junio de 2002, plazo en que concluyen las tareas de la renegociación con las empresas prestatarias del servicio a cargo del MINISTERIO DE ECONOMIA.

ARTICULO 3º — GASNEA S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor Venta SDB o Transporte FD.

ARTICULO 4º — Los Cuadros Tarifarios que entran en vigencia a través de la presente Resolución, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, durante por lo menos un (1) día dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

ARTICULO 5º — Poner en conocimiento de la SECRETARIA DE ENERGIA y el MINISTERIO DE ECONOMIA la presente Resolución en función de las cuestiones que son de su competencia.

ARTICULO 6º — Comunicar, notificar a GASNEA S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 2610

GASNEA S.A. - ENTRE RIOS

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 2002

CATEGORIA / CLIENTE	en $ (Pesos)

RESIDENCIAL	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	7.759730	0.147636	12.093086

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P (6)	11.547218	0.153233	0.146179	0.138684	12.596965

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	
			0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G (6)	11.547218	0.787992	0.098224	0.092976

GRANDES USUARIOS (2)	Cargo fijo	ID - FD (4)		IT - FT (5)	
		Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido
ID - IT	11.547218		0.090610		0.082841
FD - FT	11.547218	0.683553	0.091297	0.648740	0.083527

OTROS USUARIOS	Cargo fijo	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
		Cargo por m3 consumido	
SDB	11.085329	0.100884	
GNC	11.258537		0.118235

(1) Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

. Punto ingreso al sist. de transp. 0.056135

. Diferencias diarias acumuladas. (0.000236)

. Precio incluido en los cargos por m3 consumido 0.055899

Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3) 0.021328 (100% Cuenca Neuquina)

Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.022204 (100% Cuenca Neuquina)

Costo de gas retenido (incluido en todos los cargos por m3): 0.002442

(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(3) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(5) Los usuarios conectados a las gasoductos troncales.

(6) Los usuarios de las categorías P y G con consumos a partir de 5000 m3/día promedio podrán adquirir gas y/o transporte a terceros.

ANEXO II DE LA RESOLUCION Nº 2610

GASNEA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 2002

En $ (Pesos)

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES	Cargo Fijo por Factura	Cargo por m3 Consumido	Factura Mínima
	Tarifa única para todos los usuarios		
CHACO	7.995909	0.312675	11.974779
CORRIENTES	8.078768	0.326578	12.098870
FORMOSA	8.071311	0.342370	12.087702
MISIONES	8.099483	0.340806	12.129893

Composición del precio del GPI-GBI incluido en el cargo por m^3 consumido (en $\$/m^3$ de 9.300 kcal.)

	Chaco	Corrientes	Formosa	Misiones
Precio de compra reconocido (*)	0.232500	0.232500	0.232500	0.232500
Diferencias diarias acumuladas.	0.000000	0.000000	0.000000	0.000000
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.232500	0.232500	0.232500	0.232500
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal) (**)	0.018693	0.019468	0.028768	0.036518
(*) Equivalente a $/Tn	300	300	300	300
(**) Equivalente a $/Tn	24	25	37	47

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2611/2002

Mantiénense los valores del gas natural del período invernal 2001 expresados en pesos y apruébanse en forma provisoria los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Metrogas S.A.

Bs. As., 31/5/2002

VISTO, los Expedientes Nos. 7518 y 7497 ambos del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto Nº 2255 del 2 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones constatadas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, dieron origen a las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes, del ajuste estacional de Tarifas por variación en el precio del gas comprado, para el período que comienza el 1 de mayo de 2002.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que por otra parte, la Ley 25.561 de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario ha declarado, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Constitución Nacional, la emergencia pública en materia económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Que por el artículo 1° de dicha Ley se delegaron facultades al PODER EJECUTIVO NACIONAL, hasta el 10 de diciembre de 2003, a los efectos de proceder al reordenamiento del sistema financiero, bancario y del mercado de cambios; de reactivar el funcionamiento de la economía y mejorar el nivel de empleo y de distribución de ingresos con acento en un programa de desarrollo de las economías regionales; de crear condiciones para el crecimiento económico sustentable y compatible con la reestructuración de la deuda pública y de reglar la reestructuración de las obligaciones, en curso de ejecución, afectadas por el nuevo régimen cambiario instituido.

Que asimismo el artículo 8 de la citada Ley Nº 25.561 establece que quedan sin efecto las cláusulas de ajuste en dólar o en otras divisas extranjeras y las cláusulas indexatorias basadas en índices de precios de otros países y cualquier otro mecanismo indexatorio en los contratos celebrados por la Administración Pública bajo normas de derecho público, comprendidos entre ellos los de obras y servicios públicos. Determina que los precios y tarifas resultantes de dichas cláusulas, quedan establecidos en pesos a la relación de cambio UN PESO ($ 1) = UN DOLAR ESTADOUNIDENSE (U$S 1).

Que consecuentemente, el artículo 9° autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL a renegociar los contratos comprendidos en lo dispuesto en el Artículo 8° de la presente Ley y establece los criterios que deberán tomarse en cuenta en los contratos que tengan por objeto la prestación de servicios públicos: 1) el impacto de las tarifas en la competitividad de la economía y en la distribución de los ingresos; 2) la calidad de los servicios y los planes de inversión, cuando ellos estuviesen previstos contractualmente; 3) el interés de los usuarios y la accesibilidad de los servicios; 4) la seguridad de los sistemas comprendidos; y 5) la rentabilidad de las empresas.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, actuando dentro del marco de la emergencia pública declarada por la Ley 25.561, dictó el Decreto Nº 214/02 por el que se establecieron diversas medidas tendientes a reestructurar un conjunto heterogéneo de relaciones de intercambio de la economía doméstica regidas por el derecho público y por el derecho privado.

Que por su parte, el Decreto 293/02 encomienda al MINISTERIO DE ECONOMIA la renegociación de los contratos comprendidos en el art. 8° de la Ley 25.561, que tengan por objeto la prestación de obras y servicios públicos, entre los que incluyen la provisión de transporte y distribución de gas. Asimismo se aclara que dentro de las renegociaciones a efectuar, el MINISTERIO DE ECONOMIA deberá contemplar en el cuadro energético la situación en que se encuentra la comercialización de combustibles líquidos entre los que se incluye el gas licuado de petróleo (GLP) y el gas natural comprimido (GNC).

Que dentro de las cuestiones destacables, dicho Decreto crea la COMISION DE RENEGOCIACION DE CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Decreto 370/02 reglamenta su funcionamiento.

Que la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 38/02 estableció la prohibición de afectar los precios y tarifas de los servicios públicos, la que fuera modificada por su similar Nº 53/02, que exceptuó de sus alcances a los ajustes por variaciones estacionales en el precio de gas comprado por las Licenciatarias de Distribución de Gas fijados de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 inciso c) de la Ley 24.076 y su reglamentación que define el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS.

Que expresamente la Resolución ME Nº 53/02 dice que en el caso de los Marcos Regulatorios establecidos para la Energía Eléctrica (Ley Nº 24.065) y el Gas Natural (Ley Nº 24.076) "se prevén ajustes por variaciones estacionales en los precios de los insumos energéticos que responden a circunstancias objetivas, ajenas a la voluntad de los prestadores, diferenciables de las aludidas en el párrafo precedente" y "que dichos ajustes estacionales no están comprendidos dentro del proceso de renegociación tarifaria a cargo de este Ministerio y resultan fundamentales para asegurar el normal abastecimiento a la comunidad".

Que en consecuencia, esta Resolución habilita la aplicación de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (puntos 9.4.2) trasladando las variaciones del precio del gas comprado a las tarifas finales de los usuarios.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (en adelante la Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a las compras según los contratos vigentes en el período y del precio estimado para los volúmenes adquiridos sin contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que se haga efectivo el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia, METROGAS S.A. se ha presentado y ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período, encontrándose en condiciones de solicitar el traslado.

Que la información remitida por dicha Distribuidora, obrante en el citado Expediente Nº 7497, implicaría una variación de las Tarifas de gas natural.

Que de las constancias obrantes en el Expediente Nº 7497 surge que los productores cuestionan las normas de emergencia pública y desconocen la pesificación del precio del gas.

Que METROGAS S.A. no presentó Cuadros Tarifarios, y expuso sus inconvenientes en la negociación existente con los productores.

Que en tal contexto, esta Autoridad dictó la NOTA ENRG Nº 1636/02 dirigida a todas las Sociedades Distribuidoras, por la cual se rechazaron sus presentaciones en tanto no respetaron la Ley de Emergencia Pública y su reglamentación.

Que el día 8 de abril de 2002, las Autoridades del ENARGAS emitieron una Orden Regulatoria convocando a la Audiencia ENARGAS Nº 79, a los efectos del tratamiento del ajuste estacional de tarifas para el próximo período invernal.

Que posteriormente, y con fecha 26/04/02 se decidió la postergación —por un plazo de treinta (30) días— de la audiencia antes mencionada, la que finalmente se celebró el 24 de mayo de 2002.

Que las partes convocadas son las Licenciatarias de distribución de gas natural y los Subdistribuidores de gas, compradores directos de gas natural. También han sido citadas para su participación en carácter de informantes, las empresas productoras de gas, y como invitados especiales, la Secretaría de Energía de la Nación, el Secretario de Defensa de la Competencia, el Defensor del Pueblo de la Nación, Autoridades Nacionales, Provinciales y del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y representantes de distintas Asociaciones de Defensa de los Derechos de los Consumidores.

Que en el marco de la Audiencia Pública Nº 79 hicieron uso de la palabra productores, distribuidores y delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de vastos sectores de opinión con legítimo interés en la cuestión, los que formularon sus respectivos comentarios y peticiones.

Que tomando la palabra los productores, manifestaron la necesidad de adecuar los precios del gas a valores de mercado que permitan asegurar las inversiones del sector en el mercado a mediano y largo plazo.

Que el representante de WINTERSHALL ENERGIA S.A. manifestó que su presencia en esta sala es para demostrar que su empresa, a través de la operación que viene llevando cada día, sigue interesada en participar en la industria de los hidrocarburos en la Argentina. Agregó que son conscientes de la crisis que vive el país, pero también lo son de lo que necesita nuestra industria para seguir funcionando y dejó sentado su preocupación porque la continuidad del suministro está altamente relacionada a una recomposición del precio que estamos obteniendo por el producto.

Que el representante de YPF S.A. destacó que desde 1990 al 2000 las reservas aumentaron un 30%, que el país pasó de ser netamente importador, a ser netamente exportador de gas a Brasil, Chile y Uruguay, generando divisas para este país.

Que dicho representante señaló que el precio del gas natural es mucho más barato en la Argentina que en otros países del mundo y que el precio era competitivo aun antes de la devaluación, no encontrándose distorsionado, por lo cual el tema de la falta de competitividad —a su criterio— no estaba relacionada con la convertibilidad.

Que también indicó que si bien en un principio habían remitido a sus clientes las facturas del fluido en dólares, ahora se avenían a aplicar la Ley de Emergencia y el Decreto 214, es decir pesificar los precios de sus contratos y aplicarles el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) por los meses de mayo y junio. A partir de julio ese productor pretende una recomposición gradual de los ingresos de las petroleras, convenida con las Autoridades del sector y sin deteriorar los ingresos de los consumidores.

Que el apoderado de PIONNER NATURAL RESOUCES ARGENTINA S.A. hizo notar que el gas natural cuesta en la Argentina cuatro veces más barato que en Mozambique y diez veces menos que en los Estados Unidos, advirtiendo que el recrudecimiento de la crisis tuvo un efecto devastador, pues desde hace cinco meses ninguna empresa invierte en los yacimientos.

Que a continuación, dicho representante destacó que toda su rentabilidad en el país fue reinvertida, que deben seguir invirtiendo diariamente para continuar desarrollando reservorios, pero que actualmente la inversión es muy cara, ya que la mayoría está realizada en dólares. A su vez precisó que cada m^3 extraído en este momento arroja pérdidas, y que continúan haciéndolo para ayudar en este momento de crisis, pero que esto no puede continuar. Sin perjuicio de ello, han frenado las inversiones, aunque pretenden ayudar al país a crecer y recuperar la economía, pero que para ello necesitan un sistema justo y sustentable.

Que el representante de TOTAL AUSTRAL S.A. reiteró que la gran mayoría de sus costos son en dólares, siendo la incidencia en la cuenca neuquina del 60% y en costa afuera del 100%, mientras que los precios de los insumos locales subieron entre un 100% y un 150%. De ello se desprende la necesidad de adecuar los precios para al menos, mantener la producción, no para crecer. A su vez señaló la decisión empresaria —junto a sus socios— de suspender el desarrollo de Carina, que habían decidido impulsar en el año 2001 con inversiones del orden de u$s 400.000.000.

Que dicho representante agregó que en Aguada Pichana de los 10 pozos que tenían previsto perforar, se avanzó en uno solo. A su vez señaló que se encuentran cumpliendo sus contratos a mediano y largo plazo, pero sin disponibilidad de gas en condiciones spot. Por ello, solicitan recomponer en forma gradual y escalonada los precios para seguir desarrollando los mercados.

Que el representante de PAN AMERICAN ENERGY S.A. manifestó que de no preservarse el marco contractual establecido en la Ley 24.076, se va a producir una alteración aún mayor de la ecuación económica y de los presupuestos básicos de inversión para asegurar la continuidad del suministro.

Que en tal sentido ese apoderado agregó que "si de todas formas se insiste en la pesificación y en aplicar el decreto 214 a nuestros contratos, entonces lo que correspondería sería convertir el precio contractual a pesos, con más el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) a partir del 6 de enero de 2002, que es la fecha en la cual entra en vigencia el decreto 214, y sujeto a los demás ajustes que se contemplan en el artículo 8° de ese decreto". En síntesis, lo que queremos decir es que la ley de emergencia y la normativa emitida bajo esa ley no ha derogado el marco regulatorio del gas, no ha derogado el traslado a tarifas.

Que a su turno el delegado de PLUSPETROL S.A. mencionó que "no parecía justo que en la presente coyuntura los clientes residenciales tengan que soportar en un contexto de congelamiento salarial una fuerte suba tarifaria en las facturaciones de gas natural", mientras que otros sectores, las grandes industrias exportadoras se han beneficiado con la devaluación, ya que parte de sus costos se han congelado y además tienen la oportunidad de desplazar precios. Esos grandes consumidores aparecen, a juicio de dicho representante, como los más indicados para soportar el peso de un ajuste en el precio del gas en boca de pozo y evitar el colapso del sistema. Esta propuesta debería ser analizada a la luz de modificaciones ha introducir en el actual Marco Regulatorio del Gas, procurando una segmentación más justa.

Que ante tales expresiones, el presidente de la Audiencia el Ing. Héctor Fórmica calificó la propuesta como muy interesante e invitó a dicha compañía a realizar una presentación más extensa sobre dicha temática, a fin de ser considerada en un futuro.

Que las Distribuidoras ratificaron las presentaciones realizadas en sus respectivos expedientes, y en conjunto con los Transportistas también presentes en la sala, hicieron una petición acerca que debía generalizarse un aumento equivalente para los segmentos regulados de las tarifas, es decir transporte y distribución, en virtud de estar soportando aumentos significativos en los pagos de la deuda en dólares, incrementos por la inflación en las compras en el mercado interno, teniendo asimismo una morosidad creciente con elevados índices y dificultades financieras no sólo por la pesificación de sus ingresos, sino también por el cobro que reciben en bonos provinciales y la obligación de tomarlos por su cotización nominal.

Que METROGAS S.A. entiende que resulta necesario que el cuadro tarifario no sólo refleje el nuevo precio del gas en forma aislada, sino también en los otros componentes de la estructura de costos, evitando que se acentúe el desequilibrio financiero existente en estos momentos.

Que con mayor precisión el delegado de GASNOR S.A. remarcó que teniendo en cuenta que el gas natural no es un commodity y que el sector opera bajo una posición oligopólica, es necesaria la intervención de los organismos del Estado para establecer señales de precios adecuadas durante la emergencia.

Que también DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. y DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. solicitaron la intervención del Estado para fijar precios en la emergencia.

Que cabe responder a estas inquietudes que en el marco de la emergencia pública, el tratamiento de variaciones en los márgenes de distribución y transporte se encuentran en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA, siendo facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL la de regular, transitoriamente, los precios de insumos, bienes y servicios críticos, a fin de proteger los derechos de los usuarios y consumidores, de la eventual distorsión de los mercados o de acciones de naturaleza monopólica u oligopólica.

Que habiendo tomado la palabra el DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS manifestó que de la lectura de los expedientes surge que los productores fijaron precios en pesos pero dolarizados, las distribuidoras por imperio y exigencia de la Ley 24.076 y las normas de la emergencia, informaron que no han podido ejercer las obligaciones que les fija el Art. 38, Punto (d) de la Ley 24.076, esto es el mínimo costo para los usuarios compatible con la seguridad del abastecimiento. Agregó que esta imposibilidad, como las prestadoras han descripto, se deriva de la actitud de los productores, adoptadas en la emergencia.

Que dicho DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS agregó que sobre estos preceptos, no pueden aceptarse Cuadros Tarifarios basados en los precios de los productores, porque no obstante lo previsto en la Ley 24.076 y las Reglas Básicas de la Licencia; no se cumplirían las normas de la emergencia social, económica, etc., solicitando al ENARGAS el rechazo de aquellos Cuadros Tarifarios.

Que dicho representante describió los conflictos derivados de la evolución histórica de los precios del gas en boca de pozo, la falta de competencia "gas vs. gas" y a la altísima concentración de producción y comercialización en un reducido número de empresas, sumado a la actual crisis que afecta también las compras que las Distribuidoras podrían realizar en el mercado spot afectado fuertemente por las fluctuaciones producidas en los precios, poniendo en jaque los mecanismos de "by pass comercial", que se ha intentado poner en práctica para obtener mayor competencia.

Que a su entender, la solución de estas cuestiones estructurales, depende de la SECRETARIA DE ENERGIA, del MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACION y en el contexto de la Ley 25.561, del PODER EJECUTIVO DE LA NACION, en tanto son los organismos que por la aplicación de las normas de emergencia económica, se encuentran ante la posibilidad histórica de corregirlas, propiciando el dictado de las leyes y normas que correspondan.

Que aquel DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS entiende que la actual situación refleja que los precios han subido y seguramente, lo seguirán haciendo, tanto los precios de productos nacionales como los importados, pero que los salarios e ingresos de la población no han sufrido cambios y por las consecuencias que la devaluación genera, se han visto afectados y reducidos, produciéndose una significativa distorsión en los mercados.

Que ese representante propone fijar un precio máximo de referencia por cuenca, hasta tanto se supere la emergencia y se observen signos evidentes de recuperación y estabilización de las variables económicas, tanto con el gas natural como con el precio del GLP para su distribución por redes en el país.

Que a entender de ese DEFENSOR DEL OFICIO DE LOS USUARIOS y en consonancia con la interpretación de la Resolución ME Nº 53 que habilitó la realización de esta Audiencia, el Ente Regulador podría fijar precios provisorios para el gas en pesos, para mayo y junio 2002, teniendo en consideración el valor estacional del gas natural, utilizando como referencia los precios del período estacional mayo-septiembre de 2001, todo ello hasta tanto se cumplan los plazos previstos en la Ley 25.561.

Que en tal sentido dicho DEFENSOR considera que estas medidas importarían que los ajustes de precios no se canalicen beneficiando solamente a uno de los actores en el mercado de gas, pero que a la vez se oriente a permitir la prestación del servicio en condiciones de seguridad y calidad, requerimientos que la Ley 24.076 y las Reglas Básicas de la Licencia establecen de manera ineludible para las prestadoras.

Que el SR. DIPUTADO NACIONAL HECTOR POLINO se opuso a cualquier aumento tarifario, por cuanto entiende que estamos ante una emergencia pública y que se encuentra en juego la continuidad de un servicio público.

Que a su vez destacó que ese servicio público puede ser prestado por el Estado Nacional, en forma directa con empresas estatales, mixtas o a través de concesiones o licencias, pero que de cualquier manera es su obligación defender el servicio público.

Que dicho DIPUTADO NACIONAL recordó que al dictar la Ley de Emergencia, el Congreso no diferenció entre los servicios regulados y los no regulados, y a su entender el art. 9° autoriza al P.E.N. a negociar contratos, sin referenciar las tarifas. De ello entiende que si la intención del legislador hubiera sido dar un tratamiento diferenciado a las tarifas lo hubiera hecho, cosa que no ocurrió y además ni fue objeto del debate parlamentario.

Que a su entender la Resolución ME Nº 38 resulta concordante con aquella Ley 25.561, pero la Resolución M.E. Nº 53 resulta contraria al espíritu de aquél.

Que asimismo el SR. DIPUTADO NACIONAL HECTOR POLINO entiende que el ENARGAS, en minoría, no puede tomar una decisión con gran impacto social, y que esta cuestión debe ser traslada a la Comisión Renegociadora.

Que finalmente y por otra parte ese DIPUTADO NACIONAL destacó la conflictividad que presenta la confidencialidad de los contratos de compra de gas, ya que los usuarios no pueden saber si las Distribuidoras han hecho valer su poder de compra antes de autorizar su traslado a tarifas.

Que el representante de la ASOCIACION DE CONSUMIDORES INDUSTRIALES (ACIGRA) entiende que hace falta un árbitro para solucionar el problema actual y que no se produzcan desbordes del lado de la oferta, y agregó que el cambio en la Argentina importa un cambio de filosofía que exige un adecuamiento de los costos más una rentabilidad razonable, para lo cual el Estado debe resguardar el interés general.

Que dicho apoderado entiende que la propuesta de PLUSPETROL no se condice con la realidad, porque hay industrias, como la de la construcción, que se encuentra funcionando al 40% de su capacidad. A su vez solicitó que en caso de aplicarse aumentos, sean graduales y que certifique que el proceso haya sido transparente, abierto y competitivo.

Que el representante de la Unión Industrial Argentina (UIA) entiende que en los últimos 10 años, la Argentina logró autoabastecerse y que el país se convirtió en exportador de gas y electricidad, y que para dicha transformación fue necesaria la desregulación del sector.

Que a su entender, el ENARGAS debe considerar que el sector productivo general lleva una recesión de 4 años; la falta de crédito sumado a las actuales restricciones bancarias; que el gas es estratégico y debe ser garantizado al sector productivo y a los usuarios, evitando interrupciones intempestivas; que cada parte debería renunciar a una porción de su rentabilidad; que la Ley de Emergencia crea una Comisión de Renegociación; que la concentración de combustibles en nuestro país hace difícil el libre juego de la oferta y la demanda; que resulta preocupante la integración vertical en la cadena de gas y electricidad y recordar que los subsidios cruzados están prohibidos.

Que el representante de UNION DE USUARIOS Y CONSUMIDORES destaca las condiciones oligopólicas en que se desarrolla la producción de gas, sumándole el problema de la confidencialidad de los contratos, cuestión que han decidido llevarla a la justicia.

Que por su parte el titular de la Unión de Usuarios y Consumidores, reclamó “volver a la regulación de precios en boca de pozo y evitar cualquier aumento que vaya en contra de la Ley de Emergencia y de la angustiante realidad que sufre la población por la remarcación de precios”.

Que dicho apoderado solicita mantener el precio regulado porque no estamos en un mercado competitivo, y además entiende que el ajuste tarifario no resulta concordante con la Ley 25.561, hasta que la Comisión concluya su trabajo, y destaca la falta de quórum del ENARGAS. Por ello, peticiona que la Audiencia sea pospuesta por 15 días para intercambiar propuestas y que no existan cortes de gas hasta la finalización del período invernal.

Que la representante de ADELCO entiende que las tarifas deben ser justas y razonables para los usuarios, ya que no sólo han aumentado los insumos de las empresas, sino también la de los consumidores, y mientras aquéllos tienen posibilidades legales de defender su variable de costos, los usuarios no tienen ese derecho.

Que esa apoderada de ADELCO entiende que esta vez el peso no debe caer sobre los consumidores y que este período de excepción no puede ser analizado fuera del contexto de toda la Licencia. A su vez manifestó la necesidad de que el MINISTERIO DE ECONOMIA disminuya la carga impositiva sobre la tarifa de gas y propone una tarifa social para los más perjudicados.

Que la representante de CONSUMIDORES ARGENTINOS (ASOC. PARA LA DEFENSA, EDUCACION E INFORMACION DEL CONSUMIDOR) entiende que la Ley 25.561 es clara al suspender los aumentos tarifarios, como así también destaca que el artículo 13 de la Ley 25.561 es una herramienta que tiene el Estado Nacional para regular el precio del gas en boca de pozo. Ello por cuanto las empresas pueden sobrellevar esta crisis y no la población, que cuenta con índices de pobreza del 50%, por lo cual ese debe ser el marco económico social en donde se discuta la emergencia.

Que asimismo, la apoderada de CONSUMIDORES ARGENTINOS destaca que la devaluación creó un ámbito específico para analizar toda la cuestión, que es la Comisión de Renegociación y señala que los mensajes sobre las desinversiones en el sector parecen extorsivos, porque ello dificulta el marco de negociación que se debe instaurar para salir del país.

Que asimismo aquella representante manifiesta la conveniencia de implementar una tarifa social, la necesidad de reducir la carga impositiva que en la Prov. de Buenos Aires que llega al 40%, la urgente intervención de la SECRETARIA DE ENERGIA para el tema del GLP y la falta de quórum del ENARGAS.

Que el representante de DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES (DEUCU) en forma preliminar, rechazó la amenaza de corte que vivió la Patagonia, e invitó a regular el mercado de garrafas, que está agravando la situación de la población más pobre.

Que en consonancia con lo expuesto, dicho apoderado solicitó la suspensión de los cortes a los usuarios residenciales que puedan demostrar su situación de pobreza, pidió que las Distribuidoras ofrezcan planes de pagos a los más afectados, como así también mayor representatividad de los usuarios en los Entes Reguladores. También manifestó su impugnación a la Audiencia Pública.

Que por su parte, el representante de PROCONSUMER ratificó la impugnación de la Audiencia, por cuanto la convocatoria se realizó sin quórum suficiente, mientras que el representante de CONSUMIDORES LIBRES cuestionó la celebración de la Audiencia estando en funciones la Comisión de Renegociación.

Que los representantes de ASOCIACION CIVIL CRUZADA CIVICA y ADECUA también se adhirieron a las manifestaciones vertidas por las demás asociaciones de usuarios.

Que el DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION, a través de su representante, detalló que el 60% del mercado energético corresponde al gas natural. En tal entendimiento manifestó que mientras las Distribuidoras afirman que se encuentra en juego la garantía de suministro, la realidad es que se preferencian las exportaciones al mercado interno, por lo cual correspondería correr traslado de esta cuestión a la SECRETARIA DE ENERGIA.

Que el representante de aquella DEFENSORIA entiende que en el país se quebró la ecuación económica de los usuarios y en tanto existió una rápida apropiación de la renta de los usuarios. Agregó que para pagar el mismo nivel de precios de los servicios públicos, los salarios deberían subir un 20%.

Que por otra parte entiende que la Resolución M.E. Nº 38 se encuentra adecuada a la Ley 25.561, por cuanto pretendió que los Entes Reguladores no alteren el análisis de la estructura de costos que se encuentran desarrollando en la Comisión de Renegociación.

Que dicho Adjunto a la DEFENSORIA agregó que de la Ley 17.319 y los Decretos 1055, 1212 y 1589 surge que la SECRETARIA DE ENERGIA es su Autoridad de Aplicación y es su responsabilidad hacer cumplir la ley, concluyendo en que los productores no exponen los costos de la producción porque el mercado no es transparente.

Que en tal sentido, también las asociaciones de usuarios destacaron la no asistencia de representantes de la SECRETARIA DE ENERGIA y expresaron en general su convicción de que no pueden aceptarse incrementos tarifarios que afecten a la población en el actual contexto de crisis que se ve agobiada por los aumentos generales de precios.

Que con relación a las supuestas violaciones a las disposiciones contenidas en la Ley de Emergencia Pública (Ley Nº 25.561) manifestadas por las asociaciones de usuarios y la Defensoría del Pueblo de la Nación corresponde señalar que el artículo octavo de la ley en cita establece que: “…quedan sin efecto las cláusulas de ajuste en dólar o en otras divisas extranjeras y las cláusulas indexatorias basadas en índices de precios en otros países y cualquier otro mecanismo indexatorio”.

Que en ese orden de ideas, observamos que el ajuste de tarifas por variaciones del precio de gas en boca de pozo no se encuentra dentro de las previsiones de dicha normativa, puesto que no se trata de un mecanismo indexatorio ni responde a ninguna de las pautas establecidas y/o prohibidas por la Ley de Emergencia Pública.

Que en tal sentido, entendemos que los preceptos de las Resoluciones ME Nº 38/02 y 53/02 con lo establecido en la Ley de Emergencia Pública no son incompatibles, y por ello resulta imperativo para este Organismo de cumplimiento de todas las normas mencionadas, en tanto todos ellos gozan de la presunción de legitimidad.

Que en relación al ajuste estacional del precio de gas debe tenerse presente la definición que las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (RBLD) establecen en el punto 9.4.2.1. que una vez transcurrido un período de transición en que el precio del gas se encontraría fijado por el MINISTERIO DE ECONOMIA, tales precios resultarán del libre juego de las fuerzas del mercado.

Que asimismo, en el ítem 9.4.2.3. se determina que los ajustes serán estacionales. Ello responde a que en un mercado libre los precios se fijan por la ley de la oferta y la demanda y, en consecuencia, en el caso del precio del gas esto determina que en invierno, cuando la demanda es alta, los precios son altos y en verano, cuando la demanda cae, los precios disminuyen. Así las tarifas deben acompañar estas variaciones del fluido sin que este traslado signifique vulnerar la Ley de Emergencia Económica.

Que de la aplicación de esta estacionalidad surge la necesidad de realizar dos ajustes periódicos que resultan adecuados en todos los mercados que se precien de ser competitivos.

Que las variaciones estacionales de precios permiten garantizar el suministro de gas y las inversiones necesarias para asegurar el abastecimiento en los días de mayor demanda pico.

Que esta Autoridad coincide con las expresiones vertidas por el DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS —en el marco de la Ley de Emergencia Pública y sus normas reglamentarias— en cuanto a tomar como referencia el precio del gas que estuvo vigente en el invierno pasado, para el lapso mayo-junio 2002, a fin de empalmar con las tarifas que definiría el Poder Ejecutivo Nacional respecto de los componentes regulados (transporte y distribución) dentro del proceso de renegociación de los contratos de servicios públicos.

Que el ENARGAS advierte la situación de emergencia pública y el alto grado de conflictividad existente entre las pretensiones de los productores y la situación de la población en general, que están llevando incertidumbre sobre los precios de gas que deben regir en el mercado.

Que hasta la fecha esta Autoridad no cuenta con los elementos necesarios que permitan trasladar las variaciones de los costos de la adquisición del gas a los usuarios finales, sin afectar los intereses de los usuarios y de las empresas involucradas.

Que la Ley Nº 24.076 establece entre sus objetivos, los que serán ejecutados y controlados por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS los de: “a) Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores; y b) Promover la competitividad de los mercados de oferta y

demanda de gas natural, y alentar inversiones para asegurar el suministro a largo plazo". A la vez que su Reglamentación (aprobada por Decreto Nº 1738/92), establece que "El Ente deberá atender al cumplimiento de los objetivos previstos por el Artículo 2° de la Ley, teniendo en cuenta las siguientes pautas: (1) Los consumidores tendrán derecho a obtener servicios de provisión de Gas seguros y continuados, a precios que resulten justos y compatibles con el mantenimiento a largo plazo de un servicio público con tales características, tomando debida cuenta de la eficiencia y de la economía en la provisión del servicio".

Que como se desprende de la lectura de la norma precedente, constituye una obligación del ENARGAS garantizar el suministro seguro y continuo a los usuarios, en tanto objetivo de la Ley que debe ejecutar y controlar.

Que el artículo 42 de la Constitución Nacional establece que: "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios. La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control".

Que de lo expuesto se desprende del artículo 2° de la Ley 24.076, la protección de los usuarios y consumidores es un objetivo que presenta la particularidad de poseer rango constitucional.

Que con el fin de alcanzar la transparencia en el traslado a la tarifa del costo de adquisición del gas natural, el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo referente a lo establecido en el Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación y en el Decreto Nº 1411/94, certificando que las operaciones de compra de gas natural se han efectuado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios.

Que el mencionado Decreto instruyó al Ente Regulador para que verifique si las operaciones de compra de gas natural realizadas por las Distribuidoras, en el marco del Decreto Nº 2731/93, se han concretado de dicha forma.

Que las actuales condiciones de mercado impiden que las negociaciones se celebren en el marco previsto en el Decreto 1411/94.

Que la Secretaría de Energía (Nota SE Nº 143/02) informó que busca una "solución razonable con los productores del país para los precios de gas en boca de pozo y de G.L.P. en el marco de la situación de crisis y emergencia", pero que aún no existe consenso "para acordar un sendero o fórmula de precios compatible con la emergencia económica". Asimismo entiende que corresponde "aprobar cuadros tarifarios provisorios" y aplicar "el precio del gas vigente en el período estacional del invierno anterior al que ha comenzado el pasado 1° de Mayo".

Que esta Autoridad entiende que los precios expresados en pesos que estuvieran vigentes en el período invernal 2001 respetan la estacionalidad de los precios del gas en boca de pozo, y reflejan el mínimo costo compatible con la seguridad del abastecimiento, que importa proteger los derechos de los consumidores en las actuales circunstancias de emergencia.

Que teniendo en cuenta los alcances de la Comisión de Renegociación de Tarifas de Servicios Públicos, y la necesidad de proteger a los usuarios de gas de nuestro país, esta Autoridad entiende necesario postergar el tratamiento del art. 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia, hasta tanto se regularice la situación descripta, y en forma provisoria y hasta la finalización del período asignado a la citada Comisión declarar vigentes los precios del gas estacionales vigentes en el período mayo-septiembre de 2001.

Que la jurisprudencia ha entendido que: "Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público." (CNFed. Contencioso Administrativo, Sala II, noviembre 9/1994, METROGAS S.A. c/ Ente Nac. Regulador del Gas Resolución 52/94).

Que asimismo hay que tener presente que tratándose de la prestación privada de Servicios Públicos en condición de monopolio natural, el Marco Regulatorio atribuyó al ENARGAS potestades de fiscalización y control de aquellas actividades de gran interés público, concediéndole competencias reglamentarias, de contralor y jurisdiccionales.

Que con relación a las impugnaciones de la Audiencia Pública convocada a los fines de dar tratamiento al correspondiente ajuste estacional, motivada en la falta de quórum de los miembros del Directorio, esta Autoridad rechaza tales apreciaciones ya que no requiere de quórum para convocar la Audiencia Pública por tratarse de actos preparatorios y cuenta, a su vez, con el quórum suficiente para dictar la presente Resolución conforme surge del INFORME GAL Nº 50/02.

Que específicamente las competencias otorgadas a este Organismo surgen del artículo 2° Incisos a), b) y d) de la Ley Nº 24.076 que establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" y el artículo Nº 52 Incisos d), e) y f) de la misma Ley, respecto de "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", y "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores".

Que la Sala II de la Cámara Nacional Federal en lo Contencioso Administrativo en los autos "METROGAS S.A. c/ Resolución ENARGAS 374/96", oportunamente citada, manifiesta al respecto que: "…el ENARGAS podrá limitar el traslado de los costos de adquisición del gas a los consumidores si determinase que los precios acordados exceden de los negociados por otros distribuidores en situaciones que el Ente considere equivalentes (art. 38 inciso c) de la Ley 24.076; cuando las operaciones de compra de gas natural se aparten de las disposiciones del Decreto 2731/93 o no se hubieran concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios en sus operaciones (art. 1° Decreto 1411/94).

Que dicha Sala más adelante señala que "estas circunstancias, de manera conjunta o individualmente, conducen a una tarifa que incluye: como precio del componente gas, un costo superior al mínimo compatible con el abastecimiento, resultado que expresamente pretende evitar la Ley 24.076, al facultar a la autoridad regulatoria a limitar el traslado de los costos de adquisición del gas a los consumidores" a fin de garantizar que: "la tarifa ofrecida debe asegurar el mínimo costo compatible con el abastecimiento", tarea en la que: "utilizará el menor costo de adquisición que se haya operado en el mercado en condiciones y volúmenes similares" (arts. 1 y 2 del Decreto 1411/94).

Que las opiniones expresadas en la audiencia por la totalidad de las partes entre ellos los defensores de los consumidores, las asociaciones de usuarios de servicios públicos, y los productores que hicieron uso de la palabra, han resultado sumamente ilustrativas y han sido tomadas en cuenta por esta Autoridad Regulatoria para las decisiones que se asumen en la presente.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 establece que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos activos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2° y su reglamentación, Artículo 3° y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14. inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa sobre la base del número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto Nº 2255/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Mantener los valores del gas natural del período invernal 2001 expresados en pesos ($) y aprobar en forma provisoria los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de METROGAS S.A. obrantes en el Anexo I de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de mayo de 2002 y hasta el 30 de junio de 2002, plazo en que concluyen las tareas de la renegociación con las empresas prestatarias del servicio a cargo del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 2° — METROGAS S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor Venta SDB o Transporte FD.

Art. 3° — Los Cuadros Tarifarios que entran en vigencia a través de la presente Resolución, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, durante por lo menos un (1) día dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 4° — Poner en conocimiento de la SECRETARIA DE ENERGIA y el MINISTERIO DE ECONOMIA la presente Resolución en función de las cuestiones que son de su competencia.

Art. 5° — Comunicar, notificar a METROGAS S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 2611

METROGAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 2002

CATEGORIA / CLIENTE	en $ (Pesos)

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura minima
R	Capital Federal	7.744752	0.153469	13.075555
	Prov. de Buenos Aires	7.784675	0.157269	13.207094

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura minima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P (5)	Capital Federal	10.958166	0.143780	0.134813	0.125847	12.950560
	Prov. de Buenos Aires	11.014653	0.146949	0.137936	0.128924	13.032459

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3/dia (2)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G (5)	Capital Federal	10.679295	1.006691	0.091581	0.085755
	Prov. de Buenos Aires	10.734343	1.028992	0.093161	0.087305

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/dia (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/dia (2)	Cargo por m3 consumido
ID / IT	Capital Federal	11.200801		0.086820		0.079692
	Prov. de Buenos Aires	11.258537		0.088978		0.081814
FD / FT	Capital Federal	11.200801	0.618001	0.087398	0.567090	0.080271
	Prov. de Buenos Aires	11.258537	0.638298	0.088958	0.587124	0.081794

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	SUB-DISTRI-BUIDORES	EXPEN-DEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB	Capital Federal	10.679295	0.098518	
	Prov. de Buenos Aires	10.734343	0.100972	
GNC	Capital Federal	11.012049		0.101353
	Prov. de Buenos Aires	11.068813		0.103667

Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp. 0.051088
Diferencias diarias acumuladas. (0.000462)
Precio incluido en los cargos por m3 consumido 0.050626
Costo de transporte (R,P,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.025285 (61.44% Cuenca Neuquina, 38.56% Cuenca Austral)
Costo de transporte (G,FD,FT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.022496 (61.44% Cuenca Neuquina, 38.56% Cuenca Austral)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.023403 (61.44% Cuenca Neuquina, 38.56% Cuenca Austral)
Costo de gas retenido (incluido en todos los cargos por m3): 0.003170 (61.44% Cuenca Neuquina, 38.56% Cuenca Austral)

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.
(5) Los usuarios de las categorías P y G con consumos a partir de 5000 m3/día promedio podrán adquirir gas y/o transporte a terceros



DISPOSICIONES

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SALUD PUBLICA

Disposición 2807/2002

Incorpórase el principio activo Isotretinoina para uso oral a la exigencia de realización de estudios de bioequivalencia/biodisponibilidd establecidos en la Disposición Nº 3185/99.

Bs. As., 18/6/2002

VISTO las Leyes Nros. 16.463 y 24.766, los Decretos Nº 9763/64, Nº 150/92 y sus modificatorios Nº 1890/92 y 177/93 y normas complementarias (Resolución Conjunta del ex M.S. y A.S. Nº 988/92 y el ex M.E. y O. y S.P. Nº 748/92) y la Disposición A.N.M.A.T. Nº 3185/99, y

CONSIDERANDO:

Que las prescripciones legales y reglamentarias citadas en el VISTO de la presente constituyen el plexo normativo aplicable al registro, fiscalización y control de medicamentos y especialidades medicinales y a las actividades de elaboración, fraccionamiento, prescripción, expendio, comercialización, importación y exportación de dichos productos.

Que la aplicación de las normativas aludidas tiene como finalidad última la protección de la salud de la población, mediante la adopción de un modelo fiscalizador de gestión que sin perjuicio de la lectura objetiva de la información calificada, destine los mayores esfuerzos a la verificación continua de la eficacia, seguridad y calidad de los productos que aquella consume.

Que estando los estudios de bioequivalencia comprendidos dentro de la metodología de la farmacología clínica, los mismos deben cumplir con las Buenas Prácticas de Investigación Clínica.

Que por Disposición A.N.M.A.T. 3185/99 se aprobaron recomendaciones para la realización de estudios de bioequivalencia entre medicamentos con riesgo sanitario significativo y se estableció un cronograma de implementación gradual en consideración a los antecedentes internacionales en la materia.

Que el cronograma establecido en la Disposición aludida en el párrafo anterior, lejos de constituir una lista cerrada, es susceptible de variación, tanto en las inclusiones como en las exclusiones de principios activos o formas farmacéuticas, ya que el concepto de bioequivalencia es dinámico y adaptable a la evolución del conocimiento científico y a las necesidades sanitarias.

Que los estudios de bioequivalencia deben ser realizados en comparación con un producto de referencia el que de acuerdo a la Disposición A.N.M.A.T. Nº 3185/99 podrá ser el producto innovador, el líder del mercado o el que establezca esta Administración Nacional.

Que el principio activo ISOTRETINOINA posee características farmacológicas tales que debe ser categorizado como de riesgo sanitario significativo, a saber: a) escasa solubilidad en agua (menor de 0.1%); b) requerimiento de una cuidadosa dosificación y monitoreo del paciente, c) el cociente entre la concentración tóxica mínima y la concentración eficaz mínima es menor de 2; d) el principio activo es fácilmente inactivado por la luz y la humedad, requiriendo procedimientos adecuados para su elaboración y comercializándose en una única forma farmacéutica (cápsulas de gelatina blanda); y e) se trata de una droga con un efecto adverso serio como lo es la posibilidad de teratogenicidad.

Que conforme a ello resulta procedente incorporar dicho principio activo a la exigencia de estudios de bioequivalencia / biodisponibilidad de la Disposición A.N.M.A.T. Nº 3185/99.

Que la Comisión Asesora Ad Honorem de la ANMAT en Temas de Bioequivalencia y Biodisponibilidad la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Incorpórase a la exigencia de realización de estudios de bioequivalencia / biodisponibilidad establecidos en la Disposición A.N.M.A.T. Nº 3185/99, al principio activo ISOTRETINOINA para uso oral.

Art. 2º — A partir de la entrada en vigencia de la presente Disposición, para el registro de productos farmacéuticos que contengan el principio activo ISOTRETINOINA, se deberán presentar los resultados de los estudios de biodisponibilidad / bioequivalencia aprobados por esta Administración Nacional.

Art. 3º — Establécense para los principios activos CARBAMAZEPINA, OXCARBAZEPINA, VALPROATO, CICLOSPORINA, TEOFILINA, VERAPAMILO, DIGOXINA e ISOTRETINOINA, los siguientes productos de referencia: TEGRETOL (NOVARTIS ARGENTINA S.A.); TRILEPTAL (NOVARTIS ARGENTINA S.A.); VALCOTE y DEPAKENE (ABBOTT LABORATORIES ARGENTINA S.A.); SANDIMUN NEORAL (NOVARTIS ARGENTINA S.A.); THEO DUR (ASTRAZENECA S.A.); ISOPTINO (ABBOTT LABORATORIES ARGENTINA S.A.), LANOXIN-DIGOXINA (GLAXO WELLCOME S.A.) y ROACCUTAN (PRODUCTOS ROCHE S.A.Q. e I.), respectivamente.

Art. 4º — La presente disposición entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese a la Superintendencia de Servicios de Salud, Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (I.N.S.S.J.P.), al Colegio Oficial de Farmacéuticos y Bioquímicos de la Capital Federal, al Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Buenos Aires, a la Confederación Farmecéutica Argentina (COFA), a la Asociación Médica Argentina (AMA), a la Confederación Médica de la República Argentina (COMRA), a CAEME, CILFA, COOPERALA y CAPGEN. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SALUD PUBLICA

Disposición 2814/2002

Formas farmacéuticas y/o vías de administración de especialidades medicinales que no requerirán la realización de estudios de equivalencia.

Bs. As., 18/6/2002

VISTO las Leyes Nros. 16.463 y 24.766, los Decretos Nº 9763/64, Nº 150/92 y sus modificatorios Nº 1890/92 y 177/93 y normas complementarias (Resolución Conjunta del ex M.S. y A.S. Nº 988/92 y el ex M.E. y O. y S.P. Nº 748/92) y la Disposición A.N.M.A.T. Nº 3185/99, y el Informe de OMS 863/96, y

CONSIDERANDO:

Que las prescripciones legales y reglamentarias citadas en el VISTO de la presente constituyen el plexo normativo aplicable al registro, fiscalización y control de medicamentos y especialidades medicinales y a las actividades de elaboración, fraccionamiento, prescripción, expendio, comercialización, importación y exportación de dichos productos.

Que la aplicación de las normativas aludidas tiene como finalidad última la protección de la salud de la población, mediante la adopción de un modelo fiscalizador de gestión que sin perjuicio de la lectura objetiva de la información calificada, destine los mayores esfuerzos a la verificación continua de la eficacia, seguridad y calidad de los productos que aquella consume.

Que estando los estudios de bioequivalencia comprendidos dentro de la metodología de la farmacología clínica, los mismos deben cumplir con las Buenas Prácticas de Investigación Clínica.

Que por Disposición A.N.M.A.T. 3185/99 se aprobaron recomendaciones para la realización de estudios de bioequivalencia entre medicamentos con riesgo sanitario significativo y se estableció un cronograma de implementación gradual en consideración a los antecedentes internacionales en la materia.

Que internacionalmente se acepta que existe un grupo de especialidades medicinales que son consideradas equivalentes en atención a las características de su forma farmacéutica y/o vías de administración.

Que constituyendo uno de los objetivos de los estudios de biodisponibilidad la determinación de la tasa de absorción de un principio activo, la realización de dichos estudios no deviene necesaria cuando se trata de productos destinados a ser administrados por vía parenteral, por vía inhalatoria, por vía tópica, dérmica o mucosa, o en caso de soluciones para utilización por vía oral.

Que en razón de lo reseñado en los párrafos precedentes, cabe especificar con mayor precisión qué especialidades medicinales se encuentran exceptuadas de la exigencia de realización de estudios de equivalencia.

Que la Comisión Asesora Ad Honorem de la ANMAT en Temas de Bioequivalencia y Biodisponibilidad y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Las especialidades medicinales que presenten las siguientes formas farmacéuticas y/o vías de administración, no requerirán la realización de estudios de equivalencia, a saber:

a) Especialidades medicinales que se administran por vía parenteral (intravenosa, intramuscular, subcutánea o intratecal), como soluciones acuosas, que contengan idénticos principios activos en las mismas concentraciones y esencialmente los mismos excipientes en concentraciones equivalentes, excepto los productos biológicos y/o biotecnológicos que por sus especiales características requieren un tratamiento particular.

b) Especialidades medicinales constituidas por soluciones para uso oral que contienen idénticos principios activos en la misma concentración.

c) Gases medicinales.

d) Especialidades medicinales constituidas por polvos o granulados para ser reconstituidos como solución, cuando la solución satisfaga los criterios a) y b).

e) Especialidades medicinales óticas u oftálmicas que contengan idénticos principios activos en las mismas concentraciones y esencialmente los mismos excipientes.

f) Especialidades medicinales de aplicación tópica, dérmica o mucosa sin efecto terapéutico sistémico que contengan idénticos principios activos en las mismas concentraciones y esencialmente los mismos excipientes.

g) Especialidades medicinales inhalables o aerosoles nasales en soluciones acuosas que contengan idénticos principios activos en las mismas concentraciones por unidad de dosis de administración.

h) Especialidades medicinales de administración oral cuyos principios activos no necesiten ser absorbidos para ejercer su acción terapéutica.

Art. 2º — La presente disposición entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese a la Superintendencia de Servicios de Salud, Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (I.N.S.S.J.P.), al Colegio Oficial de Farmacéuticos y Bioquímicos de la Capital Federal, al Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Buenos Aires, a la Confederación Farmacéutica Argentina (COFA), a la Asociación Médica Argentina (AMA), a la Confederación Médica de la República Argentina (COMRA), a CAEME, CILFA, COOPERALA y CAPGEN. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SALUD PUBLICA

Disposición 2816/2002

Sustitúyese el Artículo 2º de la Disposición Nº 1941/2002, mediante la cual se dispuso la instrucción de un sumario a la firma Renalife S.A.

Bs. As., 18/6/2002

VISTO el Expediente Nº 1-47-2216-01-1 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y,

CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones la Dirección de Asuntos Jurídicos requiere la corrección de errores materiales que se habrían deslizado en la Disposición ANMAT Nº 1941/02 por la que se dispuso: a) la prohibición de comercialización y uso en todo el territorio nacional de los productos: 1) MEDIZINE (detergente enzimático); 2) PERASAFE (esterilizante); 3) AMU 218 en envases de 5 litros y 1 litro (esterilizante en frío) y 4) LAVADORA DE INSTRUMENTAL RENALIFE y la instrucción de un sumario a la firma RENALIFE S.A.

Que se ha deslizado un error involuntario en el Artículo 2º de la Disposición en el cual se consignó que la normativa presuntamente infringida sería la Disposición ANMAT Nº 4324/00, debiendo decir: Disposición ANMAT Nº 4324/00 y la Disposición ANMAT Nº 607/93.

Que dicho error material se considera subsanable sustituyendo el Artículo 2º de la Disposición mencionada, en los términos de lo normado por el Artículo 101 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991).

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 8º del Decreto Nº 197/02.

Por ello;

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Sustitúyase el Artículo 2º de la Disposición Nº 1941/02, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Instrúyase el sumario correspondiente a RENALIFE S.A. y a quien resulte ser su Director Técnico como así también a las personas físicas o jurídicas que aparezcan involucradas en punto a determinar la responsabilidad que les pudiere caber por la presunta infracción a la Disposición ANMAT Nº 4324/99 y a la Disposición ANMAT Nº 607/93 y a toda otra norma que pudiera resultar implicada como resultado de la investigación sumarial".

Art. 2º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, comuníquese al Departamento de Registro, cumplido dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, pase al De-

partamento de Sumarios a sus efectos. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 2815/2002

Prohíbese la comercialización y uso del producto rotulado Beauty Hair Shampoo —Aloe Vera— cabellos resecos y quebradizos x 975 ml., fabricado y distribuido por Laboratorio Chempro S.R.L.

Bs. As., 18/6/2002

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-2244-01-4 de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que mediante los presentes actuados el Instituto Nacional de Medicamentos, a través de una denuncia anónima, comprobó la existencia del producto rotulado como BEAUTY HAIR SHAMPOO —Aloe Vera— Cabellos resecos y quebradizos x 975 ml. M.S. y A.S. Nº 337/92, fabricado y distribuido por LABORATORIO CHEMPRO S.R.L., Corvalán 4511, Avellaneda, Provincia de Bs. As. sin más datos de identificación.

Que de acuerdo a las constancias de autos, en el marco del Programa de Control de Mercado de Productos Cosméticos, se recibió el producto en cuestión en forma anónima; concluyendo el Servicio de Productos Cosméticos del INAME, que el mismo no cumple con la Resolución 155/98 (ex M.S. y A.S.) y Disposición 1110/98, ANMAT.

Que lo actuado por el Instituto Nacional de Medicamentos se enmarca dentro del Decreto Nº 1490/92, en virtud de las atribuciones conferidas a la ANMAT por dicha norma.

Que atento lo preceptuado por dicho cuerpo legal en sus arts. 10 inc. q) y 8 inc. n) y la Resolución 155/98, resulta necesario disponer la prohibición de comercialización en todo el país del producto rotulado como BEAUTY HAIR SHAMPOO —Aloe Vera— Cabellos resecos y quebradizos x 975 ml. M.S. y A.S. Nº 337/92, fabricado y distribuido por LABORATORIO CHEMPRO S.R.L., Corvalán 4511, Avellaneda, Provincia de Bs. As. sin más datos de identificación.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos Nº 1490/92 y 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto rotulado como BEAUTY HAIR SHAMPOO —Aloe Vera— Cabellos resecos y quebradizos x 975 ml. M.S. y A.S. Nº 337/92, fabricado y distribuido por LABORATORIO CHEMPRO S.R.L., Corvalán 4511, Avellaneda, Provincia de Bs. As. sin más datos de identificación.

Art. 2º — Regístrese. Comuníquese a quien corresponda, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese al Ministerio de Salud de la Provincia de Bs. As. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

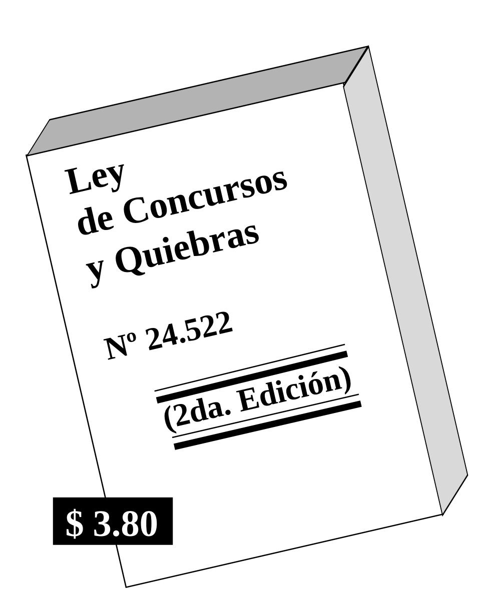
De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

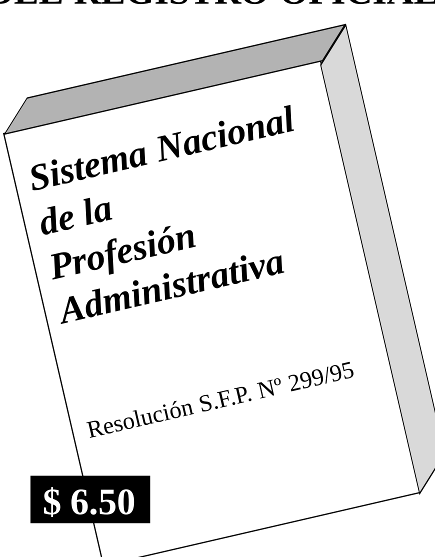
Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

SEPARATAS

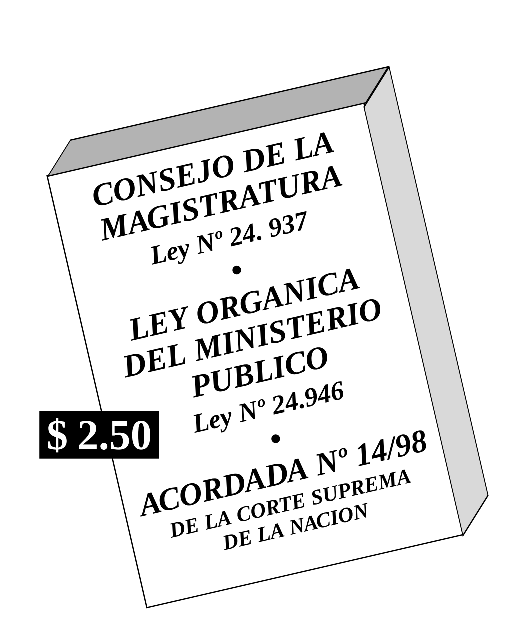
EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

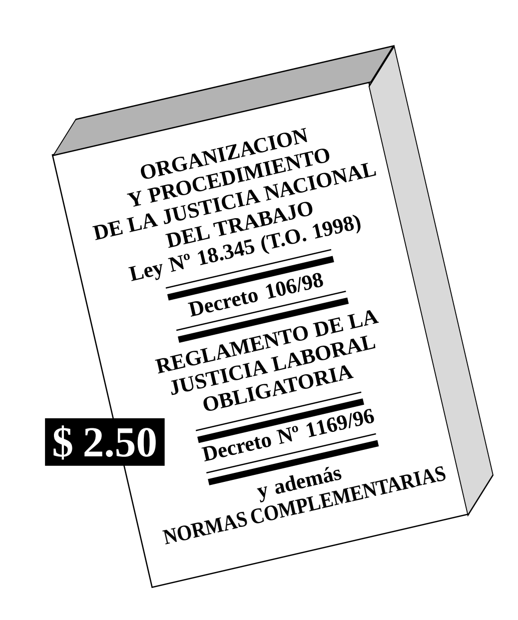


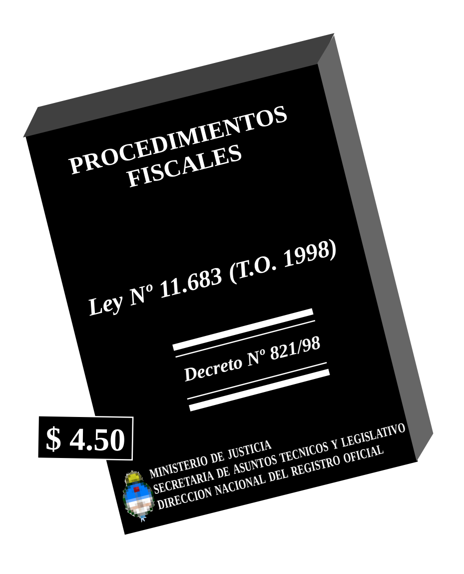












VENTAS:

Suipacha 767, de 11.30 a 16 hs.
Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.
Av. Corrientes 1441, de 10.00 a 15.45 hs.



AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 393/2002

Bs. As., 12/6/2002

VISTO el Expediente N° 204-COMFER/97, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician con el pedido formulado por la firma SOCIEDAD DIFUSORA PATAGONIA SOCIEDAD ANONIMA (SO.DI.PA.), titular de la licencia de LU20 RADIO CHUBUT, de la ciudad de TRELEW, provincia del CHUBUT, tendiente a que se autorice la cesión de acciones de esa sociedad efectuada por la socia Sandra Marcela CALOTTI a favor de los señores Carlos Hugo PEREZ y Enrique Osvaldo PEREZ, quienes también integran la citada licenciataria.

Que si bien oportunamente el Servicio Jurídico de este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION (COMFER) se ha expedido favorablemente sobre la petición de referencia mediante Dictamen N° 634-COMFER (DGALL)/97, con motivo del dictado de la Resolución N° 113-COMFER/97 se giraron estos actuados a la entonces Dirección General Administración de Recursos a efectos que verificara —previo al dictado del acto administrativo propiciado— el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3° de dicha resolución.

Que el Area Contable informó que no pudo extender el Certificado de Cumplimiento de la citada Resolución N° 113COMFER/97, por cuanto la licenciataria no dio respuesta a los reclamos que efectuara mediante Notas Nros. 495 (DGAyF/G)COMFER/99; 546 (DGAyF/G)/99; 730 (DGAyF/G)/99 y 294(DGAyF/G)/COMFER00.

Que, pese a no haber sido mencionadas, también por las Notas Nros. 453 (DREF/G) -COMFER/97, 540 (DGAyF/G) -COMFER/98 y 1124 (DGA y F/G) COMFER/98, el área antes citada había realizado idéntico reclamo al formulado por las notas citadas en el considerando anterior.

Que por tal motivo, mediante Nota N° 1595 COMFER (DGAJL/DRS/CGD)/01 se puso en conocimiento del representante legal de SOCIEDAD DIFUSORA PATAGONIA SOCIEDAD ANONIMA (SO.DI.PA.) que la Dirección de Recursos Económico-Financieros había comunicado que no pudo extender el Certificado de Cumplimiento de la Resolución N° 113-COMFER/97 por cuanto esa firma no había dado respuesta a los múltiples requerimientos efectuados por dicho sector a través de las notas supra citadas.

Que como consecuencia de la inactividad en la que incurrió la licenciataria habían caducado las declaraciones juradas de inhabilidades o incompatibilidades y certificados de antecedentes judiciales de los cesionarios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la reglamentación de la Ley N° 22.285, motivo por el cual también se requirió la remisión de dicha documentación con los recaudos de certificación prescriptos por el Reglamento aprobado por Resolución N° 1110-COMFER/01.

Que, en esta oportunidad, se intimó a la licenciataria en los términos del artículo 1°, inciso e), apartado 9° de la Ley N° 19.549, por cuanto habían transcurrido más de SESENTA (60) días desde que se paralizara el trámite por causa imputable a la licenciataria, en la especie el incumplimiento a los distintos requerimientos efectuados por el Area Contable, que han sido detallados supra.

Que a través de la Actuación N° 21.369-COMFER/01 —del 20 de diciembre de 2001— se presentó el Presidente de la firma que nos ocupa solicitando una prórroga para dar cumplimiento a lo requerido mediante la citada Nota N° 1595 COMFER (DGAJL/DRS/CGD)/01 e informando que se encontraban: "finiquitando los trámites inherentes al acogimiento de la Moratoria a la que nos hemos presentado, cuyo primer vencimiento opera el 22/01/2002, estimándonos indiquen la totalidad de los requisitos pendientes que permitan completar el trámite, cumplimentado ya en alguno de los puntos". (SIC).

Que con respecto al pedido de información formulado por la persona antes nombrada, corresponde destacar que se ha considerado innecesario por cuanto —de conformidad con las constancias habidas en estos actuados— la licenciataria ha sido debidamente notificada de la documentación que adeudaba para posibilitar el tratamiento de la petición de referencia, tal como fuera expuesto más arriba.

Que por otra parte, si bien la prórroga solicitada para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por este COMFER fue tácitamente otorgada, a la fecha, no ha dado cumplimiento a los diversos requerimientos formulados pese a haber contado con un holgado plazo para ello.

Que como consecuencia de la situación precedentemente expuesta, se señala que se hallan reunidos los extremos fácticos para declarar en estos obrados la caducidad de los procedimientos y disponer el archivo de estos obrados, en los términos del artículo 1°, inciso e), apartado 9) de la Ley N° 19.549, toda vez que han transcurrido más de TREINTA (30) días desde la notificación de la nota mencionada en último término, practicada el 21 de noviembre ppdo.

Que no obstante que el artículo 1°, inciso a) de dicho texto normativo consagra el principio general de la impulsión de oficio, este último cede ante la paralización del trámite por causas imputables al interesado, vale decir cuando resulta necesaria alguna actividad del administrado, cual es —en el presente expediente— la remisión de la documentación solicitada a la licenciataria operando el inciso e), apartado 9) del mismo artículo, que consagra el instituto de la caducidad del procedimiento.

Que al propio tiempo, se ha cumplido con la intimación que exige la norma citada en último término. Al respecto dice HUTCHINSON: "....No basta con la paralización del procedimiento para declarar la caducidad, sino que es necesario el requerimiento previo al interesado. Este requerimiento para que active el procedimiento es un verdadero acto de intimación de la Administración, basado en su facultad de dirección del procedimiento...." (HUTCHINSON, Tomás; "Régimen de Procedimientos Administrativos", Ed. Astrea, 4° edición actualizada y ampliada, Bs. As., 1998, pág. 50).

Que la DIRECCION GENERAL ASUNTOS LEGALES Y NORMATIVA ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION tiene competencia para dictar el presente acto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1°, inciso e) apartado 9) de la Ley N° 19.549.

Que la presente medida se dicta en el uso de las facultades conferidas por el artículo 98 apartado a), inciso 2) de la Ley N° 22.285 y artículo 1° del Decreto N° 94 del 14 de enero de 2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase de oficio la caducidad de los procedimientos del presente expediente en el que tramita un pedido efectuado por la firma SOCIEDAD DIFUSORA PATAGONIA SOCIEDAD ANONIMA (SO.DI.PA.), titular de la licencia de LU20 RADIO CHUBUT, de la ciudad de TRELEW, provincia del CHUBUT, tendiente a que se autorice la cesión de acciones de esa sociedad efectuada por la socia Sandra Marcela CALOTTI a favor de los señores Carlos Hugo PEREZ y Enrique Osvaldo PEREZ, quienes también integran la citada licenciataria, correspondiendo disponer su archivo atento los fundamentos vertidos en los considerandos de la presente.

.

ARTICULO 2° — Déjase establecido que de conformidad con el artículo precedente, SOCIEDAD DIFUSORA PATAGONIA SOCIEDAD ANONIMA (SO.DI.P.A) continúa integrada por los señores Sandra Marcela CALOTTI, Carlos Hugo PEREZ y Enrique Osvaldo PEREZ.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, a efectos de su publicación y, cumplido, ARCHIVESE (PERMANENTE). — Sr. CARLOS E. CATERBETTI, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 21/6 N° 385.936 v. 21/6/2002

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución 395/2002

Bs. As., 12/6/2002

VISTO el Expediente N° 2977-COMFER/98, y

CONSIDERANDO:

Que en las mencionadas actuaciones tramita el pedido formulado por la firma CABLE NORTE TELEVISION SOCIEDAD ANONIMA —titular de la licencia de un sistema mixto de televisión en la localidad de LEANDRO N. ALEM, con extensión a las de CERRO AZUL, SAN JAVIER, APOSTOLES y CONCEPCION DE LA SIERRA, todas de la provincia de MISIONES— tendiente a obtener la autorización para sustituir al socio fallecido señor Luis Miguel ALVAREZ TARRIO por sus herederos, señores Agustín Pablo ALVAREZ TARRIO y Mónica Isabel UBIRIA

Que a posteriori, mediante Actuación N° 7642-COMFER/99 —que originara el Expediente N° 2143- COMFER/99 agregado a estos obrados— la citada empresa denunció la existencia de una cesión parcial de acciones de los socios a favor del señor Mario Roberto FUSSE, informando —al propio tiempo— que el fallecimiento del socio Luis ALVAREZ TARRIO demoró la incorporación del premencionado cesionario.

Que en la actuación indicada en el considerando anterior, se comunicó el fallecimiento del señor FUSSE, motivo por el cual se peticionó la autorización del ingreso a esa firma de la cónyuge de este último, señora Mabel Hebe ZICCARDI de FUSSE.

Que corresponde destacar que la firma de marras, pese a los reiterados requerimientos formulados al domicilio constituido, nunca remitió la totalidad de la documentación necesaria para la resolución favorable de la petición en cuestión, entre la que cabe citar, entre otras, copia auténtica de la declaratoria de herederos dictada en el sucesorio del socio fallecido Luis Miguel ALVAREZ TARRIO —puesto que la acompañada mediante Actuación N° 11749-COMFER/98 es copia simple— copia auténtica —con firmas certificadas— del instrumento de cesión de acciones a favor del señor FUSSE, declaración jurada de inhabilidades e incompatibilidades y Certificado de Antecedentes Judiciales de los ingresantes.

Que es de puntualizar que las dos últimas notas remitidas al domicilio constituido no fueron recepcionadas, siendo de aplicación en la especie las previsiones del artículo 21 de la Reglamentación de la Ley N° 19.549, aprobada por Decreto N° 1759/72.

Que sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, se remitió nueva nota al domicilio informado por la Dirección de Adjudicación de Licencias, la que fuera recibida el 4 de diciembre de 2001, no habiendo remitido la licenciataria documentación alguna en orden a la prosecución del trámite.

Que como consecuencia de la situación precedentemente expuesta, se señala que se hallan reunidos los extremos fácticos para declarar en estos obrados la caducidad de los procedimientos y disponer el archivo de estos obrados, en los términos del artículo 1°, inciso e) apartado 9) de la Ley N° 19.549, toda vez que han transcurrido holgadamente más de TREINTA (30) días desde la notificación de la nota indicada en el considerando anterior.

Que cabe señalar que no obstante que el artículo 1°, inciso a) de dicho texto normativo consagra el principio general de la impulsión de oficio, este último cede ante la paralización del trámite por causas imputables al interesado, vale decir cuando resulta necesaria alguna actividad del administrado, cual es —en el presente expediente— la remisión de la documentación reiteradamente solicitada a la licenciataria en cuestión, operando el inciso e) apartado 9) del mismo artículo, que consagra el instituto de la caducidad del procedimiento.

Que, asimismo, se señala que se ha cumplido con la intimación que exige la norma citada en último término, a cuyo respecto dice Hutchinson: "....No basta con la paralización del procedimiento para declarar la caducidad, sino que es necesario el requerimiento previo al interesado. Este requerimiento para que active el procedimiento es un verdadero acto de intimación de la Administración, basado en su facultad de dirección del procedimiento...." (Reg. de Proc. Administrativos Comentado, Ed. Astrea, pág. 48).

Que la Dirección General Asuntos Legales y Normativa ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION tiene competencia para dictar el presente acto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1°, inciso e) apartado 9) de la Ley N° 19.549.

Que la presente medida se dicta en el uso de las facultades conferidas por el artículo 98 apartado a), inciso 2) de la Ley N° 22.285 y artículo 1° del Decreto N° 94 del 14 de enero de 2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase de oficio la caducidad de los procedimientos del presente expediente en los que tramita un pedido formulado por la firma CABLE NORTE TELEVISION SOCIEDAD ANONIMA —titular de la licencia de un sistema mixto de televisión en la localidad de LEANDRO N. ALEM, con extensión a las de CERRO AZUL, SAN JAVIER, APOSTOLES y CONCEPCION DE LA SIERRA, todas de la provincia de MISIONES— tendiente a obtener la autorización para sustituir al socio fallecido señor Luis Miguel ALVAREZ TARRIO por sus herederos, señores Agustín Pablo ALVAREZ TARRIO y Mónica Isabel UBIRIA y el ingreso de la señora Mabel Hebe ZICCARDI de FUSSE, atento los fundamentos vertidos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2° — Déjase establecido que los socios de CABLE NORTE TELEVISION SOCIEDAD ANONIMA son los señores Ricardo Alberto MASINI, Raúl LOPEZ y sucesión del señor Luis Miguel ALVAREZ TARRIO.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial a efectos de su publicación y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Sr. CARLOS E. CATERBETTI, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 21/6 N° 385.934 v. 21/6/2002

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 400/2002

Bs. As., 13/6/2002

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1650.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Sergio Roberto DE JESUS, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de GENERAL JOSE DE SAN MARTIN, provincia de CHACO, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 y N° 76-COMFER/99.

Que el señor DE JESUS resultó adjudicatario de dicha licencia mediante Resolución N° 515-COMFER/99, la que fue confirmada por su similar N° 922-COMFER/00.

Que según surge de los actuados, en el acto administrativo de adjudicación, no se incluyó el monto de la garantía de cumplimiento de oferta, prevista por el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones que rige el presente procedimiento.

Que el mencionado artículo 9° determina que quien resulte adjudicatario de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, deberá transformar el depósito de garantía inicial, a partir de la resolución de adjudicación, en depósito de garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de aquélla.

Que el mencionado monto deberá adecuarse hasta cubrir el TREINTA POR CIENTO (30%) de lo establecido por el artículo 17 del Pliego, el que será efectivizado dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de la notificación del acto administrativo de adjudicación.

Que el depósito deberá hacerse efectivo en alguna de las formas previstas por el artículo 6° del Pliego de Bases y Condiciones.

Que en el supuesto de constituirse la garantía conforme lo previsto por los incisos 6.2 y 6.3, mediante fianza bancaria o seguro de caución respectivamente, la fecha de vencimiento deberá ser renovada semestralmente, hasta tanto este COMITE FEDERAL autorice la definitiva puesta en marcha de la emisora.

Que como quedara expresado ut-supra, en la Resolución N° 515-COMFER/99 no se incluyó el artículo que impone la obligación para el licenciatario de dar cumplimiento a lo dispuesto por el citado artículo 9° del pliego.

Que atento a ello, se requirió la intervención de la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos a efectos que determinara el importe correspondiente.

Que el importe informado por aquélla, asciende a la suma de PESOS SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO ($ 6.951).

Que a efectos de dar acabado cumplimiento a las disposiciones que rigen el presente procedimiento, corresponde determinar por acto administrativo el monto de la garantía de cumplimiento de contrato, cuyo cumplimiento debe acreditar el señor Sergio Roberto DE JESUS en el plazo previsto por el citado artículo 9° del pliego.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el artículo 1° del Decreto N° 94 de fecha 14 de enero de 2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Fíjase el monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la resolución de adjudicación N° 515-COMFER/99, a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, en la suma de PESOS SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO ($ 6.951), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 2° — Notifíquese la presente al licenciatario a los efectos establecidos en el artículo anterior.

ARTICULO 3° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Sr. CARLOS E. CATERBETTI, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 21/6 N° 385.932 v. 21/6/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA

Resolución N° 27/2002

Bs. As., 14/6/2002

VISTO el Expediente N° 059-003205/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución S.L. y A. N° 41 de fecha 25 de abril de 2002, se resolvió reemplazar el Anexo I de la Resolución S.L. y A. N° 23 del 8 de marzo de 2002, compuesto por los letrados que se indican en las fojas 2 a 6 del Expediente N° 450-003514/2002 del Registro del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA que se integra en calidad de Anexo I a la citada Resolución, para que asuman la representación del ESTADO NACIONAL en juicio y patrocinio letrado en las causas judiciales en que corresponde la intervención del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA, en los términos de la Ley N° 17.516 y del Decreto N° 411 del 21 de Febrero de 1980 (t.o. 1987) y por interpretación, aplicación, alcances y efectos de las disposiciones del Decreto N° 1570/01, de la Ley N° 25.561, de los Decretos N° 71/02, N° 214/02, N° 320/02 y demás normas complementarias y reglamentarias, así como las Resoluciones emanadas del MINISTERIO DE ECONOMIA y Circulares y Comunicaciones del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA vinculadas con el reordenamiento del sistema financiero iniciadas o que se iniciaren en el ámbito de la Ciudad de BUENOS AIRES.

Que resulta necesario rectificar el Anexo I de la citada Resolución respecto del nombre de los letrados del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES VISUALES que figuran como Beatriz Mariel MARTINEZ por Mariel Beatriz MARTINEZ y Edith Lilian ALVAREZ por Lilian Edith ALVAREZ.

Que a su vez, el Servicio Jurídico permanente de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 411 de fecha 21 de Febrero de 1980 (t.o. 1987), el Artículo 2° del Decreto N° 431 de fecha 17 de Abril de 2001 y el Artículo 2° de la Resolución N° 14/2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
LEGAL Y ADMINISTRATIVO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Rectifícase el Anexo I de la Resolución S.L. y A. N° 41/2002, respecto del nombre de los letrados del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES VISUALES que figuran como Beatriz Mariel MARTINEZ por Mariel Beatriz MARTINEZ y Edith Lilian ALVAREZ por Lilian Edith ALVAREZ.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. EDUARDO A. PEREZ, Secretario Legal y Administrativo.

e. 21/6 N° 385.915 v. 21/6/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3630. (10/06/2002) . Ref.: Circular LISOL 1 – 382. Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad y Clasificación de deudores. Tratamiento para el período marzo/junio de 2002. Clientes cuyos títulos de deuda tengan evaluación inferior a "BB".

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Disponer que, en marzo, abril, mayo y junio de 2002, respecto de los deudores clasificados en las categorías 2 y 3 que registren hasta 62 y 121 días de atraso, respectivamente, tanto para la cartera comercial como para la de consumo, las entidades financieras podrán observar los niveles de previsionamiento correspondientes a la categoría inmediata anterior.

2. Establecer, para marzo, abril, mayo y junio de 2002, que para, los deudores clasificados en categoría 2 comprendidos en los 'Convenios para mejorar la competitividad y la generación de empleos' (Decreto 730/2001), que hayan acordado refinanciaciones, el plazo previsto a que se refiere el punto 1.3. de las disposiciones difundidas mediante la Comunicación 'A' 3285 se incrementará en 31 días.

Ello también será de aplicación para las situaciones contempladas en los puntos 1.3. de la Comunicación 'A' 2935, 1.3. de la Comunicación 'A' 2936 y 10.2. del Anexo I a la Comunicación 'A' 3028.

3. Suspender la disposición contenida en el último párrafo del punto 6.5.1. de la Sección 6. de las normas sobre 'Clasificación de deudores'."

e. 21/6 N° 385.944 v. 21/6/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3631. (10/06/2002). Ref.: Circular OPASI 2-304. Desafectación de los depósitos reprogramados de personas con discapacidad. Fondos comunes de inversión.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Sustituir el punto 3.13. del 'Régimen de reprogramación de depósitos' —texto según el punto 1. de la Comunicación 'A' 3572— por el siguiente:

'3.13. De cuentas que constituyen el haber de fondos comunes de inversión para atender el retiro de recursos correspondientes a los cuotapartistas —titulares originales— comprendidos en los puntos 3.4., 3.5., 3.6., 3.12. y 3.14. que hayan solicitado el rescate de sus tenencias. acreditando la causal invocada según los requisitos establecidos para cada caso. La sociedad gerente será la encargada de gestionar ante las distintas entidades financieras depositarias la desafectación de la pertinente porción de los depósitos reprogramados para su transferencia a una cuenta corriente o de caja de ahorros en cuya titularidad se encuentre el cuotapartista. En el caso particular de los cuotapartistas comprendidos en el punto 3.14. los importes requeridos se acreditarán en una cuenta especial habilitada al efecto y serán transferidos por la entidad directamente a los destinatarios que indique el titular para

solventar los gastos incurridos, comprendidos en el presupuesto presentado, conservando copia de la documentación respaldatoria.

La sociedad gerente deberá conservar, en todos los casos, la documentación respaldatoria que deberá ser exhibida ante cualquier requerimiento que formule el Banco Central.

Las desafectaciones de los saldos reprogramados correspondientes a depósitos originalmente pactados en pesos como en moneda extranjera, se efectuarán en forma proporcional —teniendo en cuenta el porcentaje de participación que el solicitante posee en el fondo común de inversión— sobre los vencimientos de los depósitos involucrados.'

2. Sustituir el segundo y tercer párrafo del punto 3. del 'Régimen de reprogramación de depósitos' (texto según anexo a la Comunicación 'A' 3467) por los siguientes:

'En los casos de saldos reprogramados originados en depósitos a plazo fijo en pesos, y con excepción de las situaciones contempladas en los puntos 3.4. y 3.13., las desafectaciones se efectuarán mediante la utilización, en primer término, de los certificados representativos de la reprogramación con vencimientos más cercanos, considerando a tal efecto el capital con más los intereses devengados a la tasa del 7% nominal anual hasta el día anterior al de la desafectación.

Respecto de los saldos reprogramados correspondientes a depósitos originalmente pactados en moneda extranjera, y con excepción de las situaciones contempladas en los puntos 3.4. y 3.13., las desafectaciones se efectuarán mediante la utilización, en primer término, de los certificados representativos de la reprogramación con vencimientos más cercanos. El capital que se desafecte se multiplicará por el valor del 'Coeficiente de estabilización de referencia' ('CER') que surja de comparar los índices de la fecha de reprogramación y de la fecha de desafectación, devengando intereses a la tasa del 2% nominal anual sobre el capital no recalculado desde la fecha de reprogramación hasta el 3.2.02, inclusive, y a la tasa mínima de 2% nominal: anual o mayor que se pacte sobre el capital recalculado desde el 4.2.02 hasta el día anterior al de la desafectación."

e. 21/6 N° 385.942 v. 21/6/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3632. (10/06/2002). Ref.: Circular CONAU 1–460. Modelo de Información Contable y Financiera – MICoFi. Régimen Informativo Contable Mensual Operaciones de Cambios (R.I. - O.C.).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con el fin de comunicarles que aquellas entidades que operan en el Mercado único y libre de cambios deberán presentar las informaciones incluidas en la base de datos definida en el apartado A "Información a disposición de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias" del régimen informativo de la referencia.

Al efecto, se fijó el 18 de junio como vencimiento para la presentación de la citada base con las operaciones realizadas durante mayo de 2002.

Asimismo, a partir de junio de 2002, tales informaciones se deberán presentar con frecuencia mensual —oportunamente se dará a conocer el nuevo Texto Ordenado del régimen de la referencia— fijándose como vencimiento para esas presentaciones el quinto día hábil del mes siguiente al que correspondan los datos.

e. 21/6 N° 385.943 v. 21/6/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3633. (11/06/2002). Ref.: Circular CONAU 1 – 461. RUNOR 1 – 554. Modelo de Información Contable y Financiera - MICoFi Régimen Informativo Contable Mensual Seguimiento de anticipos y préstamos de prefinanciación adeudados al exterior (R.I -S.A.P.P.).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación con la Comunicación "A" 3609, relacionada con el régimen informativo de referencia.

Asimismo, les informamos que para la remisión de la primera presentación que contendrá las informaciones correspondientes al 31.12.01, 31.01.02, 28.02.02, 31.03.02, 03.05.02 y 31.05.02. se deberán incluir los archivos correspondientes en un CD exclusivo por cada uno de los períodos citados, cuyo vencimiento operará el 28 de junio próximo.

e. 21/6 N° 385.949 v. 21/6/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7303. (10/06/2002). Ref.: Comunicación "A" 3519. Homologación de órdenes de entrega de LECOP.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con relación a la Comunicación "A" 3519, la que habilita el instrumento "ORDEN DE ENTREGA DE LAMINAS DE TITULOS PUBLICOS LIBRE DE PAGO, NOMINATIVA, NO ENDOSABLE".

Por la referida comunicación se divulgaron el modelo y las características técnicas a las que se debe ajustar el citado documento y se establece el requisito de homologación previo a su impresión definitiva.

Al respecto ponemos en su conocimiento la nómina de las entidades habilitadas para emitir las mencionadas órdenes de entrega en Lecop por haber cumplido con el requisito de homologación. Dicha nómina actualiza la publicada mediante Comunicación "B" 7223 del 26.04,02.

Cta.	Denominación
007	BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES
011	BANCO DE LA NACION ARGENTINA
014	BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
015	BANKBOSTON, NATIONAL ASSOCIATION
016	CITIBANK N.A.
059	BANCO DE ENTRE RIOS S.A.
065	BANCO MUNICIPAL DE ROSARIO
067	BANCO BANSUD S.A.
079	BANCO REGIONAL DE CUYO S.A.
086	BANCO DE SANTA CRUZ S.A.
094	BANCO DE CORRIENTES S.A.
097	BANCO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN
191	BANCO CREDICOOP COOP. LTDO.
265	BANCA NAZIONALE DEL LAVORO
266	BNP PARIBAS
268	BANCO PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
297	BANCO SAN LUIS S.A. BANCO COMERCIAL MINORISTA
306	BANCO PRIVADO DE INVERSIONES S.A.
309	NUEVO BANCO DE LA RIOJA S.A.
314	BANCO BISEL S.A.
317	BANCO PATAGONIA S.A.
321	BANCO DE SANTIAGO DEL ESTERO S.A.
330	NUEVO BANCO DE SANTA FE S.A.
45065	MASVENTAS S.A. CIA. FINANCIERA

e. 21/6 N° 385.945 v. 21/6/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7304. (10/06/2002). Ref.: Mercado Unico y Libre de Cambios.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de informarles que, dadas las discrepancias que todavía subsisten en las informaciones cambiarias proporcionadas por las entidades autorizadas a operar en cambios, se considerará como no validadas las informaciones diarias correspondientes a los volúmenes operados y de la Posición General de Cambios, y la mensual de la base de operaciones cambiarias realizadas, cuando estas informaciones sean inconsistentes entre sí. Las consultas deben ser evacuadas en la Gerencia de Exterior y Cambios (at. Sr. Diego Piaggio interno 3035).

A los efectos de la regularización de las informaciones de los meses de febrero, marzo, y abril, la Gerencia de Exterior y Cambios procederá a realizar un nuevo corte el próximo 20 de junio. Las informaciones que en su conjunto no sean consistentes, serán consideradas no validadas por inconsistencia de la información, siendo de aplicación las normas establecidas para los casos de no validación de la información entregada, por lo cual la entidad deberá abstenerse de operar en cambios hasta que regularice su situación, y además, quedará sujeta a las sanciones establecidas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras (Comunicaciones "A" 3539 y complementarias).

e. 21/6 N° 385.946 v. 21/6/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7305. (10/06/2002) Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Dólares Estadounidenses.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras del Banco Central de la República Argentina, conforme a las siguientes condiciones:

1. Letras del BCRA en Pesos:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, a 14 días. Vencimiento 26.06.2002.

b) Fecha de Licitación: 11.06.2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 160.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de emisión y de liquidación: 12.06.2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente, con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

- Tramo competitivo: Mínimo y Múltiplo de $VN 1.000.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo y múltiplo de $VN 10.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

2. Letras del Banco Central en Dólares Estadounidenses:

a) Denominación: Letra del Banco Central en Dólares Estadounidenses, a 14 días. Vencimiento 26.06.2002.

b) Fecha de Licitación: 11-06-2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 14:00 a 16:00 hs.

d) Importe a ser colocado: USDVN 40.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: USDVN 1.

f) Fecha de emisión y de liquidación: 12.06.2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente que indique el oferente con conformidad de su titular, el que

será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al vencimiento. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

- Tramo competitivo: Mínimo y Múltiplo de USDVN 1.000.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo y múltiplo de USDVN 10.000.

- Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de USDVN 1.000.

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

3. Reglamentación a ser aplicada a ambas licitaciones:

a) Entidades financieras participantes: Las entidades que se encuentren asistidas en los términos del artículo 17 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina deberán abstenerse de ofertar con destino a su cartera propia.

b) Oferta: Las ofertas se tomarán por precio.

c) Medio: Deberá ser ofrecida a través del sistema SIOPEL del Mercado Abierto Electrónico S.A.

d) Sistema de adjudicación: Holandés (Precio único).

e) Registro: Las Letras serán registradas en la CRYL y su operatoria se ajustará a lo establecido en la Comunicación “A” 3191.

f) Negociación: Serán cotizables en el Mercado Abierto Electrónico S.A. y en las Bolsas y Mercados de Valores del país para lo que contarán con el correspondiente I.S.I.N. asignado la fecha de emisión por la Caja de Valores S.A.

g) Tramo competitivo: destinado a entidades financiera, entidades cambiarias, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, A.R.T. y Compañías de Seguros. Si al precio de corte hubiera ofertas por un monto que excediera el total a ser colocado, la asignación de las adjudicaciones se realizará en función del orden de presentación recibido por la oferta en el sistema SIOPEL.

Simultáneamente, las entidades financieras deberán informar todas las ofertas presentadas en forma desagregada, según se trate para cartera propia o para sociedades que conforman los grupos habilitados para ofertar en este Tramo Competitivo, pudiendo realizar las ofertas que consideren necesarias por cada sociedad habilitada. Esta información deberá ser enviada antes de las 16:30 horas del día de licitación en un archivo con formato Excel, por cada precio licitado, mediante mensaje MS-Exchange, con los archivos adjuntos, a la dirección ADMMEP (MERCADOABIERTO).

i. Línea 1 - Columna A: Código de entidad financiera presentante (5 dígitos).

ii. Línea 2 - Columna A: N° de orden de la oferta, ingresado en el sistema SIOPEL.

iii. Línea 3 y siguientes - Columna A – N° secuencial.

iv. Línea 3 y siguientes - Columna B - Cartera propia o Tipo de sociedad habilitada (AFJP, ART, etc.).

v. Línea 3 y siguientes - Columna C - Nombre de la sociedad.

vi. Línea 3 y siguientes - Columna D $VN ó USDVN licitado.

vii. Ultima línea - Columna D - Total columna D, que debe ser igual al total ofertado en el sistema SIOPEL.

Las presentaciones efectuadas en este tramo serán registradas en la CRYL a nombre de los oferentes, los que deberán en la misma fecha de liquidación transferir a su cartera de clientes (Cuenta 02) o a otros depositarios institucionalizados las tenencias de terceros. De tratarse de Letras de propiedad de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y en caso que su registro sea mantenido en la CRYL, las transferencias se deberán realizar a las correspondientes cuentas especiales.

Tramo no competitivo: destinado a personas físicas y jurídicas, individuales, no incluidas en el tramo competitivo. El precio a ser asignado a este Tramo, será el de corte del Tramo Competitivo. La presentación al tramo no competitivo podrá ser efectuada a través de entidades financieras, Agentes de Bolsa y de Mercados de Valores del país. Las presentaciones efectuadas a través de entidades financieras quedarán registradas en la CRYL a nombre de la entidad, en su cuenta de cartera de clientes (Cuenta 02). Las restantes presentaciones quedarán registradas en la CRYL a nombre de los oferentes, debiendo en la misma fecha de liquidación transferir las ofertas de terceros a otros depositarios institucionalizados. De resultar la oferta superior al monto ofrecido para este tramo, procederá su asignación en función del orden de presentación recibido por la oferta en el sistema SIOPEL, correspondiendo a los presentantes prorratear el monto asignado en función de cada oferta individual, cuando una oferta sea aceptada en forma parcial.

h) De no colocarse la totalidad de la emisión prevista para el tramo competitivo, el Banco Central podrá ampliar el tramo no competitivo hasta la suma no colocada, continuándose con la asignación de las adjudicaciones en función del orden de presentación recibido por la oferta en el sistema SIOPEL.

i) Las ofertas de corte en ambos tramos se aceptarán en forma parcial cuando, de aceptarse su totalidad, se exceda el total a ser colocado.

j) El Banco Central podrá declarar desierta total o parcialmente esta Licitación y comunicará su resultado el mismo día de su ofrecimiento público. Asimismo, podrá ampliar hasta en un 50% los Importes a ser colocados en esta licitación.

k) A los fines de esta licitación no podrán utilizarse fondos que estén transitoriamente restringidos o reprogramados en el marco de lo dispuesto por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1570/2001 y complementarios.

A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en este punto, las Letras podrán ser suscriptas únicamente con dinero en efectivo, y/o con fondos originados en el vencimiento de plazos fijos constituidos a partir del 03.12.2001 mediante la aplicación de efectivo, fondos recibidos del exterior o sus sucesivas renovaciones, y/o con fondos convertidos en el mercado de cambios provenientes de transferencias ingresadas del exterior posteriores al 04.12.2001 susceptibles de ser abonadas en efectivo, no vinculadas con operaciones de comercio exterior y/o con débito en cuentas corrientes o cajas de ahorro imputado al margen disponible en efectivo y/o con débito en las cuentas especiales para depósitos en efectivo y/o con fondos provenientes de liquidaciones de servicios financieros de Letras del Banco Central.

A fin de un adecuado control de la operatoria no podrán aplicarse a la suscripción de Letras, fondos que cumpliendo originalmente con las características citadas precedentemente, sean o hayan sido transferidos o depositados en otras cuentas mediante la emisión de cheques.

Las consultas podrán ser realizadas al teléfono 4348-3685.

e. 21/6 N° 385.947 v. 21/6/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 7307 (11/06/2002) Ref.: Previsión por riesgo de incobrabilidad. Listado de Deudores en Situación Irregular de Entidades Liquidadas por el Banco Central.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que a partir del 11/06/02, se encuentra a su disposición en el computador del STAF, para su transferencia a las máquinas que tienen conectadas a tales fines, la nómina de los deudores en situación irregular al 31/05/02 de las Entidades Financieras liquidadas por esta Institución con anterioridad a la vigencia de la Ley 24.144, comprendida en la Comunicación “A” 2950, punto 6.5.6.1., párrafo i).

Al respecto le comunicamos que, en virtud de las tareas de depuración y análisis de consistencia que se realizan en la nómina de referencia a través de la compulsa de documentación localizada, y las consultas efectuadas a las bases de datos de los organismos oficiales correspondientes, han sido modificados nombres e identificatorios de los deudores que la integran.

Por otra parte, les informamos que el mencionado listado podrá ser consultado accediendo al sitio WEB de esta Institución a la siguiente dirección: www.bcra.gov.ar (“Consulta de Deudores y Cheques Rechazados - Central de Deudores de Entidades en Liquidación”).

Asimismo, se continúa con el servicio de grabación de esta nómina en un CD (el que debe ser provisto por el solicitante), siendo sin cargo la información suministrada. La provisión de estos datos en cinta magnética ha sido discontinuada por razones de índole tecnológica.

Este trámite debe efectuarse en la Gerencia de Sistemas y Organización —Centro de Procesamiento de Datos— Oficina 1, de la Planta Baja del Edificio San Martín 235, de 9:00 a 19:00 hs.

La información referida a la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (en liquidación), es de exclusiva responsabilidad de la Entidad que la suministró, en cuanto a su veracidad y de los que la recepten en orden al uso perjudicial que pudieran efectuar, encuadrándose dentro de los efectos y alcances de las Resoluciones 95/92, 261/93 y sus modificatorias del Directorio de esta Institución.

Para reclamos o consultas relacionadas con esta ex Entidad deberán dirigirse a Adolfo Alsina 470, 4° piso, Capital Federal, Tel. 4338-5600.

e. 21/6 N° 385.950 v. 21/6/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 7308 (11/06/2002) Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Dólares Estadounidenses. Ampliación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que con relación a lo dispuesto en la comunicación B 7305, se ha resuelto ampliar el importe a ser ofrecido en Letras del BCRA en Dólares Estadounidenses hasta la suma de USDVN 41.000.000. La ampliación de USDVN 1.000.000 se aplica al tramo competitivo.

e. 21/6 N° 385.948 v. 21/6/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SAN NICOLAS

Art. 1112 inc. a) del Código Aduanero

Desde el sumario contencioso SC59 N° 030/01 caratulado JUNIOR SRL - INFRACCION ARTS. 986/987 C.A. se procede a notificar que se ha dictado la Resolución N° 070/02 AD SANI (D.G.A.), que en su parte resolutiva dice así: SAN NICOLAS, 3 de junio de 2002. ARTICULO 1°: CONDENAR en términos del Artículo 1112 inc. a) del Código Aduanero por infracción a los artículos 986 y 987 del mencionado texto legal a GIGANTE EXPRESS, perteneciente a la firma JUNIOR S.R.L. (CUIT 30-69746390-5) con domicilio comercial en Avda. Julio A. Roca y 9 de Julio de la ciudad de Pergamino (Bs. As.) al pago de una multa igual a una vez el valor en plaza de la mercadería en infracción más el comiso irredimible de la misma e identificada en autos como ítems Nros. 1 al 58 inclusive, por no haberse logrado establecer su legal introducción a plaza y cuyo monto asciende a la suma de ($ 2.710,00) DOS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS. ARTICULO 2°: INTIMAR a GIGANTE EXPRESS, perteneciente a la firma JUNIOR S.R.L. (CUIT 30-69746390-5) con domicilio comercial en Avda. Julio A. Roca y 9 de Julio de la ciudad de Pergamino (Bs. As.) al pago de una suma de ($ 2.710,00) DOS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS dentro de los (15) quince días de notificado y consentida la presente, conforme a los arts. 924, 925 y 926 de la Ley 22.415, importe éste que deberá ser ingresado a Rentas Generales de la Nación por intermedio de la Sección Contabilidad de esta Aduana (Art. 885 C.A.). Previa deducción de lo ordenado en la Ley 23.993. Dejándose constancia que los denunciantes y/o aprehensores fueron personal de esta Aduana. ARTICULO 3°: A fin de resguardar el legítimo derecho de defensa, por Sección Sumarios dése a conocer los Arts. 1132 y 1133 de la Ley 22.415. ARTICULO 4°: REGISTRESE. Notifíquese. Pase a Sección Contabilidad a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 2°. Siga a la Oficina de Rezagos y Comercialización a fin de incluir en la próxima subasta la mercadería objeto de comiso. Vuelva a Sección Sumarios, comuníquese y archívese. Resolución N° 070/02 AD SANI (D.G.A.) Firmado: Ing. GUSTAVO JAVIER ARAUJO, Jefe de División de la Aduana de San Nicolás.

e. 21/6 N° 385.860 v. 21/6/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SAN NICOLAS

Art. 1112 inc. a) del Código Aduanero

Desde el sumario contencioso SC59 N° 046/01 caratulado ALBERTO E. RODRIGUEZ – INFRACCION ART. 985 C.A. se procede a notificar que se ha dictado la Resolución N° 072/02 AD SANI (D.G.A.), que en su parte resolutiva dice así: SAN NICOLAS, 3 de junio de 2002. ARTICULO 1°. — CONDENAR en términos del Artículo 1112 inc. a) del Código Aduanero a una multa de (1) una vez el valor en plaza de la mercadería en cuestión, más el comiso irredimible de la misma a Alberto Edgardo RODRIGUEZ (DNI 16.270.210), domiciliado en calle Pico 179 de la ciudad de Pergamino (Bs. As.), por haberse comprobado en autos una infracción al artículo 985 del citado texto legal. ARTICULO 2°. — INTIMAR a Alberto Edgardo RODRIGUEZ, al pago en concepto de multa, de ($ 220,00) DOSCIENTOS VEINTE PESOS. Suma ésta, que será ingresada a Rentas Generales de la Nación por intermedio de la Sección Contabilidad de esta Aduana. ARTICULO 3°. — A fin de resguardar el legítimo derecho de defensa, por Sección Sumarios dése a conocer los artículos 1132 y 1133 de la Ley 22.415. ARTICULO 4°. — ORDENAR la destrucción de la mercadería en cuestión. Esta será efectivizada cuando la superioridad así lo disponga atento a las instrucciones recibidas por E-Mail N° 020/00 (SE CRLP) y Nota N° 1834/00 (SDG OAI). Tome conocimiento el Encargado de la Oficina de Rezagos y Comercialización a fin de informar a la Región Aduanera La Plata de lo ordenado. ARTICULO 5°. — REGISTRESE. — Comuníquese. Notifíquese. Con las debidas constancias por Sección Sumarios archívese". Firmado: Ing. GUSTAVO JAVIER ARAUJO, Jefe de División de la Aduana de San Nicolás.

e. 21/6 N° 385.862 v. 21/6/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ROSARIO

EDICTO DE NOTIFICACION

(Art. 1013 inc. h) C.A.)

Se cita a ALEJANDRO DOMINGUEZ, D.N.I. N° 11.613.907; cuyo domicilio se desconoce; para que dentro de los diez (10) días hábiles, comparezca en el Sumario Contencioso N° SA52-140/00, para presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción al Art. 954 inc. a) del Código Aduanero (Ley 22.415); bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana de Rosario, Alvear 149, 2° Piso, 2000 Rosario, bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A., dejándose expresamente aclarado que en todas las presentaciones donde se debatan cuestiones jurídicas, es obligatorio el patrocinio letrado (Art. 1034 C.A.). — Abogado JUAN CARLOS SAUCEDO, Administrador, Aduana de Rosario.

e. 21/6 N° 385.863 v. 21/6/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE CORRIENTES

Para su conocimiento y demás efectos legales, hago saber a Ud., en el Sumario Contencioso que se detalla; del registro de esta Aduana – (sita en Avda. Vera N°: 1147 – 3400 Corrientes); se procedió por esta Sección Contabilidad y Administración Económica Financiera a emitir el cargo correspondiente, el cual deberá ser cancelado con más los intereses resarcitorios y punitorios que se devenguen hasta el momento de su efectivo pago en jurisdicción de esta dependencia aduanera dentro de los (10) diez días contado a partir del día de publicación del presente, bajo apercibimiento de procederse conforme a los arts. 1122 y subsiguientes del mencionado cuerpo legal.

SUMARIO	INF. ARTS.	CARGO N°	IMPUTADO	DOCUMENTO N°	MULTA
SC18-01-23	985	05/2002	GIGENA, ISIDORO JOSE	5.408.788	$ 2.142,03

Fdo.: JOSE LUIS GARCIA, Administrador Aduana de Corrientes.

e. 21/6 N° 385.864 v. 21/6/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE CORDOBA

En los expedientes que abajo se detallan tramitadas por ante esta Aduana de Córdoba SE NOTIFICA Y HACE SABER. VISTOS... Y CONSIDERANDO:... RESUELVO: ART. 1º— DECLARAR LA NULIDAD del CARGO... ART.2º — REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE." Fdo.: Juan Carlos Alberich, Administrador, Aduana de Córdoba sita en calle Buenos Aires Nº 150/160 Centro Ciudad de Córdoba (C.P. 5000).

INTERESADO	REGISTRO	EXPEDIENTES	CARGO	RESOLUCION
ALEM MOTORES S.A.	78883/3-9	EA17-93-596	27/93	741/00
CERVECERIA CBA S.A.	12246/3-0	EA17-93-904	48/93	708/00
BELVATTI, GUSTAVO	64145/3-1	EA17-93-1565	82/93	738/00
GONZALEZ,GERARDO	67224/3-8	EA17-93-1566	93/93	563/00
MARPLAST S.R.L.	43197/3-9	EA17-93-1691	101/93	930/00
GALACTRONIC S.R.L.	80817/3-7	EA17-93-1779	147/93	1449/99
JUAREZ, CESAR A.	670833/5	EA17-93-1848	75/93	652/99
M. Y J. K. S.R.L.	73433/3-5	EA17-93-1891	152/93	584/99
VERTICE MUSICAL S.R.L.	7355/9-6	EA17-93-2064	153/93	539/99
RUSTAN, HIPOLITO	23723/3-0	EA17-93-2470	165/93	335/00
RUSTAN, HIPOLITO	23723/3-0	EA17-93-2471	166/93	336/00
RUSTAN, HIPOLITO	23723/3-0	EA17-93-2472	164/93	337/00
ALEM MOTORES S.R.L.	78883/3-9	EA17-93-2571	102/93	740/00
ODDI, HECTOR ANIBAL	95559/3-8	EA17-93-4912	335/93	338/00
MARTINEZ/BUTELER	69759	EA17-93-5293	334/93	667/00
NAVARRO TORRE, JUAN J.	53498-0	EA17-93-5412	528/93	666/99
SIDER S.R.L.	95559/3-8	EA17-93-5428	531/93	837/99
SIDER S.R.L.	95559/3-8	EA17-93-5429	519/93	203/00
SENDI EXPORT S.R.L.		EA17-93-7650	802/93	332/00
GALATRONIC S.A.	80817/3-7	EA17-94-1226	103/94	1010/99
GALATRONIC S.A.	80817/3-7	EA17-94-1227	26/94	1014/99
MARFRAN S.A	627023/4	EA17-94-1337	31/94	455/00
MOLINARI, JORGE A.	13700/6-9	EA17-94-1605	21/94	809/01
GALATRONIC S.A.	80817/3-7	EA17-94-1638	58/94	1009/99
I. A. ELECTRONIC S.A.	31250/3-2	EA17-94-1791	89/94	635/00
MARFRAN S.A.	62702/3-4	EA17-94-1798	110/94	284/00
MARFRAN S.A.	62702/3-4	EA17-94-2321	129/94	480/00
MARFRAN S.A.	62702/3-4	EA17-94-2322	122/94	1187/99
BORNANCINI Y OTRO SH	74207/3-5	EA17-94-3383	220/94	653/99
PILOTTO, ENRIQUE	61056/3-1	EA17-94-3900	330/94	550/99
MARTINEZ FERNANDEZ	3943/63-1	EA17-94-4162	292/94	1274/99
BORNANCINI Y OTRO SH	74207/3-5	EA17-94-4236	165/94	976/99
BANUS, GUSTAVO	61056/3-1	EA17-94-4367	404/94	1064/99
FERRER, NICOLAS	61056/3-1	EA17-94-4368	405/94	1062/99
PILOTTO, ENRIQUE	61056/3-1	EA17-94-4366	406/94	1066/99
VILLARRUEL, EDUARDO	75531/3-2	EA17-94-5247	465/94	540/99
MARFRAN S.A.	62702/3-4	EA17-94-5544	474/94	916/99
MARFRAN S.A.	62702/3-4	EA17-94-5545	460/94	1031/99
RODRIGUEZ, RAUL	10263/6-8	EA17-94-5568	455/94	1183/99
MARTINEZ FERNANDEZ,	3943/63-1	EA17-94-6160	678/94	1086/99
PILOTTO, ENRIQUE	61056/3-1	EA17-94-6244	650/94	840/99
MARFRAN S.A.	62702/3-4	EA17-94-7193	787/94	1189/99
PILOTTO, ENRIQUE	61056/3-1	EA17-94-6245	679/94	945/99
MARINO, JORGE DANIEL	70003/3-1	EA17-94-8109	362/94	628/00
ALEM MOTORES S.R.L.	78883/3-1	EA17-94-8254	294/94	925/99
GOLDBERG, ALBERTO	12852/6-6	EA17-95-1006	ADGANº 420435/99	731/00
CHATTAS, RAFAEL H.	70095/3-6	EA17-95-3272	118/95	431/00
CHATTAS, RAFAEL H.	70095/3-6	EA17-95-3273	95/95	434/00
CHATTAS, RAFAEL H	70095/3-6	EA17-95-3274	86/95	1074/99
ADAMO, JOSE DANIEL	126326/8	EA17-95-3334	93/95	689/00
MARTINEZ FERNANDEZ	3943/6-1	EA17-95-3335	63/95	1068/99
FRARESSO, JUAN C.	84216/3-0	EA17-95-3366	62/95	692/00
EDIFICAR S.R.L.	99714/3-1	EA17-95-3372	107/95	652/00
EDIFICAR S.R.L	99714/3-1	EA17-95-3373	104/95	653/00
EDIFICAR S.R.L	99714/3-1	EA17-95-3374	79/95	654/00
EDIFICAR S.R.L.	99714/3-1	EA17-95-3375	100/95	655/00
BERNAUS, EDGARDO	78883/3-9	EA17-95-3444	47/95	162/00
GONZALEZ, ENRIQUE G.	67224/3-8	EA17-95-3458	95/95	576/00
BERARDO, VICTOR H.	6168/6-5	EA17-95-3493	125/95	700/00
MARFRAN S.A.	62702/3-4	EA17-95-3562	89/95	479/00
MARFRAN S.A.	62702/3-4	EA17-95-3563	90/95	458/00
GONZALEZ, ENRIQUE G.	67224/3-8	EA17-95-3453	78/95	1063/99
GONZALEZ, ENRIQUE G.	67224/3-8	EA17-95-3456	37/95	578/00
BERARDO, VICTOR H.	6168/6-5	EA17-95-3493	125/95	700/00

e. 21/6 N° 385.872 v. 21/6/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SAN MARTIN DE LOS ANDES

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos – Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General de Aduanas – División Aduana San Martín de los Andes – Expte.: SA58/02-003 San Martín de los Andes, 07/06/02. VISTO la instrucción del sumario dispuesta por Resolución N° 03/02 AD SMAN (fs. 3/4), y atento el estado de autos, CORRASE VISTA de estos actuados al SR. ALTAMIR SEBASTIAO, GAVIM y a la SRA. SIRLEI XIMIN por presunta comisión del delito previsto y penado por el artículo 864 del Código Aduanero, para que en el término de diez (10) días hábiles de notificada la presente comparezca a efectos de presentar su descargo, ofrezca prueba que haga a sus dichos y acompañe la documental que estuviere en su poder. Si no la tuviere la individualizará indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare (art. 1101 C.A.), todo ello bajo apercibimiento de ser declarado REBELDE y continuando el procedimiento sin su intervención (art. 1105 C.A.). Asimismo deberá constituir domicilio dentro del radio urbano en que la oficina aduanera tuviere su asiento, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta Dependencia, donde quedarán notificadas de pleno derecho, todas las providencias y/o resoluciones que se dicten, en la forma prevista por el art. 1013 inc. g) del C.A. En caso de comparecer por interpósita persona, deberá hacerlo en los términos del artículo 1030 del Código Aduanero. En las presentaciones que se planteen o se debatan cuestiones jurídicas será obligatorio el patrocinio letrado (art. 1034 C.A.). NOTIFIQUESE. Fdo.: Dra. ALICIA MARINO – Administradora Aduana San Martín de los Andes.

e. 21/6 N° 385.867 v. 21/6/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SAN MARTIN DE LOS ANDES

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos – Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General de Aduanas – División Aduana San Martín de los Andes – Expte.: SA58/02-002 San Martín de los Andes, 07/06/02. VISTO la instrucción del sumario dispuesta por Resolución N° 02/02 AD SMAN (fs. 4/5), y atento el estado de autos, CORRASE VISTA de estos actuados al SR. JESSI DE LIMA, DAMASIO y a la SRA. SIRLEI XIMIN por presunta comisión del delito previsto y penado por el artículo 864 del Código Aduanero, para que en el término de diez (10) días hábiles de notificada la presente comparezca a efectos de presentar su descargo, ofrezca prueba que haga a sus dichos y acompañe la documental que estuviere en su poder. Si no la tuviere la individualizará indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare (art. 1101 C.A.), todo ello bajo apercibimiento de ser declarado REBELDE y continuando el procedimiento sin su intervención (art. 1105 C.A.). Asimismo deberá constituir domicilio dentro del radio urbano en que la oficina aduanera tuviere su asiento, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta Dependencia, donde quedarán notificadas de pleno derecho, todas las providencias y/o resoluciones que se dicten, en la forma prevista por el art. 1013 inc. g) del C.A. En caso de comparecer por interpósita persona, deberá hacerlo en los términos del artículo 1030 del Código Aduanero. En las presentaciones que se planteen o se debatan cuestiones jurídicas será obligatorio el patrocinio letrado (art. 1034 C.A.). NOTIFIQUESE. Fdo.: Dra. ALICIA MARINO, Administradora, Aduana San Martín de los Andes.

e. 21/6 N° 385.870 v. 21/6/2002

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que: Por Resoluciones Nros: 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850 851, 852; 822, 823, 824, 825, 830, 831, 832, 833, 835, 836, 837, 838, 839, 840 y 861/02, dispuso CANCELAR la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas a las siguientes entidades: COOPERATIVA OBRERA DE TRANSPORTES AUTOMOTOR GENERAL SAVIO LTDA., mat. 7.334, con domicilio legal en la ciudad de Palpalá; COOPERATIVA DE CONSUMO DE LOS EMPLEADOS Y OBREROS MUNICIPALES LTDA., mat. 8.226, con domicilio legal en Villa Gorriti, ciudad de San Salvador de Jujuy; COOPERATIVA DE CONSUMO, CREDITO, Y VIVIENDA LEDESMA LTDA. mat. 1631, con domicilio legal en la ciudad de Libertador General San Martín, Departamento Ledesma; "COOPERATIVA DE EMPLEADOS BANCARIOS DE JUJUY, DE CONSUMO, VIVIENDA Y CREDITO LTDA", mat. 8755, con domicilio legal en la ciudad de San Salvador de Jujuy; COOPERATIVA DE TRABAJO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS "LOS JUJEÑOS" LTDA.; mat. 8697, con domicilio legal en la ciudad de San Salvador de Jujuy; COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CREDITO DE EMPLEADOS PROVINCIALES DE JUJUY LTDA.; mat. 7365, con domicilio legal en la ciudad de San Salvador de Jujuy; COOPERATIVA AGROPECUARIA DE TRANSFORMACION Y COMERCIALIZACION FRUTIHORTICOLA VALLE DEL RIO SAN FRANCISCO LTDA., mat. 7101, con domicilio legal en Santa Clara, Departamento de Santa Bárbara; COOPERATIVA GANADERA LANERA SERVEÑA LTDA., mat. 9213, con domicilio legal en Abra Pampa, departamento de Cochinoca; COOPERATIVA TELEFONICA DE MONTERRICO LTDA. mat. 9029, con domicilio legal en la ciudad de Monterrico; COOPERATIVA DE TRABAJO MINERO "CONDOR METAL" LTDA. mat. 7832, con domicilio legal en la ciudad de San Salvador de Jujuy. Las precitadas con domicilio legal en la Provincia de Jujuy.: FEDERACION DE COOPERATIVAS LANERAS (FECOLAN), COOPERATIVA LTDA. mat. 11906; COOPERATIVA DE TRABAJO "UNION MEDICA" LTDA. mat. 21.107; COOPERATIVA OBREROS PUERTO BUENOS AIRES LTDA. (COPBA), mat. 5216, COOPERATIVA DE TRABAJO "DELTA" LTDA. mat. 21.604; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA PROFESIONALES DE LA SALUD MENTAL "ESPACIO DE VIDA" LTDA. mat. 10.624, COOPERATIVA "DEL PERSONAL DE GAS DEL ESTADO" DE VIVIENDA LTDA. mat. 9893; COOPERATIVA DE EMPLEADOS, RECIBIDORES ENCARGADOS, AYUDANTES DE TRABAJO LTDA., mat. 6043; COOPERATIVA DE CONSUMO Y PROVISION PARA EL PERSONAL, ALUMNOS Y COOPERADORES DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA LTDA. mat. 9141; COOPERATIVA DE TRABAJO "WORLD-NET" LTDA. mat. 17424; COOPERATIVA DE PROVISION PARA DISTRIBUIDORES DE GAS LICUADO COPROGAS LTDA. mat. 9716; COOPERATIVA DE TRABAJO CREANDO ESPACIOS LTDA., mat. 18879; COOPERATIVA DE TRABAJO "MITRA" LTDA. mat. 18020, COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE ALCON LTDA. mat. 19495; COOPERATIVA DE VIVIENDA "DELFOR" LTDA. mat. 15139. Estas últimas nombradas con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Y COOPERATIVA DE TRABAJO TECNICOOP LTDA. mat. 12284, con domicilio legal en Resistencia, departamento San Fernando; Provincia del Chaco. Contra la medida (Art. 40, Decreto. Nº 1759/72) son oponibles los recursos de: REVISION (Art. 22, inc. a) -10 días- y Art. 22, inc. b), c) y d) -30 días- Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto Nº 1759/72 —10 días—; JERARQUICO (Art. 89, Decreto Nº 1759/72-15 días-—). Y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto Nº 1759/72 —5 días—). En razón de la distancia se concede un plazo ampliatorio de CINCO (5) días a la cooperativa de la Provincia de Chaco y de OCHO (8) días a las de la Provincia de Jujuy. Quedan debidamente notificadas (art. 42, Decreto Nº 1759/72 - t.o. 1991). — C.P. SARA JULIA DUBINSKY, a/c Gerencia de Administración y Finanzas.

e. 19/6 Nº 385.671 v. 21/6/2002

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica: Que por Resoluciones números 828; 841; 842; 809; 810; 811; 812; 813; 814; 815; 816; 817; 818; 819; 820; 855; 856; 857; 858; 859; 860; 863; 866 y 868/02, se dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE PRODUCTORES FRUTIHORTICOLAS FACTOR P.H. LTDA., mat. 9.749; COOPERATIVA DE TRABAJO SILA LTDA., mat. 9.750; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO ACORDE LTDA., mat. 18.532. Las precitadas con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. COOPERATIVA DE CONSUMO "SAN NICOLAS" LTDA., mat. 11.189, con domicilio legal en la Ciudad de Chepes; COOPERATIVA DE TRABAJO GUANDACOL LTDA., mat. 7.213, con domicilio legal en Guandacol, Departamento General Lavalle; COOPERATIVA DE CONSUMO Y CREDITO DE EMPLEADOS MUNICIPALES Y ADMINISTRACION PUBLICA EMAP LTDA., mat. 10.223, con domicilio legal en la Ciudad de Villa Unión, Departamento General Lavalle; "SAN JOSE DE VINCHINA" COOPERATIVA AGROPECUARIA, VITIVINICOLA, DE TRANSFORMACION, COMERCIALIZACION Y CONSUMO LTDA., mat. 8.625, con domicilio legal en Vinchina, Cabecera del Departamento General Sarmiento; COOPERATIVA "ANGEL VICENTE PEÑALOZA" DE CONSUMO, ASISTENCIAL, CREDITO, Y VIVIENDA LTDA., mat. 9.926, con domicilio legal en Chamical, Ciudad Cabecera del Departamento Gobernador Gordillo; "LA COSTEÑA" COOPERATIVA AGROPECUARIA, DE COMERCIALIZACION, INDUSTRIALIZACION Y CONSUMO LTDA., mat. 8.583, con domicilio legal en Anillaco, Departamento Castro Barros; COOPERATIVA "VILLA UNION" SOCIEDAD AGRICOLA E INDUSTRIAL LTDA., mat. 781, con domicilio legal en el Distrito de Villa Unión, Departamento General Lavalle; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CONSUMO Y CREDITO "RIOJA" LTDA., mat. 9.872, con domicilio legal en la Ciudad de La Rioja; COOPERATIVA AGROPECUARIA Y FRUTIHORTICOLA CHICO FRUT LTDA., mat. 9.972, con domicilio legal en la Ciudad de Chilecito, Departamento del mismo nombre; COOPERATIVA TELEFONICA, DE CONSUMO Y SERVICIOS PUBLICOS DE AIMOGASTA LTDA., mat. 9.918, con domicilio legal en la Ciudad de Aimogasta, Departamento Arauco; COOPERATIVA AGROPECUARIA ASISTENCIAL, DE VIVIENDA Y DE CONSUMO DE LA ZONA ARIDA LTDA., mat. 10.709, con domicilio legal en la Ciudad de Chamical, Departamento Gobernador Gordillo. COOPERATIVA VILLA NIDIA DE TRABAJO Y CONSUMO PARA LA ELABORACION Y COMERCIALIZACION DE LA FAUNA SILVESTRE LTDA., mat. 9.735, con domicilio legal en Villa Nidia, Departamento General San Martín. Todas éstas pertenecientes a la Provincia de La Rioja. COOPERATIVA "FRUTI-VALLE" LTDA., mat. 2.063, con domicilio legal en Allen; COOPERATIVA DE TRABAJO SAN CAYETANO LTDA., mat. 16.094, con domicilio legal en Allen; COOPERATIVA DE TRABAJO FRUTOS DEL SUR LTDA., mat. 19.448; con domicilio legal en Allen; COOPERATIVA DE TRABAJO "LA SALTENSE" LTDA., mat. 16.294, con domicilio legal en la Ciudad de Cinco Saltos, Departamento de Gral. Roca; COOPERATIVA DE TRABAJO DE TRABAJO ARTESANAL "FUENTE DEL VALLE" LTDA., mat. 11.975, con domicilio legal en San Javier, Departamento de Adolfo Alsina; COOPERATIVA DE TRABAJO- ABIGAIL LTDA., mat. 20.859, con domicilio legal en Allen. Estas últimas pertenecientes a la Provincia de Río Negro. COOPERATIVA DE VIVIENDAS, SERVICIOS ASISTENCIALES, CONSUMO Y PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS "ELEVACION" LTDA., mat. 11.661, con domicilio legal en la Localidad y Departamento de Marcos Juárez, Provincia de Córdoba; COOPERATIVA DE TRABAJO "DE LAS MISIONES" LTDA., mat. 13.581, con domicilio legal en la Localidad de Posadas, Departamento Capital, Provincia de Misiones y COOPERATIVA DE TRABAJO "EL DUENDE" LTDA., mat. 20.594, con domicilio legal en la Ciudad y Provincia de Mendoza. Que por Resoluciones números 834; 821; 853; 854; 862; 864 y 867/02; dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR Y CANCELAR la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas de las siguientes cooperativas: COOPERATIVA DE TRABAJO SEGURVENT LTDA., mat. 12.662, con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO "LAS MALVINAS" LTDA. mat. 19.007, con domicilio legal en la Ciudad y Provincia de la Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO "PATAGONIA SUR" LTDA., mat. 14.566, con domicilio legal en Sierra Grande, Departamento San Antonio, Provincia de Río Negro; COOPERATIVA DE TRABAJO SOLFRUT LTDA., mat. 18.669, con domicilio legal en la Ciudad de General Roca, Provincia de Río Negro; COOPERATIVA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE MINAS LTDA., mat. 11.462, con domicilio legal en San Carlos, Departamento Minas, Provincia de Córdoba; COOPERATIVA POPULAR DE TRABAJO LTDA., mat. 8.519, con domicilio legal en la Ciudad y Provincia de Córdoba y COOPERATIVA DE TRABAJO "NUEVA ESPERANZA" LTDA. mat. 20.153, con domicilio legal en la Localidad de Santa Teresa, Departamento Guatraché, Provincia de La Pampa. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Decreto Nº 1759/72) son oponibles los recursos de: REVISION (Art. 22, inc. a) —10 días— y Art. 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto Nº 1759/72 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Decreto Nº 1759/72 —15 días—) Y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto Nº 1759/72 —5 días—). En razón de la distancia se les concede un plazo ampliatorio de: SEIS (6) días a las cooperativas de las Provincias de La Rioja, de Río Negro y de Misiones; de CUATRO (4) días a las de la Provincia de Córdoba; de siete (7) días a la de la Provincia de Mendoza y de TRES (3) días a la de la Provincia de La Pampa. Quedan notificadas (Artículos 40 y 42 del Decreto Nº 1759/72 - t.o. 1991). — C.P. SARA JULIA DUBINSKY, a/c Gerencia de Administración y Finanzas.

e. 19/6 Nº 385.673 v. 21/6/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION SUR

La División Fiscalización N°: 3, sita en la calle Salta 1451, piso 3° Capital Federal, notifica al Sr. ARGUELLO, JUAN MIGUEL, CUIT: 20-08489345-6, en su carácter de socio gerente de la firma American Security and Fire System SRL, CUIT. 30-65213212-6, el inicio de fiscalización en el impuesto a las Ganancias por el período 1996, bajo la orden de intervención N° 1512/1, y se lo emplaza a que en el término de 10 días, de practicado la última notificación, se presente en el domicilio antes mencionado en el horario de 10 a 18 horas, aportando documentación respaldatoria de ingresos, gastos y deducciones por el período 1996.

Publíquese por cinco (5) en el Boletín Oficial.

Buenos Aires, 6 de junio de 2002.

Fdo.: Cdor. GUILLERMO LANZON, Jefe Interino de División Fiscalización N° 3 Región Sur.

e. 20/6 N° 385.759 v. 26/6/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION SUR

La División Fiscalización N° 3, sita en la calle Salta 1451, piso 3° Capital Federal, notifica al Sr. BASABE GUILLERMO DANIEL, CUIT: 20-11286554-4, en su carácter de socio gerente de la firma American Security and Fire System SRL, CUIT: 30-65213212-6, el inicio de fiscalización en el impuesto a las Ganancias por el período 1996, bajo la orden de intervención N° 1511/3, y se lo emplaza a que en el término de 10 días, de practicado la última notificación, se presente en el domicilio antes mencionado en el horario de 10 a 18 horas, aportando documentación respaldatoria de ingresos, gastos y deducciones por el período 1996.

Publíquese por cinco (5) en el Boletín Oficial.

Buenos Aires, 6 de junio de 2002,

Fdo.: Cdor. GUILLERMO LANZON, Jefe Interino de División Fiscalización N° 3 Región Sur.

e. 20/6 N° 385.758 v. 26/6/2002